



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO
FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ACATLÁN

“LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL COMO
SERVICIO PÚBLICO EN EL ESTADO DE MÉXICO.”

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A:
ANA LUISA GAMA COMPARÁN

ASESOR: DR. JOSÉ FRANCISCO PEDRO PÉREZ HERNÁNDEZ

ABRIL 2008



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*Gracias a Dios.
Por todo lo que me ha dado y ser la luz
que alumbra mi camino.*

*A mis padres Maria Luisa y José de Jesús.
Por el cariño incondicional que me han brindado
durante toda mi vida, por sus sacrificios
para darme una vida mejor.*

*A mi esposo Alejandro Escamilla.
Por llenar mi vida; por su comprensión y
apoyo cuando lo necesito, por alegrar mis días
con su presencia.*

*A mis hermanos Edgar, Norma y Eduardo.
Por el cariño y consejos que me han dado,
y por todos los buenos momentos que
han compartido conmigo.*

*A mí querida Universidad.
Por haberme dado la oportunidad
de estar en sus aulas y vivir una de las etapas
más hermosas de mi vida.*

*A mi Director de Tesis Doctor en Derecho,
José Francisco Pedro Pérez Hernández.
Por el tiempo que me dedicó siempre con una sonrisa
a pesar de su exceso de trabajo, por ser un gran ser humano.*

*A mis maestros, en especial al sínodo.
Por compartir conmigo sus conocimientos y
su tiempo.*

*Al Lic. Sergio Nervis Vázquez.
Delegado de la Contraloría Interna Región Tlalnepantla.
Por el apoyo que me brindó para
ser posible la realización de este modesto trabajo.*

*A la Señora Celia Pérez.
Por su cariño y apoyo,
tratándome como un miembro más de su familia.*

*A mis amigos.
Por su agradable compañía,
en especial a Silvia, Blanca y Lorena.*

*A mis familiares.
Hilario, Josefina, Manuel, Pablo,
Thabata, Luis y Dana,
Porque con su forma de ser
me impulsan a ser mejor cada día.*

*“El juez es el derecho hecho hombre;
solo de éste hombre puedo esperar en la vida práctica
la tutela que en abstracto me promete la ley;
solo si éste sabe pronunciar a mi favor la palabra de la justicia,
podré comprender que el derecho no es una sombra vana.*

*Por eso se sitúa en la iustitia, no simplemente en el ius,
el verdadero fundamentum regnorum;
porque si el juez no está despierto,
la voz del derecho queda desvaída y lejana
como las inaccesibles voces de los sueños*

Piero Calamandrei.

ÍNDICE

Págs.

Introducción.....	1.
CAPÍTULO I. LA FUNCIÓN PÚBLICA	1.
1. Historia de la Teoría de las Funciones del Estado.....	1.
1.1. Aristóteles.....	1.
1.2. John Locke.....	2.
1.3. Montesquieu.....	3.
1.4. Flexibilidad de la División de Funciones.....	5.
2. Función Pública.....	6.
2.1. Concepto.....	6.
2.2. Categorías de las Funciones Públicas.....	8.
3. Clasificación de las Funciones del Estado.....	9.
3.1. Función Administrativa.....	9.
3.1.1. Concepto.....	9.
3.1.2. Elementos.....	10.
3.2. Función Legislativa.....	11.
3.2.1. Concepto.....	11.
3.2.2. Estructura del Orden Jurídico.....	12.
3.2.3. Proceso Legislativo.....	13.
3.2.4. Características de la Norma.....	15.
3.3. Función Jurisdiccional.....	16.
3.3.1. Concepto.....	16.
3.3.2. Etapas del Proceso.....	18.
3.3.3. Elementos del Acto Jurisdiccional.....	18.
4. Servicio Público.....	20.
4.1. Concepto.....	21.
4.2. Elementos del Servicio Público.....	22.
4.3. El Servicio y la Ética.....	23.

5. Servidor Público.....	25.
5.1. Concepto.....	25.
5.2. Características.....	26.
6. Incorporación de los Servidores Públicos.....	28.
6.1. Designación.....	28.

CAPÍTULO II. LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL EN EL ESTADO DE MÉXICO..... 31.

1. Concepto.....	31.
2. Fundamento Constitucional y Legal.....	32.
3. Estructura de la Función Jurisdiccional en el Estado de México.....	34.
3.1. Organización.....	34.
3.2. Facultades.....	36.
3.2.1. Tribunal Superior de Justicia.....	37.
3.2.2. Del Pleno.....	37.
3.2.3. Las Salas.....	38.
3.2.4. Juzgados de Primera Instancia.....	42.
3.2.5. Juzgados de Justicia para Adolescentes.....	44.
3.2.6. Juzgados de Cuantía Menor.....	45.
3.2.7. Juzgados Penales Predominantemente Orales.....	46.
3.2.8. Juzgados de Ejecución de Sentencias.....	47.
3.2.9. Juzgados de Ejecución y Vigilancia para Adolescentes.....	49.
4. De los Titulares de la Función Jurisdiccional en el Estado de México.....	50.
4.1. El Magistrado.....	51.
4.2. El Juez.....	52.
5. Consejo de la Judicatura del Estado de México.....	53.
6. De la Contraloría del Poder Judicial del Estado de México.....	56.

CAPÍTULO III. LOS CÓDIGOS DE ÉTICA Y SU OPERATIVIDAD.....	58.
1. Doctrinas Éticas Fundamentales.....	58.
1.1. Sócrates.....	58.
1.2. Platón.....	62.
1.3. Aristóteles.....	65.
1.4. Emmanuel Kant.....	70.
1.5. Ética Epicúrea.....	72.
1.6. Ética Estoica.....	72.
2. Concepto de Ética.....	73.
3. Concepto de Deontología Jurídica.	75.
3.1. La Deontología Jurídica del Juzgador.....	76.
4. Los Valores.....	80.
4.1. Valores del Juzgador como Servidor Público.....	81.
4.1.1. Justicia.....	82.
4.1.2. Bien Común.....	82.
4.1.3. Prudencia.....	82.
4.1.4. Verdad.....	82.
5. El Código de Ética del Poder Judicial de la Federación.....	82.
6. El Código de Ética del Poder Judicial del Estado de México.....	94.
7. Diferencias y Semejanzas entre ambos Códigos.....	101.
CAPÍTULO IV. RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y LOS VALORES ÉTICOS.....	103.
1. Responsabilidad Política.....	105.
2. Responsabilidad Penal.....	108.
3. Responsabilidad Civil.....	109.
4. Responsabilidades Administrativas en que Incurren los Juzgadores del Estado de México como Servidores Públicos por no Actuar Éticamente.....	110.

4.1.	Obligaciones de Carácter General del Juzgador.....	113.
4.2.	Obligaciones de Carácter Específico y Faltas del Juzgador.....	124.
5.	El Procedimiento Administrativo Disciplinario.....	144.
5.1.	Iniciación.....	145.
5.2.	Pruebas.....	150.
5.2.1.	Confesional.....	151.
5.2.2.	Documentos Públicos y Privados.....	153.
5.2.3.	Testimonial.....	155.
5.2.4.	Inspección.....	159.
5.2.5.	Pericial.....	159.
5.2.6.	Presuncional.....	161.
5.2.7.	Instrumental.....	161.
5.2.8.	Fotografías y demás Elementos Aportados por la Ciencia.....	162.
5.3.	Sentido de las Resoluciones que se Dictan en el Procedimiento Administrativo Disciplinario.....	163.
5.4.	Sanciones.....	164.
6.	¿Cómo se Aplica el Código de Ética?	166.
7.	Obstáculos que Impiden la Correcta Administración de Justicia.....	168.
8.	Necesidad de un Código de Ética de Observancia General.....	169.
	CONCLUSIONES	171.
	BIBLIOGRAFÍA	175.
	ANEXOS	178.
I.	Formato del Sistema de Sugerencias Denuncias y/o Quejas Implementado por el Consejo de la Judicatura del Estado de México.....	179.
II.	Código de Ética del Poder Judicial del Estado de México.....	180.
III.	Tesis Aisladas y Jurisprudencias.....	188.

INTRODUCCIÓN

El objeto del presente tema de tesis, consiste en destacar la importancia que tienen los principios y valores éticos, en el ejercicio de la función del Juez en el Estado de México.

Considerando que los principios éticos de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia, deben ser observados por el Juzgador como servidor público; tanto en el dictado de la sentencia como acto jurisdiccional por excelencia, como en el trato que por razón de su cargo brinda hacia el público.

Sin embargo, aunque el procedimiento administrativo disciplinario encargado de salvaguardar estos principios, esté debidamente regulado por las normas de derecho; en la práctica, el fincamiento de este tipo de responsabilidad al Juzgador, al no ser conocido por las personas afectadas, no puede hacerse efectivo por parte del Consejo de la Judicatura del Estado de México, debido a errores en su tramitación por parte de los solicitantes.

Otro aspecto importante, por el que se deben ejercer los principios éticos por parte del Juez, es porque independientemente de la responsabilidad administrativa en que pueda incurrir el juzgador; ésta, en nada influye en la tramitación de las cuestiones jurisdiccionales que en el juzgado se ventilen, y dada la investidura que le ha sido otorgada como encargado de administrar justicia, su actuación durante la tramitación del proceso judicial, así como el trato que brinda a las personas que acuden ante él, debe ser contemplando los principios de independencia, imparcialidad, objetividad, profesionalismo y excelencia contenidos en el Código de Ética del Poder Judicial del Estado de México, porque de lo contrario las personas perderían la confianza en que sus derechos serán respetados y cada quien se haría justicia por su propia mano.

II

En incumplimiento de los principios éticos por parte del Juez del Estado de México, se ha reflejado en la presentación de las quejas ante el Consejo de la Judicatura del mismo Estado, ya que su número ha aumentado, lo que deja al descubierto que el servicio que se le ha confiado aún observa deficiencias.

Por lo que en la estructura del presente trabajo, se contienen aspectos fundamentales que permitirán comprender la importancia de que la función jurisdiccional, desempeñada por el juez del Estado de México, sea ejercida de acuerdo a los principios contenidos en el Código de Ética del mismo Estado.

En el **primer** Capítulo, abordaré el análisis de las funciones públicas del Estado, para poder ubicar a la jurisdiccional como una de las más importantes que ha estado presente desde tiempos pasados; fundándome para ello en los autores, que a lo largo de la historia han tratado el tema, analizando las atribuciones y características que cada una de ellas presentan, para conocer su marco de actuación y competencia.

Además, se habla de su elemento subjetivo, como es que una persona pasa de particular a ser servidor público, generando con esto la relación de servicio y que por esta razón su actuación se encuentra sometida a una serie de reglas de conducta; y en caso contrario, es sujeto de cierto tipo de responsabilidad; ello, para posteriormente comprender con mayor facilidad porqué el Juez del Estado de México, es susceptible de responsabilidad administrativa.

En el capítulo **segundo**, se describe a detalle, la función jurisdiccional del Estado de México; los órganos que la integran y sus atribuciones.

Este capítulo permitirá poner en claro la organización y funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura, los Juzgados de Primera Instancia, los Juzgados de Cuantía Menor, los Juzgados Predominantemente Orales, los Juzgados de Justicia para Adolescentes, los

III

Jueces de Ejecución de Sentencias y los Jueces de Ejecución y Vigilancia para Adolescentes. Para lo cual, se consulta la Constitución para el Estado Libre y Soberano de México, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad, Ley Reglamentaria del Artículo 88 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, Ley de Justicia para Adolescentes y Código Penal para el mismo Estado; especialmente, en lo referente a los Juzgados Predominantemente Orales, Reglamento Interior de los Juzgados de Ejecución de Sentencias.

Se continua, con el estudio de los titulares de los órganos jurisdiccionales, los requisitos que deben de cumplir para obtener el cargo ya sea de Juez de Primera Instancia o de Cuantía Menor y su duración; pues conocer cada uno de los Órganos Jurisdiccionales del Estado de México y su legislación, permitirá saber cuales son las funciones que tiene cada uno de sus titulares.

Ya que las obligaciones y faltas que en su momento pudieran ser motivo de la instauración del procedimiento administrativo disciplinario, para cada uno de ellos son diferentes.

Siguiendo con el capítulo **tercero**, se habla de las teorías éticas fundamentales que han prevalecido a través del tiempo; los valores éticos esenciales que debe tener el juzgador en el desempeño de su función, así como los deberes deontológicos que debe observar, las cuales han servido de inspiración para la creación de los Códigos de Ética.

También, se hace un análisis y comparación del Código de Ética del Poder Judicial de la Federación con respecto al del Estado de México; esto, con la finalidad de mostrar que los dos en su contenido recogen principios casi idénticos, que son indispensables para la adecuada administración de justicia.

IV

En el Capítulo **cuarto**, se analiza a fondo el tema de tesis que llama la atención de la sustentante, empezando con describir las responsabilidades en que incurre el juez, como servidor público; para después estudiar a detalle la administrativa, que es la que protege los valores esenciales que deben observarse en el ejercicio de la función jurisdiccional que ha sido encomendada al juez.

Se describen, tanto las obligaciones de carácter general, las de carácter específico, así como las faltas en que incurre el juzgador por no actuar atendiendo los principios que el Código de Ética del Poder Judicial del Estado de México le impone.

También, se muestra como en la práctica se ventila el procedimiento administrativo disciplinario, para conocer las deficiencias y lagunas que al no ser subsanadas por los quejosos o denunciantes, impide que la mala conducta del juzgador sea sancionada lo que conlleva a que la impartición de justicia no se realice de acuerdo a las necesidades y exigencias de las propias personas, que confían al Juzgador sus derechos más esenciales.

CAPÍTULO I

LA FUNCIÓN PÚBLICA

1. HISTORIA DE LA TEORÍA DE LAS FUNCIONES DEL ESTADO

Para tener una mejor comprensión del porqué existen en la actualidad las funciones públicas del estado, y ubicar a la de carácter jurisdiccional como una de ellas, es necesario abordar, aunque sea de manera breve la ejecutiva, legislativa y judicial, pues las tres han sido instituidas en el Estado en sus diferentes tiempos para alcanzar el bien común social. Para ello, es necesario trasladarnos a la historia de la organización de las ciudades, en donde encontramos que se han hecho estudios al respecto y siendo Aristóteles de Estagira, quien hace interesantes aportaciones al respecto, pero sobre todo en el aspecto ético que incide de manera fundamental en el ejercicio de la función jurisdiccional, pues su observancia es vital en el servicio que presta el juez, el cual debe encaminarse a la rectitud de su pensamiento jurídico.

1.1. ARISTÓTELES

En su obra “POLÍTICA”, indicaba que eran esenciales a toda polis, tres órganos:

- **Deliberativo.**- Este cuerpo de funcionarios deliberaba sobre asuntos comunes. Era soberano en lo que correspondía a la guerra y a la paz, así como a las alianzas y su disolución; también, en lo que se refería a las leyes, a la imposición de la pena capital, destierro, confiscación y además, para tomar las cuentas de las Magistraturas.

- **De la Magistratura.**- Estaba encargada de vigilar la esfera de competencia y como debía procederse en su elección. La facultad absoluta de éstas, debía aplicarse sobre todos los cargos a los que se encomendaba el reflexionar sobre ciertos

asuntos, juzgar y mandar. El poder de la Magistratura era entendido por ejemplo, como la autoridad que tenía lo relativo al presupuesto de ingresos y en lo que respectaba a la defensa. De una especie era el poder general y de la otra la autoridad que sancionaba las transacciones mercantiles.

- Órganos Judiciales.- los cuales se encargaban de juzgar, y por su número estaban divididos en ocho; el primero, en tribunal de cuentas; el segundo, para los delitos ordinarios contra el orden público; el tercero, para los delitos contra la constitución; el cuarto, para los delitos entre magistrados y particulares por la imposición de las penas; el quinto, que conocía sobre contratos entre los particulares; el sexto, para casos de homicidio; el séptimo, del tribunal de los extranjeros y el octavo que se refería a los contratos de cuantía menor.

Aristóteles, decía que si estos tres elementos estaban bien organizados la república marcharía correctamente.¹

También, se encuentra referencia a esas funciones en los estudios que hicieron para fundamentar la separación de poderes Santo Tomás de Aquino, Marsilio de Padua, Maquiavelo y muchos otros pensadores.

Sin embargo, las teorías que a lo largo del tiempo han prevalecido y han sido el fundamento de la teoría moderna de la división de funciones son las de Montesquieu y John Locke, a las cuales me refiero a continuación.

1.2. JOHN LOCKE

Inicia su teoría estableciendo la necesidad de la separación de funciones a fin de impedir abusos entre cada uno de ellos.

Para Locke, tres son los poderes:

¹ **Cfr.** ARISTÓTELES, *Política * Ética Nicomaquea*, 18ª Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1999, págs. 235-241.

- Legislativo.- El cual dictaba las normas generales.
- Ejecutivo.- Que las realiza mediante la ejecución; y,
- Federativo.- Era el encargado de los asuntos exteriores y de la seguridad.²

Este autor, consideraba esencial la división de poderes, ya que debido a la fragilidad humana, la tentación de abusar del poder sería muy grande y como consecuencia, el interés privado tendría uno distinto al fin de la sociedad y del Estado.

1.3. MONTESQUIEU

Montesquieu, en cuanto a las funciones del Estado, hace una observación de las deficiencias que existían en el funcionamiento de las instituciones parlamentarias en Francia comparándolas con las de Inglaterra.

Se dio cuenta, que el poder de los reyes mermaba constantemente, a medida que paralelamente acrecía el Poder del Parlamento, considerando que siempre habría mayor predominio del legislativo, y con el objeto de establecer un equilibrio, argumentaba que debía procurarse la división de poderes, de acuerdo con el contenido de sus funciones, fijando con claridad sus respectivas esferas de competencia, evitando las interferencias de la actividad de uno en campos correspondientes a los demás.

Esta teoría, fue recogida en primer termino por las Constituciones de los Estado Unidos y de Francia, en las que se afirmó que no existe constitución política, si ésta no se apoyaba en la separación de poderes.³

² **Cfr.** FELIPE TENA RAMÍREZ, *Derecho Constitucional Mexicano*, 38ª Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 2006, pág. 213.

³ **Cfr.** FRANCISCO PORRUA PÉREZ, *Teoría del Estado*, 32ª Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 2000, pág. 393.

De acuerdo a Montesquieu, eran muchísimas las ventajas que se derivan de este sistema, encontrándose entre las principales la eliminación del peligro de que, un órgano ignore cuál es el campo preciso de sus atribuciones y lo desborde lo cual podía suscitarse sobre todo en el Ejecutivo, que podría absorber las funciones del Legislativo convirtiéndose en dictador.

Sostenía que, repartida la soberanía entre varios órganos dentro del Estado, ésta se podía ejercer dentro de un mismo plano de igualdad, y así obtener un equilibrio que se tradujera en un prudente ejercicio y balance de las funciones, que sirviera como freno y de control de otro, esta teoría es conocida como **frenos y contrapesos**.

En razón a lo anterior, distinguió las tres clases de funciones, mismas que forjó en tres órganos y así surgió la clásica división tripartita la cual se refiere al Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, otorgándole a cada uno de ellos funciones específicas.

Esta teoría también ha sido motivo de estudio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México, en la Tesis de Jurisprudencia P./J. 52/2005, emitida por el Pleno, con número de registro 177980, visible en la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, Julio de 2005, página 954, que es del siguiente tenor y se transcribe a continuación.

"DIVISIÓN DE PODERES. EL EQUILIBRIO INTERINSTITUCIONAL QUE EXIGE DICHO PRINCIPIO NO AFECTA LA RIGIDEZ DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 151-156, Tercera Parte, página 117, con el rubro: "*DIVISIÓN DE PODERES. SISTEMA CONSTITUCIONAL DE CARÁCTER FLEXIBLE.*", no puede interpretarse en el sentido de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es de carácter flexible, pues su rigidez se desprende del procedimiento que para su reforma prevé su artículo 135, así como del principio de supremacía constitucional basado en que la Constitución Federal es fuente de las normas secundarias del sistema -origen de la existencia, competencia y atribuciones de los poderes constituidos-, y continente, de los derechos fundamentales que resultan indisponibles para aquéllos, funcionando, por ende, como mecanismo de control de poder. En consecuencia, el principio de división de poderes es una norma de rango constitucional que exige un equilibrio entre

los distintos poderes del Estado y de las entidades federativas, a través de un sistema de pesos y contrapesos tendente a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto capaz de producir una distorsión en el sistema de competencias previsto constitucionalmente o, como consecuencia de ello, una afectación al principio democrático, a los derechos fundamentales, o a sus garantías”.

1.4. FLEXIBILIDAD DE LA DIVISIÓN DE FUNCIONES

Se ha considerado que al estudiar la teoría de la división de poderes, se debe tomar en cuenta que existe, no una división tajante entre ellos, como hemos visto expone Montesquieu, si no que de acuerdo a la **doctrina moderna**, existe una flexibilidad en su separación, o para expresarlo con propiedad un reparto de competencias.

Hay autores, como Exposito, que afirman que todos los actos del Estado son complejos, que llevan dentro de sí un contenido de creación, definición y aplicación del Derecho. Esto es, que el acto del Estado, cualquiera que sea el órgano del que emane, tiene un contenido legislativo judicial y administrativo.⁴

Como lo ha apuntado Montesquieu, los poderes correspondían de manera tajante y absoluta a diferentes órganos. La atención a sus respectivas funciones y su separación aseguraba el equilibrio entre ellos y evitaba interferencia entre cada uno; sin embargo, se ha considerado que a medida que ha ido evolucionando el Estado esta concepción obstaculiza su óptimo desarrollo y es necesario que su campo de actuación sea más amplio; concediéndoles, además de realizar sus funciones formales otras distintas, ya que se requiere de una mejor relación entre los órganos que lo conforman, en vista de las necesidades prácticas que requiere la sociedad.

Pero siempre, la tarea fundamental de esos poderes será la correspondiente al desarrollo de sus actividades específicas que derivan de su denominación formal.

⁴ **Cfr. *Ibidem***, pág.397.

2. FUNCIÓN PÚBLICA

2.1. CONCEPTO

El diccionario práctico Easa, define tradicionalmente el término función como:

*“Ejercicio de un órgano máquina o instrumento”.*⁵

Otra definición de función es la que da el maestro LUIS HUMBERTO DELGADILLO, la cual es la siguiente:

*“La forma en que se manifiesta un ente, la expresión de su existencia, que puede adquirir diferentes matices. En particular el ejercicio del poder del Estado puede realizarse en forma legislativa, administrativa y judicial, ya que solo puede ser la manifestación de un ente estatal”.*⁶

Por su parte Jorge Fernández Ruíz, define a la función pública de la siguiente manera:

*“Se puede entender como funciones estatales o públicas, las actividades reservadas a los órganos depositarios del poder público el cual es único y no se divide; los que se separan son sus órganos y sus funciones”.*⁷

De lo anterior, considero que por función pública debe entenderse como **la función que de manera formal realiza el Estado a través de sus órganos ejecutivo, legislativo y judicial para alcanzar el bien común de sus habitantes.**

Como podemos darnos cuenta, la función pública va encaminada al rango de las actividades mínimas de la sociedad y del Estado, ya que en la vida diaria de los individuos, es necesario que exista un orden, el cual tiene que ser asegurado por

⁵ MARIA ELOISA Álvarez DEL REAL, *Diccionario Práctico EASA*, Editorial América S.A. de C.V., Florida, 1976, pág. 348.

⁶ LUIS HUMBERTO DELGADILLO GUTIÉRREZ, *Compendio de Derecho Administrativo*, 7ª Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 2005, pág. 195.

⁷ JORGE FERNÁNDEZ RUIZ, *Derecho Administrativo*, 1ª Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1997, pág. 76.

organismos dependientes del mismo Estado, y entre estas actividades se encuentra con gran influencia el ejercicio de la función jurisdiccional.

Por otra parte, Gabino Fraga señala que íntimamente relacionado con el concepto de atribución se encuentra el de función, indicando que a las atribuciones les corresponde el contenido de la actividad del Estado, refiriéndose a que es lo que el Estado puede o debe hacer y que las funciones constituyen la forma de ejercicio de las atribuciones.

Empero, desde mi punto de vista en nada perjudica que se use indistintamente el término atribuciones o funciones, además considero mas correcto el término de función como la actividad que realiza el Estado para alcanzar sus fines; funciones (contenido de la actividad) que están divididas como ya se dijo en ejecutiva, legislativa y judicial; además, que las facultades (hasta donde) propiamente se refieren a las que la constitución les otorga a cada uno de los órganos del Estado, para que no rebasen su campo de actuación respecto de las demás funciones que se realizan dentro del mismo; además, que dicho criterio es recogido por el Doctor Fernández Ruiz, quien cita a Andrés Serra Rojas, quien refiere que la tesis sobre las atribuciones estatales, ha sido abandonada en la actualidad y el concepto de atribución es un concepto útil, pero no indispensable; ya que es un término que no fundamenta a las instituciones de derecho administrativo porque puede fácilmente omitirse. Además, indica que el uso de términos de connotación muy general nos conduce por un camino de incertidumbre y ya que el concepto de atribuciones del Estado es de fácil empleo dentro de ciertos límites muy convencionales, pero no es considerado como un elemento básico, ni menos aceptarlo como elemento necesario para definir las instituciones administrativas.⁸

⁸ *Cfr. Ibídem*, pág. 75.

2.2. CATEGORÍAS DE LAS FUNCIONES PÚBLICAS

En esta tesitura, la doctrina argumentada por el maestro Gabino Fraga, Andrés Serra Rojas y Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, ha estimado la necesidad de clasificar las funciones del Estado en dos categorías.

a) **Desde el punto de vista del órgano que la realiza**, es decir, adoptando un criterio **formal**, subjetivo y orgánico, que prescinde de la naturaleza intrínseca de la actividad, las funciones son formalmente legislativas, administrativas y judiciales, según que estén atribuidas al Poder Legislativo, Ejecutivo, o al Judicial, y;

b) **Desde el punto de vista de la naturaleza intrínseca de la función (acto)**; es decir, partiendo de un criterio objetivo, **material**, que prescinde del órgano al cual están atribuidas, las funciones son materialmente legislativas, administrativas o judiciales según tengan los caracteres que la teoría jurídica ha llegado a atribuir a cada uno de esos grupos.

Normalmente, coinciden el carácter formal y el material de las funciones, y así se puede apreciar cómo las funciones que materialmente tienen naturaleza legislativa, administrativa o judicial, corresponden respectivamente a los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial; sin embargo, como podemos darnos cuenta la denominación formal de las funciones que ejerce el Estado a grandes rasgos es respetada pero es menester que con la finalidad de una mayor diligencia en su actuación y atendiendo a la teoría de la flexibilidad de funciones, se les permita realizar actos que materialmente tienen carácter distinto, pues debe procurarse que sus actividades sean prácticas tomando en cuenta la realidad social que necesita mayor libertad, en razón de los cambios que se dan dentro del estado en relación con los gobernados.

3. CLASIFICACIÓN DE LAS FUNCIONES DEL ESTADO

En nuestro país el fundamento de la división de las funciones del Estado se encuentra contenido en el artículo 49 el cual señala:

Artículo 49.- El supremo poder de la federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial...

3.1. FUNCIÓN ADMINISTRATIVA

La primera función que se va a analizar, es la función administrativa, también conocida como ejecutiva.

3.1.1. CONCEPTO

De manera formal, la función administrativa se ha definido como la actividad del estado que realiza el ejecutivo. En la Constitución Política para los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 80 es el que se refiere a ello al decir:

Artículo 80.- Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo, que se denominará Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Y como complemento, el artículo 82 de la misma constitución señala los requisitos para ser presidente.

Maurice Hauriou, citado por el maestro Gabino Fraga, es quien da una definición mas completa en cuanto a la función administrativa, ya que dice tiene por objeto administrar los asuntos corrientes públicos en lo que atañe a la ejecución de las leyes de derecho público y a la satisfacción de intereses generales, haciendo todo esto por medio de policía y organización de los servicios públicos, en los límites de los fines del poder político que ha asumido la empresa de gestión administrativa.⁹

⁹ **Cfr.** GABINO FRAGA, *Derecho Administrativo*, 45ª Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 2006, pág. 56.

3.1.2. ELEMENTOS

De lo anterior, se obtienen los siguientes elementos:

1° Se realiza bajo un orden jurídico.

Implica que el Estado actúa conforme a la norma legislativa, es decir, su actuación debe estar ceñida a lo establecido por la constitución.

2° La limitación de los efectos que produce el acto administrativo.

Se le reconoce un efecto concreto individualizado, las obligaciones contenidas en las normas de derecho se concretan al autor del acto. De la misma manera, el acto condición significa la aplicación de la norma al caso concreto.

3° Los actos en que ésta se exterioriza, no son de un tipo único desde el punto de vista de su naturaleza interna.

Al lado de los actos jurídicos, el Estado realiza una serie de actos materiales que generalmente se consideran como actos administrativos, y no sólo esto, sino que, la función administrativa aunque siendo a la vez jurídica y práctica es aún más práctica que jurídica porque supone la satisfacción de una necesidad práctica.

Todos estos elementos, según el mismo maestro Gabino Fraga, dan una definición completa de la función administrativa desde el punto de vista de su naturaleza intrínseca, diciendo que ***es la función que el estado realiza bajo un orden jurídico, y que consiste en la ejecución de actos materiales o de un acto que determina una situación jurídica para casos individuales.***¹⁰

¹⁰ Cfr. *Ibidem*, pag. 63.

3.2. FUNCIÓN LEGISLATIVA

3.2.1. CONCEPTO

Siguiendo con el análisis de las Funciones que realiza el Estado, toca el turno de legislativa, que desde el punto de vista formal, es la actividad del Estado, realizada por conducto de los órganos que de acuerdo con el régimen constitucional forman el Poder Legislativo.

En México, la función legislativa formal es la que realiza el Congreso Federal compuesto por la Cámara de Diputados y la de Senadores tal y como lo establece la Constitución en su artículo 50:

Artículo 50.- El poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso General, que se dividirá en dos Cámaras, una de Diputados y una de Senadores.

Del carácter formal del acto legislativo se deriva el principio de la “autoridad Formal de la Ley”, que significa que todas las resoluciones del Poder Legislativo, no pueden ser derogadas, modificadas o aclaradas más que por otra resolución del mismo poder y siguiendo los mismos procedimientos seguidos para la formación de la resolución primitiva.¹¹

Este principio se encuentra consignado en forma expresa en la fracción f) del artículo 72 de la Constitución, así redactada:

Artículo 72.- Todo proyecto de ley o decreto cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el Reglamento de Debates sobre la reforma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones:

f.- En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observaran los mismos trámites que para su formación...

¹¹ **Cfr.** *Ibidem*, pág. 38.

3.2.2. ESTRUCTURA DEL ORDEN JURÍDICO

De acuerdo al maestro Miguel Villoro Toranzo, el orden jurídico se estructura en una forma de construcción escalonada con una organización de supra-subordinación, donde la norma de nivel superior es el fundamento de validez de las normas que de ella derivan y por tanto pertenecen al orden jurídico, el cual es el siguiente:

Norma Fundamental	Ley primaria o Constitución.
Normas Secundarias	Leyes aprobadas por el congreso.
Normas Reglamentarias	Reglamentos, decretos órdenes y acuerdos emitidos por el poder ejecutivo y en su caso por las secretarías de estado.
Normas individualizadas	Decisiones del poder judicial, del poder legislativo o convenios entre particulares.

En casi todo el sistema nacional de derecho, se distinguen estos grados jerárquicos.¹²

Este principio denominado como de supremacía constitucional está consagrado en el artículo 133 constitucional, y dice:

Artículo 133.- Esta constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que están de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán ley suprema de toda la unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

¹² **Cfr.** MIGUEL VILLORO TORANZO, *Introducción al Estudio del Derecho*, 20ª Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 2007. págs.304-305.

Al respecto, se encuentra el siguiente criterio jurisprudencial, emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, tomo XX, Octubre de 2004, página 264, el cual se transcribe a continuación:

“SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO, PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE. En el mencionado precepto constitucional no se consagra garantía individual alguna, sino que se establecen los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa, por los cuales la Constitución Federal y las leyes que de ella emanen, así como los tratados celebrados con potencias extranjeras, hechos por el presidente de la República con aprobación del Senado, constituyen la Ley Suprema de toda la Unión, debiendo los Jueces de cada Estado arreglarse a dichos ordenamientos, a pesar de las disposiciones en contrario que pudiera haber en las Constituciones o en las leyes locales, pues independientemente de que conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados que constituyen la República son libres y soberanos, dicha libertad y soberanía se refiere a los asuntos concernientes a su régimen interno, en tanto no se vulnere el Pacto Federal, porque deben permanecer en unión con la Federación según los principios de la Ley Fundamental, por lo que deberán sujetar su gobierno, en el ejercicio de sus funciones, a los mandatos de la Carta Magna, de manera que si las leyes expedidas por las Legislaturas de los Estados resultan contrarias a los preceptos constitucionales, deben predominar las disposiciones del Código Supremo y no las de esas leyes ordinarias, aun cuando procedan de acuerdo con la Constitución Local correspondiente, pero sin que ello entrañe a favor de las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, facultades de control constitucional que les permitan desconocer las leyes emanadas del Congreso Local correspondiente, pues el artículo 133 constitucional debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto”.

3.2.3. EL PROCESO LEGISLATIVO

Para la creación de la norma jurídica de observancia general, se debe seguir un proceso el cual está contemplado en el artículo 72 constitucional, que para mejor ilustración se explicara de acuerdo al criterio sostenido por el Maestro Eduardo García Máynez:

1. **Iniciativa.-** Es el acto por el cual determinados órganos del Estado, someten a consideración del Congreso un proyecto de ley.

2. **Discusión.-** Es el acto por el cual las Cámaras deliberan acerca de las iniciativas, a fin de determinar si deben o no ser aprobadas.

3. **Aprobación.-** El es acto a través del cual las Cámaras aceptan un proyecto de ley.

4. **Sanción.-** Es la aceptación de una iniciativa por el Poder Ejecutivo. La sanción debe ser posterior a la aprobación del proyecto por las Cámaras. El Presidente de la Republica puede negar su sanción a un proyecto ya admitido por el Congreso, (Derecho de Veto).

5. **Publicación.-** Es el acto por razón de el cual, la ley ya aprobada y sancionada se da a conocer a quienes deben cumplirla generalmente a través del Diario Oficial de la Federación.

6. **Iniciación de la vigencia.-** En el derecho patrio existen dos sistemas de iniciación de vigencia; **el sucesivo** que se refiere a que las leyes, reglamentos y circulares o cualquier otras disposiciones de carácter general, obligan y surten sus efectos tres días después de su publicación en el diario oficial; **y el sincrónico**, se refiere a que la ley reglamento o circular o disposición de observancia general, fija el día en que debe de comenzar a regir, obliga desde ese día, con tal de que su publicación haya sido anterior.¹³

De este proceso surge la norma jurídica, la cual es definida por el mismo autor como:

*“Toda regla de comportamiento, obligatoria o no, y en sentido estricto es la regla que impone deberes o confiere derechos”.*¹⁴

¹³ **Cfr.** EDUARDO GARCÍA MAYNEZ, *Introducción al Estudio del Derecho*, 51ª Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 2000, págs. 53-61.

¹⁴ *Ibidem*, pág 4.

La norma jurídica en relación al presente trabajo, es importante pues esta le marca al juzgador, su marco de actuación y los lineamientos a que deben ser sujetos los juicios que se ventilan en el juzgado del cual es titular.

3.2.4. CARACTERÍSTICAS DE LA NORMA

La generalidad, de la ley se estima como la esencia de la función legislativa al grado de que, como una garantía contra la arbitrariedad de los gobernantes, que es precisamente el fundamento racional e histórico del principio de generalidad. La Constitución, en su artículo 13, ha considerado como un derecho del hombre que “nadie puede ser juzgado por leyes privativas”, es decir, por leyes que no sean generales; también, la generalidad va encaminada a que la norma jurídica debe ser observada por todos los gobernados sin distinción alguna.

Bilateralidad.- las normas jurídicas son bilaterales porque imponen deberes correlativos de facultades o conceden derechos correlativos de obligaciones; esto es, que frente a la persona obligada existe otra, que le exige la observancia de lo prescrito.

Con su carácter de norma de derecho, la ley es una norma **imperativa**, lo que implica la orden de someterse a sus disposiciones.

Coercibilidad.- ello se refiere a que la norma jurídica sea respetada, y en caso de que no lo sea, exige a determinadas autoridades que obtengan coactivamente el cumplimiento, es decir, la utilización de ciertos medios con el fin de lograr la imposición del deber jurídico.

Como se puede apreciar, las funciones anteriormente analizadas, son indispensables para la sociedad, pues las mismas buscan obtener un orden, el cual debe ser respetado, mediante la creación de la norma jurídica; y ésta, para ser aplicada al caso debe seguir un juicio, el cual se tramita ante la autoridad jurisdiccional, que a continuación se analiza.

3. 3. FUNCIÓN JURISDICCIONAL

El estudio de la función jurisdiccional del Estado, la cual de las anteriormente explicadas, es la más importante dado el título del presente trabajo, pues el tema esencial del mismo se refiere a como es desarrollada dicha función por las personas encargadas para hacerlo en el Estado de México; ya que, como representantes del Estado, están obligados a ejercer esta función observando un trato justo e igual hacia las personas que mediante su acción ponen en movimiento a los Tribunales del Estado, con la finalidad de hacer que el derecho sea respetado; además de que la misma debe practicarse de manera justa e imparcial por el Juez, hacia las personas que en él confían; pues todos lo que acuden a él esperan ser tratados dignamente en donde a además de tribunales de justicia exista un trato humano de calidad, pues no debe olvidarse que el personal que en ellos labora son servidores públicos y como su nombre lo indica están contratado para prestar un servicio a la ciudadanía.

En el presente apartado, empezaré por explicar dicha función a nivel federal para después transportarme a la que se realiza en el Estado de México, que es la esencia del presente trabajo.

3.3.1. CONCEPTO

La palabra jurisdicción, etimológicamente viene del latín *juris dictio*, decir el derecho.

Y atendiendo a ello; el Doctor en Derecho Cipriano Gómez Lara explica lo siguiente:

*“Entendemos a la jurisdicción como una función soberana del Estado, realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo”.*¹⁵

¹⁵ CIPRIANO GÓMEZ LARA, *Teoría General del Proceso*, 8ª Edición, Editorial Harla S.A., México, 1990, pág. 122.

Por otra parte, el Doctor Fernández Ruíz la define como:

“La aplicación de la regla general, abstracta, impersonal y obligatoria (o sea, de la norma jurídica) a cada caso específico para dirimir una controversia y surge en el momento en que el poder público asume la solución de las controversias¹⁶.

Para García Maynez es:

“La aplicación de normas jurídicas a casos concretos, aplicación que obliga a los particulares y puede hacerse efectiva aún en contra de su voluntad”¹⁷

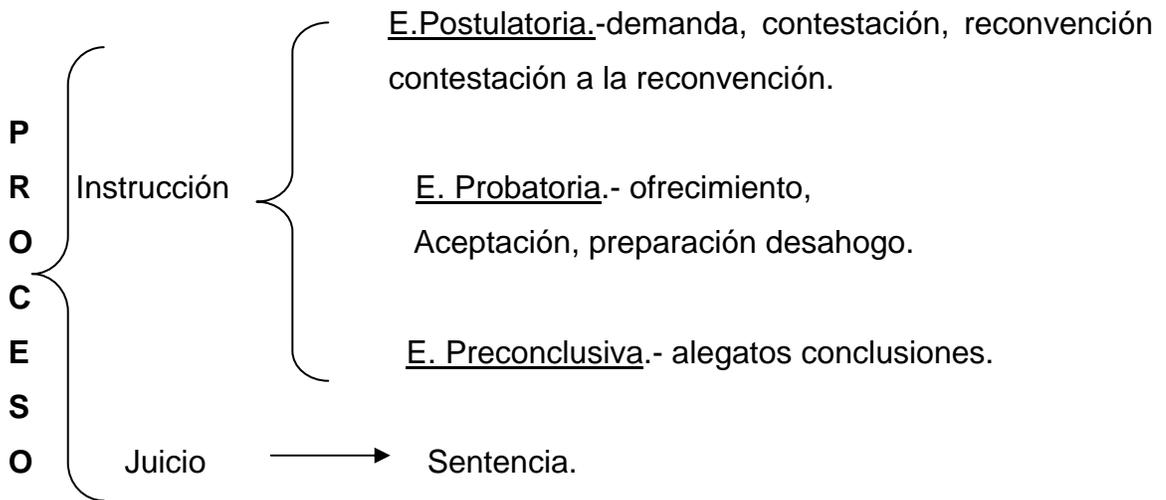
Como podemos observar, la esencia de la función jurisdiccional radica en **resolver los conflicto intersubjetivos de intereses, aplicando la norma al caso concreto, aún en contra de la voluntad de los particulares**; esto, desde mi punto de vista con la finalidad de otorgar seguridad jurídica a los gobernados, quienes tienen la obligación de acudir a los órganos jurisdiccionales a que se resuelva el derecho disputado, lo que permite que exista estado de derecho que requiere toda sociedad para su bienestar.

La función jurisdiccional supone, en primer término y a diferencia de las otras funciones, una situación de duda o de conflicto preexistente; supone generalmente dos pretensiones opuestas, las cuales son conocidas por el Juzgador a través del proceso en el cual se observan las siguientes etapas:

¹⁶ JORGE FERNÁNDEZ RUIZ, *op. cit.*, pág. 77.

¹⁷ EDUARDO GARCÍA MAYNEZ, *op. cit.*, pág. 229.

3.3.2. ETAPAS DEL PROCESO



Atendiendo a ello, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la función jurisdiccional está contenida en el artículo 94 al establecer:

Artículo 94.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito...

3.3.3. ELEMENTOS DEL ACTO JURISDICCIONAL

Los elementos del acto jurisdiccional de acuerdo con Gabino Fraga son los siguientes:

1.- Declaración que se haga de la existencia de un conflicto.

Esa declaración requiere un procedimiento especial previo en el cual hay un debate contradictorio y audiencia de pruebas y alegatos de las partes contendientes.

Al respecto, considero que el inicio del proceso depende de la acción que hace valer el actor ante el órgano jurisdiccional, para poner en conocimiento del juez el derecho que considera le ha sido vulnerado por otra de las partes.

2.- La función jurisdiccional esta organizada para dar protección al derecho.

De ello puedo entender, que es necesario que exista un orden en la sociedad, es por esto que se ha creado el aparato jurisdiccional; pues todos tenemos la obligación de acudir ellos para plantearle la controversia que nos agobia y respetar el artículo 17 constitucional que establece que nadie puede hacerse justicia por su propia mano, y por ultimo el maestro Gabino Fraga nos expone:

3.- Otra consecuencia es la de hacer respetar el derecho, de darle estabilidad, el acto con que trate de satisfacer ese propósito debe tener el mismo carácter fijo y estable. Esa fijeza y estabilidad sólo se logra dando a la sentencia fuerza definitiva e irrevocable, presumiendo que en ella está contenida la verdad legal.¹⁸

En síntesis de lo anterior, la función jurisdiccional tiene como fin el respeto de la norma que ha sido producto de la función legislativa, a través de la sentencia; y este respeto va más allá de un simple texto escrito, pues en él se contienen los derechos que en su momento hizo valer una o varias personas, pues el Juzgador al emitir su fallo, debe haber analizado un panorama amplio sobre las pretensiones que le fueron planteadas; y no bazar su resolutive en meras manifestaciones de las partes, si no que éstas deben ir avaladas con las pruebas que en su momento se ofrezcan las partes; el juzgador debe en todo momento garantizar que lo contenido de su sentencia sea justo y equitativo entre los justiciables que en él han confiado, pues la sentencia tiene la categoría de verdad legal lo que obliga que la misma sea acatada y cumplida, mediante los mecanismos que a propia ley establece.

Estimo, necesario decir que la figura más importante de la jurisdicción es el juez, ya que al emitir la sentencia normalmente da por terminado el proceso declarando el

¹⁸ GABINO FRAGA, *op. cit.*, págs. 51 y 52.

derecho al caso, y esto es sostenido igualmente por la sencilla frase de Francesco Carneluti:

“El juez es la figura central del Derecho. Un ordenamiento jurídico se puede pensar sin leyes pero no sin jueces”.

Por esta razón, en el trabajo que se investiga el Juez es la figura más relevante, y esto es respaldado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al pronunciarse al respecto en la Tesis Aislada: Materia(s): Común, emitida por Primera Sala, con número de registro 297248, visible en la Quinta Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo CXV, año 2006, Página: 980, que es del siguiente tenor:

“ACTOS JURISDICCIONALES (SENTENCIAS). *El acto jurisdiccional por excelencia es la sentencia mediante la cual el Juez resuelve la litis que le han sometido las partes y que pone término a la situación contenciosa o al conflicto correspondiente. Ahora bien, los actos jurisdiccionales, como ocurre en general con todos los actos jurídicos de la autoridad, tienen elementos internos y externos. Los primeros son el motivo, el objeto y el fin y la voluntad; y los segundos, son la competencia y la forma”.*

4. SERVICIO PÚBLICO

Si la función pública se refiere a la expresión de los Órganos Públicos del Estado, en sus tres ámbitos de actuación; y el servicio público, desde el punto de vista del derecho administrativo, se inclina en términos generales a la satisfacción de intereses de carácter colectivo como la justicia, el transporte, la salud entre otros; en lo subsiguiente, se abordarán los conceptos relacionados con el servicio público en el campo del derecho administrativo y después en el ramo ético, los cuales intervienen en la administración de justicia, en donde el Juzgador debe sentir que su servicio tiene valor, que es bueno y es necesario para la colectividad y para los ciudadanos. Además, que su entendimiento nos dará la pauta para saber en que casos se relaciona la función jurisdiccional con el servicio público.

4.1. CONCEPTO

León Duguit define al servicio público como:

*“Toda actividad cuyo cumplimiento deber ser asegurado, regulado y controlado por los gobernantes porque el cumplimiento de esa actividad es indispensable para la realización y desarrollo de la independencia social y es de tal naturaleza que no puede ser realizada completamente sino por la intervención de la fuerza gubernamental”.*¹⁹

El servicio público ha sido definido en la legislación y en la doctrina.

El artículo 23 de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, incluye una definición de servicio público, misma que reproduce casi textual el artículo 10 *in fine* de la Ley Orgánica del Administración Pública del Distrito Federal, en los siguientes términos:

Artículo 10.- Para los efectos de ésta ley, se entiende por servicio público la actividad organizada que se realice conforme a las Leyes o reglamentos vigentes en el Distrito Federal, con fin de satisfacer en forma continúa, uniforme, regular y permanente, necesidades de carácter colectivo.

Definición propuesta por JORGE FERNÁNDEZ RUIZ:

*“Se entiende por servicio público toda actividad técnica destinada a satisfacer una necesidad de carácter general, cuyo cumplimiento uniforme y continuo, deba ser permanente asegurado, regulado y controlado por los gobernantes con sujeción a un mutable régimen jurídico exorbitante de derecho privado, ya por medio de la administración pública, o bien mediante un beneficio discriminado a toda persona”.*²⁰

Por su parte Andrés Serra Rojas lo define como:

“Toda actividad técnica, directa o indirecta de la administración pública activa o autorizada a los particulares, que ha sido creada y controlada para asegurar –de una manera permanente, regular, continua y sin propósito de lucro- la

¹⁹ LEON DOUGUIT, *Las Transformaciones del Derecho Público*, Librería Española y Extranjera Madrid, 1926, págs. 106 y 107.

²⁰ JORGE FERNÁNDEZ RUIZ, *op. cit.*, pág. 119.

*satisfacción de una necesidad colectiva de interés general, sujeta a un régimen especial de derecho público*²¹

De las anteriores definiciones, para mí el **servicio público**, es **la actividad que realiza el estado de manera permanente y continúa para la satisfacción de necesidades de carácter colectivo, reguladas por el derecho.**

4. 2. ELEMENTOS DEL SERVICIO PÚBLICO

- GENERALIDAD.- Es que todos los habitantes tienen derecho a usar de los servicios públicos de acuerdo con las normas que los rigen, es decir, de acuerdo a su forma, condiciones y limitaciones del mismo.
- UNIFORMIDAD O IGUALDAD.- Todos los habitantes tienen derecho a prestaciones en igualdad de condiciones, si cumplen los requisitos determinados en la ley.
- CONTINUIDAD.- El servicio no debe interrumpirse.
- REGULARIDAD.- El servicio se realiza de acuerdo a las condiciones establecidas en la ley, esto es, debe manejarse conforme a reglas.
- OBLIGATORIEDAD.- Es el deber que tienen las autoridades encargadas del prestar el servicio.
- PERSISTENCIA.- Que comprenda nuevas necesidades colectivas definitivas persistentes, el servicio público debe existir en tanto subsistan las necesidades públicas para cuya satisfacción fue creado.

²¹ ANDRES SERRA ROJAS, *Derecho Administrativo*, 26ª Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 2006, pág. 110.

- GRATUIDAD DEL SERVICIO.- el servicio debe ofrecerse al público sin la idea de lucro, aunque esta idea se ha ido transformando por el elevado mantenimiento del servicio.²²

Continuando con lo que expone el Doctor Andrés Serra Rojas, es importante señalar que la satisfacción de las necesidades públicas de un país se orientan hacia **el orden público y la utilidad pública**; refiriéndose al **orden público** indispensable para la convivencia, para mantener la paz social y el libre y seguro desenvolvimiento de los grupos humanos; y **la utilidad pública**, atendiendo a los arreglos sociales que son a la vez para la comodidad de los individuos y el mantenimiento del orden, en el sentido que la paz social esta interesada en que estas comodidades sean puestas a disposición de los individuos.

En relación con lo anterior expuesto, la función jurisdiccional ejercida a través del juez es considerada como un servicio, del cual no puede prescindir la sociedad, ya que se necesita la administración de justicia; sin embargo, la gratuidad en esta sí es una obligación, ya que la Constitución Política para los Estado Unidos Mexicanos se pronuncia al respecto en su artículo 17.

Aunque, esta función pública difiere del concepto de servicio público, en cuanto que aquella es una manifestación superior de la actividad del Estado; y el servicio público, se limita a la actividad administrativa; la función jurisdiccional como pública se relaciona al servicio público en cuanto a que esta dirigida a la satisfacción de una necesidad colectiva de interés general que es la administración de justicia mediante el acto jurisdiccional por excelencia que es la sentencia.

4.3. EL SERVICIO Y LA ÉTICA

En este orden de ideas, el servicio desde el punto de vista de la ética en relación con la actividad que prestan los servidores públicos en especial, el que brinda el Juez tiene íntima relación con la vocación, es decir, debe sentirse llamado a desempeñar

²² *Cfr. Ibídem*, pág. 113.

esta actividad o profesión; además, tener aptitudes y deseos de servir a la comunidad; situación que en el transcurso del tiempo se ha convertido en una actividad que mas de vocación y amor a la justicia en una mera rutina sin trascendencia alguna, olvidando lo que dice el gran Aristóteles:

“En la justicia está toda virtud en compendio. En ella en grado inminente la virtud perfecta, porque es el ejercicio de la virtud perfecta, Es perfecta porque el que la posee puede practicar la virtud con relación a otro, y no sólo para sí mismo, porque muchos pueden practicar sus asuntos pero no en sus relaciones con otro”²³.

Entonces, el servicio público que se preste en los Juzgados debe ser desempeñado por personas que se sientan llamadas para desempeñar esta profesión hacia los demás; lo que permitirá que su actividad se les facilite, por que si a una persona le satisface su trabajo, lo lleva a cabo con gusto y creatividad, lo disfruta y se sentirá contento al realizarlo.

Ya que el verdadero profesional, es el que disfruta de esa seguridad al aplicar sus conocimientos e igualmente aprovecha su actividad para poner en práctica los principios éticos que lo distinguen, pues prestar un servicio social a favor de una persona implica que lo necesita y debe tomar en cuenta que su función es de servicio y uno una función para aprovecharse del estado de necesidad de las personas y beneficiarse de ello.

En razón a ello, considero que es correcta la apreciación que realiza el mismo maestro Bernardo Pérez Fernández del Castillo, pues estima que el ejercicio de la actividad del jurista, responde a una necesidad, pues proporciona tranquilidad y certeza a los ciudadanos. Es por ello que para el desarrollo de esta actividad se requiere tener vocación, conocimientos teóricos, el arte de hacer bien las cosas, la ética y su realización.²⁴

²³ ARISTÓTELES. *op. cit.*, pág. 59.

²⁴ **Cfr.** BERNARDO PÉREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, *Deontología Jurídica*, 13ª Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 2007, pág. 54.

5. SERVIDOR PÚBLICO

El servicio público se desarrolla por el elemento humano, por tal razón, abordare el concepto de **servidor público**, de manera general para después concretarme a los encargados de la Función Judicial, en especial al Juez por ser la persona que como ya mencione, la más importante en la jurisdicción.

5.1. CONCEPTO

El Estado, para realizar sus funciones requiere de personas físicas que formen parte de él y exterioricen su voluntad y a estas personas se les conoce normalmente como **servidores públicos**.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Capítulo Cuarto denominado de las Responsabilidades de los Servidores Públicos, los define de la siguiente manera:

Artículo. 108.- ... se reputaran como servidores públicos los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal, los funcionarios y empleados y en general, a toda persona que desempeñe un empleo cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública federal...

Por su parte la Constitución para el Estado de México en su artículo 130 dispone:

Artículo 130.-...se considera como servidor público a toda persona que desempeñe un empleo cargo o comisión en alguno de los poderes del Estado...

Por su parte, el mismo Bernardo Pérez Fernández del Castillo citando a Narciso Sánchez Gómez, nos dicen que el servidor público es:

*“La persona física, que desempeña una trabajo material, intelectual o físico dentro de alguno de los Poderes del Estado, bajo un régimen de derecho público, y que lleva como finalidad atender necesidades sociales”.*²⁵

²⁵ *Ibidem*, pág. 127.

Entonces, tenemos que el **servidor público es toda aquella persona que desempeña un empleo, cargo o comisión en la administración del Estado, que está sometido a un orden jurídico.**

Algunos autores como García Oviedo y Martínez Useros, hacen la distinción entre **funcionarios**, diciendo que es todo empleado que se incorpora voluntariamente al órgano del Estado; y el **empleado**, que es el que se incorpora ejerciendo la función encomendada con el objeto de las actividades de su vida; sin embargo, considero que aunque la doctrina haga estas diferencias, en la práctica se les denomina **servidores públicos** a toda persona que labora en un órgano dependiente del Estado y con sus servicios auxilia a quienes quieren ejercer determinados derechos o bien para cumplir con obligaciones; aunque, independientemente de las dos diferencias anotadas con anterioridad; desde mi punto de vista, el servidor público debe reunir en él los dos elementos anotados, es decir, incorporarse voluntariamente al órgano del Estado porque al realizar su actividad no debe considerarla como una obligación, sino como una satisfacción y en especial en el ámbito judicial al contribuir en la administración de justicia; y por otra parte, hacer de su función el objeto de su vida, para que de esta manera se concentre en su actividad y trate con el paso del tiempo ir adquiriendo experiencia, sin olvidar, que debe ir actualizándose en su materia, pues, en el caso del Juez puede suceder lo que nos dice Víctor Manuel Pérez Valera:

*“El fantasma de la antigua escuela de la exégesis sigue recorriendo nuestro país, cuando el abogado o el Juez faltos de creatividad se esclavizan con una actitud rígida a la letra muerta de la ley de manera rutinaria, sin esforzarse por extraer del derecho su vida y riqueza que conduzcan a ‘lo justo’”.*²⁶

5. 2. CARACTERÍSTICAS

Algunas de las características éticas que debe tener el servidor público, y por ende el Juez, según el maestro Bernardo Pérez Fernández del Castillo, son las siguientes:

²⁶ VÍCTOR MANUEL PÉREZ VALERA, *Deontología Jurídica*, 5ª Edición, Editorial Oxford, México, 2002, pág. 128.

Vocación.- Que como ya se mencionó, el servidor público debe tener aptitudes y deseos de servicio a la comunidad.

Carácter Humanístico.- El servicio público debe ser una función que resuelve necesidades humanas de seguridad, sea ésta jurídica, económica, política o militar, de vivienda o de justicia, por medio de sentencias, leyes reglamentaciones adecuadas, servicios eficaces realizados por la administración pública, en la actividad del servidor público, siempre satisface necesidades generales individuales.

Continuidad y permanencia.- En el servicio público es importante, especialmente en algunas actividades de carácter técnico, las cuales requieren de un conocimiento profundo y de una práctica constante.

Espíritu creativo.-cuando existe seguridad y permanencia en un empleo cargo o comisión, el servidor público se desarrolla plenamente en su función; utiliza su creatividad e imaginación para ser eficaz y eficiente. La creatividad es lo contrario a la rutina, esto es, idear nuevos métodos para hacer más ágil y sencilla su labor.

Tradicición.- Los jueces, los legisladores, se sienten parte de un gremio pletórico de tradiciones y héroes.

Nivel profesional:- para desempeñar una función pública es necesario que el servidor público obtenga conocimientos básicos y se actualice constantemente en los aspectos técnicos básicos y científicos.²⁷

Todas estas características, necesarias para todo servidor público, en el desempeño de la función que brinda a las personas que necesitan sus servicios.

²⁷ BERNARDO PÉREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, *op. cit.*, pág. 129 y 130.

Por otro lado, es importante mencionar que el individuo en relación al Estado tiene diferentes *status*, entre los que se identifica un estado general de sujeción, que tiene por el solo hecho de formar parte de la población y lo sujeta al mandato general de las leyes, cuando dicho individuo presta sus servicios al Estado o pertenece a algún órgano dependiente del mismo; también, tiene un estado especial de sujeción como servidor público; pues su actuación además de reunir las características anotadas, como la imparcialidad, capacidad y honestidad, debe estar apegada a los lineamientos establecidos en la ley, ya que de no hacerlo así es sujeto a las sanciones administrativas correspondientes, y a las cuales me referiré en el cuarto capítulo del presente trabajo.

6. INCORPORACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Para poder hablar de las responsabilidades del Juzgador o en general de los servidores públicos del Estado de México, es necesario que exista un vínculo entre éste y aquél, como acto originario de **la relación de servicio**, a partir del otorgamiento del cargo mediante un nombramiento, contrato, elección; según el caso y de la asunción de funciones, como un acto de voluntad que implica aceptación, de esta manera la persona se incorpora al Órgano Público.

En razón del otorgamiento del cargo y su correspondiente toma de posesión, el individuo queda incorporado al órgano público, como parte esencial de él, y por lo tanto sujeto a una serie de obligaciones y derechos que integran su *status*.

6.1. DESIGNACIÓN

Asimismo, tenemos que la **designación** se manifiesta como acto de voluntad a través del cual se otorga al sujeto un conjunto de facultades. Este acto se puede dar por distintos medios y procedimientos que van desde la **elección**, mediante la que los electores previamente calificados expresan su voluntad de designación a favor de individuos que fueron calificados como elegibles para el cargo; hasta el

nombramiento, que un órgano superior emite a favor de una persona pasando por el contrato de prestación de servicios y el contrato administrativo.²⁸

Nombramiento.- Es el sistema clásico que se manifiesta en el Administración Centralizada, como una expresión del ejercicio del poder jerárquico mediante el cual el superior nombra a sus colaboradores, puede ser libre o sujeto a aprobación.

En el caso de los **contratos**, éstos pueden ser de prestación de servicios, de carácter civil y contratos administrativos, en términos de la ley de presupuesto, contabilidad y gasto publico federal. En los contratos administrativos la relación únicamente queda constreñida a la realización de una obra, lo que no implica el ejercicio de la función pública.

El contrato de honorarios previsto en normas administrativas.

Por otra parte, tenemos que el **servicio civil de carrera**, nace de la necesidad de limitar la facultad discrecional del Presidente de la Republica para nombrar y remover libremente a sus empleados, estableciendo dicho servicio por un tiempo determinado; esto, con la finalidad de proporcionar seguridad a los servidores públicos estableciendo un régimen interno de normas para la administración y nombramiento, señalándose sus derechos, obligaciones y recompensas, estableciendo la garantía de que durante la vigencia del acuerdo de que ningún funcionario o empleado podría ser removido sin causa debidamente comprobada ante las Comisiones del Servicio Civil que el acuerdo establecía.²⁹

Al respecto, en las diversas constituciones que han estructurado al país se ha contemplado de alguna manera darle solemnidad a los puestos relacionados con las funciones que realiza el estado a través de la protesta, la cual equivale a la promesa solemne de cumplir con la obligación de guardar la constitución y las leyes que de

²⁸ **Cfr.** LUIS HUMBERTO DELGADILLO GUTIÉRREZ, *op. cit.*, pág. 198.

²⁹ **Cfr.** GABINO FRAGA, *op cit.*, pág. 134

ella emanen, situación que en el transcurso del tiempo se ha perdido, la cual considero debe retomarse para que se haga más conciencia de la responsabilidades que tiene cada servidor público en el servicio que presta.

CAPÍTULO II

LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL EN EL ESTADO DE MÉXICO

1. CONCEPTO

Como ha quedado precisado en el capítulo anterior, la función jurisdiccional está encaminada a resolver conflictos intersubjetivos de intereses mediante la aplicación de la norma jurídica al caso concreto, aún en contra de la voluntad de los particulares; circunstancia que se refleja en la sentencia que emite el Juez, la que reitero es el acto jurisdiccional por excelencia.

En el presente capítulo, me ocuparé en describir todos y cada uno de los órganos encargados de llevar a cabo esta función tan indispensable en el Estado de México, para posteriormente, concretarme al análisis de la actuación de sus titulares; sin embargo, es importante primeramente conocer la estructura, organización y funcionamiento de los órganos que intervienen en esta función, ya que su estudio ayudará a comprender de mejor manera el punto central del presente trabajo de investigación que se enfoca en atención a la función jurisdiccional que como servicio público, presta el Juzgador en el Estado de México, atento a la facultad que le confiere la constitución Federal.

Para una mejor ilustración, comenzaré por hacer una breve referencia a la creación del Estado de México; y como consecuencia, de la función Jurisdiccional, señalando las atribuciones de cada órgano que la integra; además del personal con que cuenta, apoyándome para ello, en los ordenamientos legales que tratan el tema, específicamente en los siguientes:

- ✓ Constitución para el Estado Libre y Soberano de México,
- ✓ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad,
- ✓ Ley Reglamentaria del Artículo 88 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

- ✓ Ley de Justicia para Adolescentes y
- ✓ Código Penal para el mismo Estado; especialmente en lo referente a los Juzgados Predominantemente Orales.
- ✓ Reglamento Interior de los Juzgados de Ejecución de Sentencias;

Estos ordenamientos nos muestran la organización y atribuciones de cada uno, además que omitir su estudio daría lugar a confusiones.

En ese orden de ideas, el Estado de México es reconocido como tal, el 02 de marzo de 1824, por el Acta Constitutiva de la Federación; y, el primer antecedente de la creación de la función jurisdiccional se encuentra en la Ley Orgánica Provincial para el Arreglo del Estado Libre, Independiente y Soberano de México del seis de agosto del mismo año, ya que en el capítulo quinto se establecía su integración; sin embargo, en la actualidad se encuentra regulada por la constitución local de 1917 en su capítulo cuarto; la cual, ha sufrido reformas pero en esencia sigue siendo la misma.

2. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

El fundamento constitucional del cual parte la división de funciones a nivel local, se encuentra contenido en el artículo 116 que a continuación se transcribe:

Artículo 116.- El poder público de los Estados se dividirá para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

...

III.- El poder judicial de los estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las leyes orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los poderes Judiciales de los Estados.

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el

cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante al año previo al día de su designación.

*Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con **eficiencia y probidad en la administración de justicia** o que lo merezcan por su **honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.***

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las constituciones locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidad de los Servidores Públicos de los Estados.

Los Magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo...

Entonces, por disposición de la Constitución Política para los Estados Unidos Mexicanos, los Estados deben tener su carta fundamental, en la cual se puedan contener los principios fundamentales del mismo; siempre, respetando el pacto federal contenido en el artículo 124 de mismo ordenamiento el cual enuncia:

Artículo 124.- Las facultades que no están expresamente concedidas por esta constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados.

La facultad otorgada por el citado precepto constitucional al Estado de México, le autoriza para conocer de toda materia que por disposición de la ley no sea atribuida en forma expresa a la federación; en esta índole, el fundamento para la división de funciones se encuentra contenido en el artículo 34 de la constitución local que dice:

Artículo 34.- El Poder Público del Estado de México se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial...

De aquí deriva precisamente la existencia de la función jurisdiccional en el Estado de México.

La constitución local para el Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 88 regula el funcionamiento de la función judicial, al enunciar:

Artículo 88.- El ejercicio del Poder Judicial del Estado se deposita en:

a) Un órgano colegiado denominado Tribunal Superior de Justicia, el cual funcionará en Pleno, Sala Constitucional, Salas Colegiadas y Unitarias Regionales;

b) En juzgados de primera instancia y de cuantía menor, que conocerán y resolverán las controversias que se susciten en el Territorio de la Entidad, aplicando las leyes federales que establezcan jurisdicción concurrente y de las locales en materia penal, civil, familiar, así como tratados internacionales previstos en la Constitución Federal.

Las leyes determinarán los procedimientos que habrán de seguirse para sustanciar los juicios y todos los actos en que intervenga el Poder Judicial.

La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cuál se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

Derivado de este artículo, existe la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de México, la cual de modo más completo explica la organización y funcionamiento de la función jurisdiccional; incluyendo además, en Materia Penal a los Juzgados Predominantemente Orales; a los Juzgados de Ejecución de Sentencias; y Juzgados de Ejecución y Vigilancia para Adolescentes, pues de acuerdo al artículo 3 de la Ley Orgánica también ejercen la función jurisdiccional.

3. ESTRUCTURA DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.

3.1. ORGANIZACIÓN

La integración de la Función Jurisdiccional en el Estado de México, encuentra su fundamento en el artículo 88 de su Constitución Local, ya transcrito en líneas que anteceden, pero más en concreto en el artículo 3 de la misma Ley Orgánica del Poder Judicial el cual se transcribe continuación:

Artículo 3.- El Poder Judicial del Estado se integra por:

I. El Tribunal Superior de Justicia;

II. El Consejo de la Judicatura;

III. Los Juzgados de Primera Instancia;

IV. Los Juzgados de Cuantía Menor;

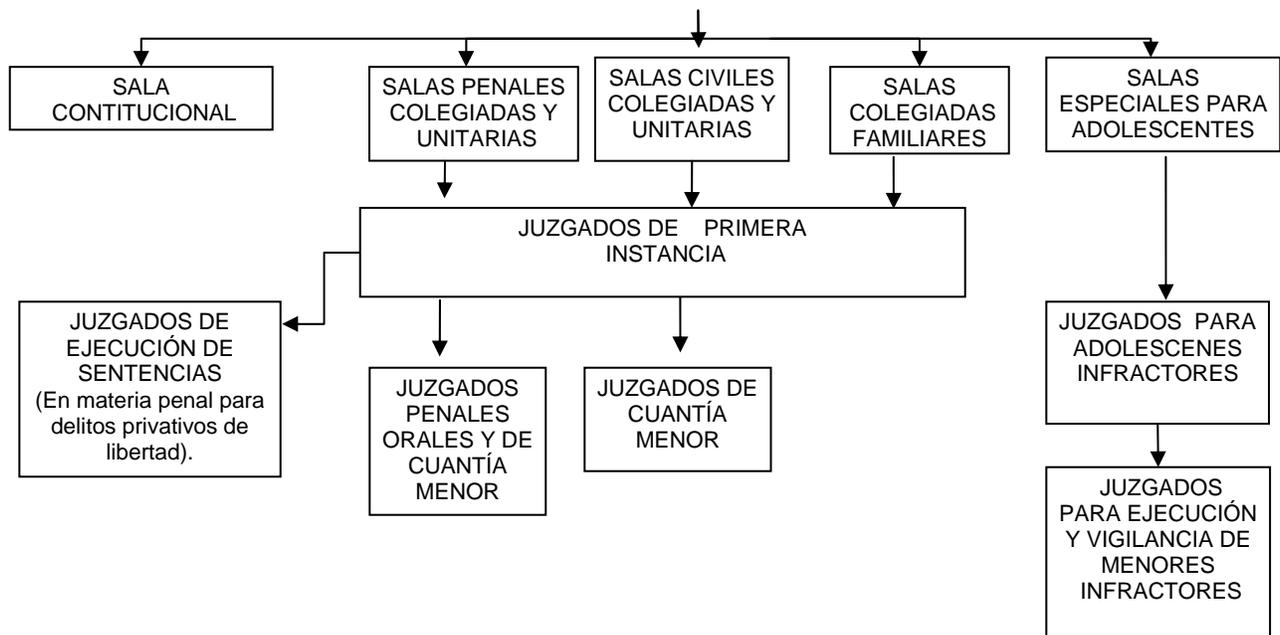
V. Los Juzgados de Justicia para Adolescentes;

VI. Los Jueces de Ejecución de Sentencias y los Jueces de Ejecución y Vigilancia para Adolescentes; y

VII. Los servidores públicos de la administración de justicia, en los términos que establece esta ley, los códigos de procedimientos civiles y penales y demás disposiciones legales.

Del precepto legal invocado, se puede advertir a manera de resumen, la siguiente estructura de lo que es la función jurisdiccional:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO



Como podemos darnos cuenta, la función jurisdiccional estatal, se confía a diferentes órganos, los cuales tiene una estructura y forma de actuar propias; pero, en conjunto procuran cubrir la necesidad ineludible de orden, armonía y estabilización del orden jurídico; entendiendo que esta función además; es una de las actividades

más hermosas ya que de una u otra forma, participa en la solución de problemas comunitarios mediante la prestación de un servicio público, pues cuando las personas acuden a los diferentes órganos judiciales lo hacen con la necesidad de ser escuchadas y confiando en que el servicio que se les preste lleva implícito la confianza de que sus intereses estarán protegidos y que ante todo se les impartirá justicia.

Justicia que se materializa en la sentencia emitida por el Juez quien, es la esencia de la jurisdicción, el que da vida al derecho, aplicando la norma al caso que se le presenta, pues aunque exista todo un procedimiento para llegar a ella, en el que se ofrecen pruebas, se formulan alegatos de las partes; en fin, se realicen todo tipo de diligencias para llegar a la verdad histórica, si no se dicta la sentencia, las pretensiones de las partes quedan inconclusas, en el aire y sin sentido. Aunado a ello, como ya lo establecí la sentencia es el acto jurisdiccional por excelencia.

De ahora en adelante comenzare a centrarme en dicha figura, como personaje central del presente tema de tesis.

3.2. FACULTADES

Las facultades de los Titulares de la Función Judicial del Estado de México, se encuentran reguladas dentro de su Ley Orgánica; y se resumen en que ésta, ha encargado a los Tribunales de Judiciales de la Entidad, el interpretar y aplicar las leyes en los asuntos del orden civil, familiar y penal del fuero común; en los casos en que expresamente los ordenamientos legales les confieran la jurisdicción.

Para mejor entendimiento de estas facultades, es indispensable abordar el estudio de cada órgano jurisdiccional del Estado de México, por lo que enseguida expondré sus atribuciones y el personal que lo integra; aspectos, que considero los más destacados para el presente trabajo, pues el mismo se circunscribe a la función jurisdiccional y las personas encargadas de llevarla a cabo; es decir, a los Titulares

de la misma; ello, atendiendo a los ordenamientos jurídicos, pero más importante atendiendo a los valores y la vocación del servicio que tienen encomendado.

3.2.1. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

El Tribunal Superior de Justicia, se encuentra regulado en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, por los artículos 88 inciso a), 89, 94, 95; y por los artículos 25 al 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del mismo Estado; Tribunal que por su importancia reside en la capital del Estado, y se integra por el número de Magistrados que determine el Consejo de la Judicatura. Este Tribunal funciona en Pleno o en Salas.

El Pleno, se integra por todos **los Magistrados** que integran las Salas Colegiadas y Unitarias y por **el Presiente** de este Cuerpo Colegiado, en su caso, por el Magistrado que lo supla interinamente; y para su funcionamiento requiere de por lo menos las **dos terceras partes** de sus miembros entre los que deberá estar el presidente o quien lo supla (Artículo. 35 y 36. L. O. P. J. E. M.)

3.2.2. DEL PLENO

Las funciones que tiene asignadas este Tribunal Superior de Justicia funcionando en **Pleno** son las que describe el artículo 33 de Ley Orgánica:

Artículo 33.- Corresponde al pleno del Tribunal Superior de Justicia:

- I. Iniciar leyes o decretos relacionados con la organización y funcionamiento de la administración de justicia;*
- II. Determinar el ámbito territorial en el que ejercerán su competencia las salas y los juzgados;*
- III. Dirimir los conflictos de competencia que se susciten entre las salas;*
- IV. Expedir y modificar el reglamento interior del tribunal;*

- V. *Previa licencia al cargo de magistrado que acuerde el Consejo de la Judicatura, conceder licencia al Presidente del Tribunal para separarse del cargo hasta por 15 días y nombrar al Presidente Interino;*
- VI. *Adscribir a los juzgados de primera instancia y de cuantía menor a las salas que correspondan, en razón de la materia y del territorio;*
- VII. *Calificar las excusas o impedimentos de sus miembros para conocer de los asuntos de la competencia del pleno y acordar en la sesión correspondiente la sustitución que proceda;*
- VIII. *Acordar el registro de los títulos de licenciado en derecho en la secretaría de acuerdos del tribunal, cuando las personas en favor de quienes se hayan expedido desempeñen algún cargo en la administración de justicia;*
- IX. *Adoptar los criterios y las medidas conducentes para el mejoramiento de la administración de justicia, formular las recomendaciones respectivas al Consejo de la Judicatura en los asuntos de su competencia y brindarle el auxilio que solicite en el desempeño de sus funciones de vigilancia;*
- X. *Dirigir las labores de compilación y sistematización de leyes, precedentes y tesis de jurisprudencia, coordinando con el Consejo de la Judicatura las acciones necesarias a fin de lograr la difusión de las mismas; y*
- XI. *Ejercer las atribuciones que le señalen esta ley y otros ordenamientos.*

3.2.3 LAS SALAS

Por otra parte, tenemos que el tribunal ejerce sus funciones en **Salas**, por lo que de acuerdo a lo establecido por el artículo 43 de la L. O. P. J. E. M. estas son las siguientes:

- Constitucional
- Colegiadas (Civil, Penal y Familiar.);
- Unitarias (Civil, Penal y Sala Especializada para Adolescentes);

La Sala Constitucional, se integra por cinco magistrados; las Salas Colegiadas, por tres magistrados cada una; y las Unitarias, por un magistrado. (Artículo. 94 de la Constitución para Estado Libre y Soberano de México).

Las atribuciones que tienen las **SALAS CONSTITUCIONALES** encuentran su fundamento en artículo 88 bis de la constitución local, el cual nos ilustra lo siguiente:

Artículo 88 BIS.- Corresponde a la Sala Constitucional:

I. Garantizar la supremacía y control de esta Constitución;

II. Substanciar y resolver los procedimientos en materia de controversias que se deriven de esta Constitución, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, surgidos entre:

a) El Estado y uno o más Municipios;

b) Un Municipio y otro;

c) Uno o más Municipios y el Poder Ejecutivo o Legislativo del Estado;

d) El Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo del Estado.

III. Conocer y resolver las acciones de inconstitucionalidad planteadas en contra de leyes, reglamentos estatales o municipales, bandos municipales o decretos de carácter general por considerarse contrarios a esta Constitución, y que sean promovidos dentro de los 45 días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma en el medio oficial correspondiente, por:

a) El Gobernador del Estado;

b) Cuando menos el treinta y tres por ciento de los miembros de la Legislatura;

c) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de un Ayuntamiento del Estado;

d) El Comisionado de los Derechos Humanos del Estado de México, en materia de derechos humanos.

Las resoluciones dictadas en los procesos a que se refiere este artículo, que declaren la invalidez de disposiciones generales del Poder Ejecutivo, del Poder Legislativo o de los Municipios, tendrán efectos generales cuando sean aprobados cuando menos por cuatro votos de los integrantes de la Sala Constitucional.

Las resoluciones que no fueren aprobadas por cuatro de cinco votos, tendrán efectos particulares.

Contra la resolución emitida por la Sala Constitucional en primera instancia, podrá interponer el recurso de revisión, mismo que será resuelto por la propia Sala, y para su aprobación se requerirá de unanimidad de votos.

En caso de que la controversia o acción de inconstitucionalidad verse sobre la constitucionalidad de actos, o presunta violación o contradicción de preceptos constitucionales federales, se estará a lo dispuesto en la Constitución General

de la Republica, así como a la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La precitada Ley Orgánica en su artículo 44 bis, también hace referencia a la Sala Constitucional, pero sólo dice que le tocara conocer y resolver de las controversias y acciones de inconstitucionalidad, remitiéndonos al artículo señalado en líneas precedentes; sin embargo, es importante mencionar que estas Salas tienen su propia legislación que es la Ley Reglamentaria del artículo 88 bis de la Constitución Local, misma que entro en vigor el nueve de octubre de dos mil cuatro; empero, al respecto únicamente mencionaré que esta ley en su artículo 3 dice que se integra por cinco Magistrados del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, ya que considero es lo importante para el desarrollo del presente trabajo de investigación.

Las **SALAS COLEGIADAS**, se encuentran reguladas por la Constitución Local en su artículo 88 a) y 96; además del 43 y 44 de la L. O. P. J. E. M, el cual nos explica más detalladamente lo siguiente:

Artículo 44.- Corresponde a las salas colegiadas del Tribunal Superior de Justicia, conocer y resolver:

- I. En materia civil, familiar y mercantil, de los recursos que se interpongan en contra de sentencias definitivas, dictadas por los jueces de primera instancia y de cuantía menor.*
- II. En materia penal, de los recursos que conforme a las leyes procesales se interpongan en contra de resoluciones dictadas sobre delitos graves, aun cuando concurra con otro no grave.*
- III. De los asuntos cuya competencia corresponda a las salas unitarias, cuando por su importancia y trascendencia lo determine el presidente del Tribunal Superior de Justicia.*
- IV. De las recusaciones o excusas de sus miembros, de los magistrados unitarios de su adscripción, así como de la oposición de las partes y solicitar, en su caso, la designación del sustituto al presidente del Tribunal Superior de Justicia; y*
- V. De los demás asuntos que les confieran esta ley, el reglamento interior del tribunal y otras disposiciones legales.*

El Tribunal Superior de Justicia también cuenta con **SALAS UNITARIAS**, mismas que están reglamentadas por la Constitución Local en sus artículos 88 a) y

96; además del 43 y 44 bis de la L. O. P. J. E. M, y el último de los preceptos mencionados explica más detalladamente lo consiguiente:

Artículo 44 Bis.- Corresponde a las Salas Unitarias del Tribunal Superior de Justicia, conocer y resolver:

I. En materia civil, familiar y mercantil, de los recursos que se interpongan en contra de resoluciones diversas a las sentencias definitivas, dictadas por los jueces de cuantía menor y de primera instancia.

En materia penal, de los recursos que se interpongan en contra de resoluciones dictadas en asuntos sobre delitos no graves; con excepción de lo previsto en la fracción II del artículo anterior.

II. De los conflictos de competencia que se susciten entre los juzgados pertenecientes a su adscripción. Cuando se trate de juzgados de distintas salas, conocerá la sala a la que pertenezca el juzgado que dio inicio al conflicto.

III. De las recusaciones de los jueces de su adscripción, así como de la oposición de las partes a las excusas; y

IV. De los demás asuntos que les confieran esta ley, el reglamento interior del Tribunal y otras disposiciones legales.

Continuando con el desarrollo de la integración de la Función Jurisdiccional en el Estado de México, tenemos que mediante **Decreto número 29**, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil seis, se expidió la Ley de Justicia para Adolescente del Estado de México; y como consecuencia, en fecha veinte de abril de dos mil siete, se crearon las **SALAS UNITARIAS ESPECIALIZADAS PARA ADOLESCENTES**, mismas que tienen su fundamento en los artículo 43, 44 bis - 2, de la aludida Ley Orgánica; pero principalmente, en el artículo 63 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México, nos indica:

Artículo 63.- El Poder Judicial del Estado de México, a través del Consejo de la Judicatura, creará las Salas Especializadas de Adolescentes según las necesidades del servicio, que serán las facultadas para conocer y resolver los recursos previstos en esta ley, la cuál tendrá la competencia, funcionamiento y organización, que disponga la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos legales aplicables.

Por último, y por lo que respecta a la integración de las Salas, tenemos que el artículo 50 de la L. O. P. J. E. M, establece que éstas contarán con el siguiente personal:

1. Un Secretario de Acuerdos.
2. Un Secretario Auxiliar.
3. Un Oficial Mayor.
4. Un Notificador,
5. El número de Auxiliares que determine el Consejo de la Judicatura.

3.2.4. JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Su fundamento se encuentra contenido en los artículos 88 b) y 102 de la Constitución Política Estatal, y en la Ley Orgánica en los artículos 3 fracción III y 65 al 77. Siendo importante mencionar que en cada Distrito Judicial hay un Juez o Jueces necesarios de Primera Instancia; además de los de Justicia para Adolescentes; los cuales tienen competencia para conocer de asuntos civiles, mercantiles, penales y de lo familiar que corresponden a su jurisdicción; estos jueces duran en su cargo **seis años**; y, en atención a lo establecido por el artículo 69 de la misma Ley Orgánica cuentan con el siguiente personal:

Artículo 69.- Los juzgados de primera instancia y los de justicia para adolescentes contarán con el personal siguiente:

I. Un juez; y

II. Los secretarios, ejecutores, notificadores y auxiliares que determine el Consejo de la Judicatura.

En los juzgados del ramo penal y familiar no habrá ejecutores.

Los Juzgados de Primera Instancia, para su mejor desempeño están divididos por materias, y ejercen su jurisdicción de acuerdo a ella, por lo tanto:

- **En materia civil, conocen y resuelven:**

I. Cuando en los juicios civiles y mercantiles el valor del negocio exceda de mil veces el salario mínimo vigente en el área geográfica respectiva o cuando no sea susceptible de cuantificarse en dinero, con excepción de los que correspondan al derecho familiar si hubiere en el lugar, juzgado de esta materia;

II. De los actos de jurisdicción voluntaria relacionados con inmatriculaciones, informaciones de dominio o ad perpetuam y juicios donde se ejerciten acciones posesorias, cualquiera que sea el valor del negocio;

III. De la diligenciación de exhortos, cartas rogatorias, suplicatorias, requisitorias y despachos en materia civil o mercantil que envíen los jueces del Estado, de otras entidades federativas o del extranjero, que se ajusten a la ley procesal del Estado;

IV. De las diligencias preliminares de consignación, cuando el valor de los bienes o la cantidad que se ofrezca, exceda del monto señalado en la fracción I de este artículo; y

V. De los demás asuntos cuyo conocimiento les atribuyan las leyes.

• **En materia familiar conocerán y resolverán:**

I. De los asuntos de jurisdicción voluntaria y contenciosa relacionados con el derecho familiar;

II. De los juicios sucesorios;

III. De las diligencias preliminares de consignación en materia familiar;

IV. De la diligenciación de exhortos, cartas rogatorias, suplicatorias, requisitorias y despachos relacionados con el derecho familiar que envíen los jueces del Estado,

de otras entidades federativas o del extranjero, que se ajusten a la ley procesal del Estado; y

V. De los demás asuntos familiares cuyo conocimiento les atribuyan las leyes.

• **En materia penal conocerán y resolverán:**

I. De todos los procesos de este ramo, con excepción de los que correspondan al conocimiento de los jueces de cuantía menor;

II. De la diligenciación de exhortos, cartas rogatorias, suplicatorias, requisitorias y despachos en materia penal que le envíen los jueces del Estado, de otras entidades federativas o del extranjero, que se ajusten a la ley procesal del Estado; y

III. De los demás asuntos cuyo conocimiento les atribuyan las leyes.

3.2.5. JUZGADOS DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

Estos Juzgados, están regidos por la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México, que en el artículo 69 les otorga las siguientes atribuciones:

Artículo 69.- Los jueces de adolescentes serán competentes para:

- I. Instaurar el procedimiento y dictar los autos de término constitucional y resoluciones definitivas que resuelvan la situación jurídica de los adolescentes;*
- II. Apegarse estrictamente a la legalidad en el procedimiento en el ejercicio de sus funciones, el interés superior del adolescente, así como a los principios, derechos, garantías y demás lineamientos previstos en esta ley;*
- III. Vigilar en todo momento el respeto, integridad, dignidad y estricto cumplimiento de los derechos y garantías de los adolescentes sujetos a su jurisdicción.*
- IV. Informar al adolescente sobre su situación jurídica, desde que sea puesto a su disposición, así como en cualquier otro momento procesal en que lo solicite asistido de su defensor, sobre los*

- derechos y garantías que en su favor prevean las normas aplicables;
- V. Conocer en primera instancia, de los procedimientos para adolescentes que le competan, de conformidad con los plazos y términos previstos en la presente ley;
 - VI. Promover soluciones alternativas al juzgamiento, a fin de cumplir con los principios de mínima intervención y subsidiariedad;
 - VII. Decretar la suspensión del procedimiento por arreglo conciliatorio, en los casos en que proceda conforme a esta Ley, siempre y cuando la conducta antisocial no sea grave;
 - VIII. Procurar y homologar la conciliación entre los sujetos de la conducta antisocial, respecto a la reparación del daño con el objeto de administrar una pronta justicia;
 - IX. Decretar las medidas a aplicar a los adolescentes que resulten responsables en la comisión de una conducta antisocial en los términos de esta ley, atendiendo al interés superior del adolescente, los principios de culpabilidad, proporcionalidad y racionalidad, así como las circunstancias, gravedad de la conducta, características y necesidades del adolescente; y
 - X. Las demás que esta ley y otros ordenamientos aplicables les confieran.

3.2.6. JUZGADOS DE CUANTÍA MENOR

Por otra parte, tenemos a los Juzgado de Cuantía Menor que, están fundamentados por el artículo 88 inciso B, 103, de la Constitución Local; 78 al 87 de la Ley Orgánica del mismo Poder Judicial. Los titulares de estos Juzgados duran en su encargo **tres años**; y también el Consejo de la Judicatura determina el número de Juzgados de Cuantía Menor que habrá en cada Distrito Judicial, que en el Estado de México existen un total de **dieciocho Distritos**.

Estos Juzgados están integrados por:

I. Un juez;

II. Un secretario; y

III. Los servidores públicos que determine el Consejo de la Judicatura.

Los jueces de cuantía menor, dentro de su jurisdicción, tienen la competencia para conocer y resolver:

Artículo 83.- Los jueces de cuantía menor, dentro de su jurisdicción, tendrán competencia para conocer y resolver:

I. En materia civil y mercantil:

a). De todos los juicios civiles o mercantiles cuyo monto sea hasta mil veces el salario mínimo vigente en el área geográfica respectiva, exceptuando los asuntos que son de la competencia de los jueces de primera instancia.

b). De las diligencias de consignación, incluso pensiones alimenticias, cuando el valor de la cosa o la cantidad que se ofrezca sea hasta mil veces el salario mínimo vigente en el área geográfica respectiva. En los caso de prestaciones periódicas deberá estarse a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles.

II. En materia penal:

De los delitos que tengan como sanción:

a) Apercibimiento.

b) Caución de no ofender.

c) Pena alternativa.

d) Multa, en los términos que establezca el código de la materia.

e) Prisión y multa, en los términos que establezca el código de la materia, independientemente de cualquier otra sanción.

Dentro de esta materia y cuantía, se ubican:

3.2.7. JUZGADOS PENALES PREDOMINANTEMENTE ORALES

Fueron creados para delitos no graves; los cuales, fueron creados mediante el Decreto número 185, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil cinco en el cual se adiciona el párrafo tercero del artículo 102 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y como consecuencia, mediante acuerdo de fecha cinco de junio de dos mil seis, dictado por el Pleno del Consejo de la Judicatura, por la

necesidad de una mejor impartición de justicia. Estos juzgados tienen su fundamento primeramente en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su artículo 102 el cual en lo que interesa dice:

Artículo 102.-se establecerán los juicios orales para delitos no graves, en los términos propuestos y condiciones que establezcan las leyes, con base en las modalidades de audiencia pública en presencia del Juez, mediante los principios de contradicción, concentración, inmediates, intermediación, oralidad del proceso y transparencia, conforme a las leyes respectivas.

Además, en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México en su capítulo séptimo Bis, se describe más claramente su regulación; pero lo relevante de estos juzgados es que tratan de dar una mayor agilidad a los delitos que el Código de Penal para el Estado Libre y Soberano de México, considera como no graves.

También, dentro de la materia penal ramo se encuentran los:

3.2.8. JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Fundamentados por los artículos 102 párrafo segundo de la constitución local; 3 fracción VI y por el título Décimo Cuarto de la L. O. P. J. E. M; además, cuentan con su propio reglamento interior el cual regula su estructura, organización y funcionamiento. Este Juez, es competente para resolver sobre los beneficios, el tratamiento o la extinción de las penas que establece la Ley Orgánica.

Tienen su competencia delimitada en el artículo 189 de la Ley Orgánica:

Artículo 189.- El Juez Ejecutor de Sentencias, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Informar al Presidente de Tribunal Superior de Justicia, en materia de ejecución de sentencias;*
- II. Brindar orientación a quien lo solicite, respecto a los beneficios y tratamiento preliberatorio que otorga ésta Ley;*
- III. Analizar los estudios técnico jurídicos periódicamente, respecto de la situación individualizada de la población penitenciaria con sentencia que ha causado ejecutoria;*
- IV. Informar al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, de todos aquellos internos, con sentencias que han causado ejecutoria, que*

- estén en posibilidad de obtener los beneficios preliberatorios o tratamiento preliberatorio que otorga la Ley;*
- V. Elaborar y emitir las resoluciones judiciales apoyándose en los dictámenes que emitan los Consejos Interno y Técnico Interdisciplinarios, de todos aquellos internos con sentencia que ha causado ejecutoria y que estén en posibilidad de obtener los beneficios que establece ésta Ley, respecto de las medidas preliberacionales, la remisión parcial de la pena y la libertad condicional, sin perjuicio de ordenar la repetición, ampliación o desahogo de éstos.*
 - VI. Solicitar a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social dictamen del Consejo Técnico Interdisciplinario en relación a la aplicación de las medidas de preliberación, remisión parcial de la pena y libertad condicional;*
 - VII. Resolver sobre el otorgamiento del tratamiento preliberacional contenido en ésta ley, apoyándose en los dictámenes técnicos e informes emitidos por los Consejos Técnico e Interno Interdisciplinarios correspondientes;*
 - VIII. Resolver sobre la remisión parcial de la pena, apoyándose en los dictámenes técnico jurídicos e informes emitidos por los Consejos Técnico e Interno Interdisciplinarios correspondientes;*
 - IX. Resolver sobre el otorgamiento de la libertad condicional, apoyándose en los dictámenes técnicos jurídicos e informes emitidos por los Consejos Técnico e Interno Interdisciplinarios correspondientes;*
 - X. Resolver sobre la revocación de beneficios o tratamiento de ley otorgados para el caso de incumplimiento de obligaciones atribuibles al sentenciado, con apoyo en los dictámenes técnico jurídicos e informes emitidos por los Consejos Interno y Técnico Interdisciplinarios correspondientes;*
 - XI. Visitar y entrevistar a los internos con sentencia ejecutoria, que sean susceptibles de obtener algún beneficio o tratamiento; y*
 - XII. Resolver sobre el otorgamiento del beneficio de libertad condicionada al Sistema de Localización y Rastreo contenido en esta ley, apoyándose en los dictámenes técnicos e informes emitidos por los Consejos Técnico e Interno Interdisciplinarios correspondientes; y;*
 - XIII. Las demás que señalen otras disposiciones legales.*

Estos juzgados se integran de acuerdo a lo establecido por el artículo 6 del Reglamento Interior de los Juzgados de Ejecución de Sentencias de la siguiente manera:

Artículo 6. Los Juzgados se integrarán con:

I. Un Juez;

II. Un Secretario;

III. El demás personal que determine el Consejo.

3.2.9 JUZGADOS DE EJECUCIÓN Y VIGILANCIA PARA ADOLESCENTES

Se encuentran regulados por el artículo 3 fracción VI de la L. O. P. J. E. M. y en la Ley de Justicia para Adolescentes en su Título segundo así como en los artículos 55 fracción V, 66 y en específico el artículo 70 le confiere las siguientes atribuciones:

Artículo 70.- El Juez de Ejecución y Vigilancia, para el control de la ejecución, cumplimiento y seguimiento de las medidas impuestas a los adolescentes, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Informar al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, sobre la materia de ejecución de las resoluciones definitivas dictadas en los procedimientos de justicia para adolescentes;*
- II. Apegarse en el ejercicio de sus funciones a los principios, derechos, garantías y demás lineamientos previstos en esta ley, en estricto apego al principio de interés superior del adolescente;*
- III. Controlar la ejecución de las medidas impuestas al adolescente y resolver sobre las cuestiones o los incidentes que se susciten durante la misma;*
- IV. Resolver los recursos de revisión que se presenten durante el procedimiento de ejecución de la medida, en contra de las determinaciones de las Instituciones;*
- V. Vigilar en todo momento el respeto, integridad, dignidad y estricto cumplimiento de los derechos y garantías de los adolescentes, especialmente de los sujetos a internamiento;*
- VI. Garantizar que durante la ejecución de la medida de internamiento, los adolescentes tengan acceso en todo momento a los servicios de salud, educación y recreativos; así como a proporcionar la formación educativa, que se respete su libertad de culto, tener contacto con su familia y dar el seguimiento sobre la ejecución de la medida;*
- VII. Garantizar que el contenido y aplicación de los programas personalizados de ejecución de medidas se sujeten plenamente a los derechos y garantías de los adolescentes;*
- VIII. Garantizar que los adolescentes internos permanezcan en centros especializados, distintos de los destinados a los adultos;*
- IX. Atender las solicitudes que realicen personalmente los adolescentes o sus representantes legales, y resolver a la brevedad lo que corresponda;*
- X. Visitar periódicamente los centros estatales de ejecución de medidas y vigilar que su estructura, equipamiento y funcionamiento sean adecuados para cumplir con lo establecido por esta ley;*
- XI. Supervisar por lo menos una vez al mes, los programas de medidas distintas al internamiento;*
- XII. Evaluar, por lo menos cada tres meses, las medidas de tratamiento en internamiento, pudiendo determinar su conmutación por otra medida más benévola, tomando en consideración la conducta del adolescente;*
- XIII. Revocar o sustituir la medida si se considera que ésta ya produjo sus efectos, es innecesaria o afecta gravemente el desarrollo, la dignidad o la integración familiar, social y cultural del adolescente;*

- XIV. *Dictar resolución mediante la cual se dé por cumplida la medida impuesta, así como la libertad total y definitiva del adolescente;*
- XV. *Emitir resoluciones sobre conmutación, revocación, sustitución, o cumplimiento tomando en cuenta la realidad biológica, psicológica y social del adolescente;*
- XVI. *Tomar en consideración las recomendaciones que haga la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, mediante las Instituciones facultadas para aplicar las medidas a través de sus Consejos Internos Interdisciplinarios, respecto de la evolución de su reintegración social y familiar, para efectos de modificar las medidas impuestas al adolescente en la resolución definitiva del procedimiento; y*
- XVII. *Las demás previstas por esta ley y la legislación aplicable.*

Estos juzgados tienen la misma integración que los juzgados ejecutores de sentencias pues el artículo 6 de su Reglamento Interior dice:

Artículo 6. Los Juzgados se integrarán con:

I. Un Juez;

II. Un Secretario; y

III. El demás personal que determine el Consejo”.

4. DE LOS TITULARES DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL EN EL ESTADO DE MÉXICO

La Constitución local deposita las funciones públicas del Estado de México, en personas electas mediante sufragio universal libre y secreto; sin embargo, los titulares de la función jurisdiccional son designados por el Consejo de la Judicatura del Estado de México mediante nombramiento; previo examen de oposición, con excepción de los Magistrados quienes son sujetos a la aprobación de las Legislaturas de los Estados o la Diputación Permanente, la cual resuelve sobre el otorgar el puesto o negarlo; si no resuelve en diez días se tendrán por aprobados.

4.1. EL MAGISTRADO

De acuerdo a la Jerarquía, magistrado es el cargo más alto que un funcionario judicial puede obtener, independientemente del órgano al que pertenezca, pues algunos magistrados forman parte del Consejo de la Judicatura y otros lo son de las Salas Colegiadas o Unitarias.

Los requisitos para ser magistrado según el artículo 91 de la Constitución local son los siguientes:

Artículo 91.- Para ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia se requiere:

- I. Ser ciudadano, mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos con vecindad efectiva de tres años.*
- II. Tener más de treinta y cinco años de edad.*
- III. Haber servido en el Poder Judicial del Estado y tener méritos profesionales académicos y reconocidos.*
- IV. Poseer el título de Licenciado en Derecho expedido por las instituciones de educación superior legalmente facultadas par ello, con una antigüedad mínima de diez años al día de la designación.*
- V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de mas de un año de prisión pero si se tratare de robo, fraude, falsificación abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público inhabilitara para el cargo cualquiera que haya sido la pena;*
- VI. No ser secretario de despacho, procurador general del Estado, senador, diputado federal o local, o Presidente Municipal a menos de que se separe de su puesto un año antes de su designación.*

Además de los requisitos anteriores, en la Ley Orgánica también se exigen otros requisitos más, los cuales son:

1. No ser ministro de algún culto religioso a menos, que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la designación.
2. No tener impedimento físico o enfermedad que lo imposibilite para el desempeño del cargo.
3. Haber aprobado el examen de oposición.

Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, duran en su cargo quince años y son sustituidos de forma escalonada.

Aunque como ya lo señale, el Magistrado es superior en jerarquía al Juez; estos servidores públicos en las funciones jurisdiccionales que desempeñan, tienen varias similitudes, considerando como la más importante que los dos son rectores del procedimiento en sus diferentes adscripciones; el primero, en la Sala; y el segundo en el Juzgado; los dos tiene a su cargo el personal que los auxilia en los procesos jurisdiccionales, también ambos dictan sentencias, por esta razón considero igual de importante la función que cada uno desempeña.

4.2. EL JUEZ

El Juez, es la esencia de la jurisdicción quien además del dictado de la sentencia, tienen la obligación de revisar de oficio, todas y cada una de las actuaciones recaídas a los recursos que presentan las partes, por lo que debe tener el cuidado necesario en el proceso Judicial que implica una gran responsabilidad, pues aunque los juicios son numerosos como dice Piero Calamandrei:

*“cada caso individual implica una deseo de comprensión que no es admisible a ningún otro porque cada ser humano es único y cada dolor es nuevo”.*³⁰

Aunado a ello, se deben tomar en cuenta las consecuencias que la sentencia elevada a autoridad de cosa juzgada produce; pues además, de declarar el derecho, éste tiene que reconocerse y ejecutarse; y al respecto autores como Gabino Fraga y Andrés Serra Rojas, argumentan que se crea una modificación en el orden Jurídico, ya que si una persona es favorecida o perjudicada en la sentencia tiene derecho a hacerla patente; o en su caso a defenderse, mediante los mecanismos que la misma ley establece.

Para ser Juez de Primera Instancia o de Cuantía Menor, se deben reunir los mismos requisitos que para ser Magistrado; lo único que varía es la edad, pues

³⁰ PIERO CALAMANDREI, *Elogio de los Jueces*, Editorial Tribunal, México sin año, pág. 271.

únicamente se requiere tener veintiocho años cumplidos y haber obtenido el título de licenciado en Derecho cinco años antes, y serán designados previo examen de oposición.

Los Jueces de Primera Instancia y los Jueces para Adolescentes, para ser ratificados por el periodo de seis años, que es el mismo por el que dura el cargo, deben aprobar exámenes de actualización siempre y cuando su función haya sido desempeñada con probidad, eficacia, profesionalismo y su expediente no tenga notas de demérito. Además, de los requisitos del artículo 66 de la Ley Orgánica que son los mismos para ambos Jueces, los cuales son los siguientes:

Artículo 66.- Los jueces de primera instancia y los jueces de adolescentes durarán en su encargo seis años y únicamente podrán ser suspendidos o destituidos en sus funciones conforme a ésta Ley. El Consejo de la Judicatura podrá ratificarlos por periodos iguales; previa aprobación de exámenes de actualización, cuando su función haya sido desempeñada con probidad, eficacia, profesionalismo y que su expediente no tenga notas de demérito.

Para la ratificación de los jueces de primera instancia, el Consejo de la Judicatura tomará además en consideración, los siguientes elementos:

- I. El desempeño que se haya tenido en el ejercicio de la función;*
- II. Los resultados de las visitas de supervisión;*
- III. Los cursos de actualización y especialización acreditados de manera fehaciente, durante los últimos seis años;*
- IV. No haber sido sancionado por falta que haya ameritado suspensión en el cargo, con motivo de una queja de carácter administrativo; y*
- V. Los demás que el Consejo de la Judicatura estime pertinentes.*

5. CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

A éste órgano le corresponde, la administración, vigilancia y disciplina de la Función Jurisdiccional, y está integrado de la siguiente manera:

- I. Un presidente, que será el mismo que el del Tribunal Superior de Justicia;
- II. Dos magistrados nombrados mediante insaculación; y

III. Dos jueces de primera instancia, nombrados en los términos de la fracción anterior.

Duran en su encargo **cinco años**, y son sustituidos de manera escalonada, y al concluir su encargo, deben reintegrarse a la función jurisdiccional que les corresponda. Por lo que toca al Presidente del Consejo es electo por mayoría de votos de forma abierta y secreta por los magistrados que lo integran dura en su cargo cinco años y al concluir éste debe reintegrarse a la función jurisdiccional que le corresponde. (Artículo. 40 de la L. O. P.J. E. M.)

Las facultades del dicho Consejo están contenidas por el artículo 63 de la Ley Orgánica que indica:

Artículo 63.- Son facultades del Consejo de la Judicatura:

- I. Velar por la autonomía y la independencia de los miembros del Poder Judicial y evitar que se afecte su imparcialidad y libertad para juzgar;*
- II. Expedir los nombramientos de los magistrados y someterlos a la aprobación de la Legislatura o de la Diputación Permanente y designar a los jueces y al personal de los juzgados, mediante exámenes de oposición;*
- III. Determinar, por necesidades de la función jurisdiccional, las regiones geográficas en que deban ejercer sus funciones las salas regionales, adscribir a ellas los juzgados de primera instancia y de cuantía menor para cada una de las regiones; aumentar o disminuir su número, cambiar de materia o residencia las salas o juzgados, determinando su organización y funcionamiento publicando oficialmente los acuerdos respectivos; y crear o suprimir plazas de servidores públicos de la administración de justicia.*
- IV. Determinar la adscripción, de acuerdo con las necesidades del servicio, de los magistrados, jueces y personal de los juzgados; dar curso a las renunciaciones que presenten y determinar el cese de jueces de primera instancia y de cuantía menor en los casos previstos en esta ley;*
- IV bis. Designar de entre los magistrados que formen parte del Pleno, a los que en forma temporal integren la Sala Constitucional y dentro de ellos al instructor.*
- V. Solicitar a la Legislatura del Estado la destitución del magistrado que haya cometido delitos o faltas u omisiones graves en el desempeño de sus funciones por mala conducta, o su separación porque esté imposibilitado física o mentalmente.
Para este efecto el Consejo de la Judicatura allegará los elementos que fundamenten y motiven su petición;*
- VI. Resolver las renunciaciones que presenten los magistrados, remitiéndolas para su aprobación a la Legislatura o a la Diputación Permanente, así*

- como las de los miembros del propio consejo, las de los jueces y demás servidores públicos del Poder Judicial;*
- VII. Imponer a los servidores públicos judiciales, previa la garantía de audiencia y defensa, las sanciones que procedan conforme a la ley y que no estén encomendadas expresamente a otras autoridades;*
 - VIII. Fijar las bases, convocar y realizar el procedimiento de insaculación para cubrir las plazas vacantes de sus miembros, de acuerdo con lo establecido por esta ley y establecer las previsiones para su sustitución, en casos de ausencia temporal o absoluta;*
 - IX. Suspender o destituir en el ejercicio de sus cargos a los jueces, secretarios, ejecutores y demás servidores judiciales, previa la garantía de audiencia y defensa, cuando a su juicio y comprobación de los hechos, hayan realizado actos de indisciplina, mala conducta, faltas graves o cuando incurran en la comisión de delito en el desempeño de sus funciones, denunciando, en su caso, los hechos al Ministerio Público;*
 - X. Establecer oficialía de partes comunes, cuando en los distritos judiciales o poblaciones exista más de un juzgado de primera instancia o de cuantía menor, por materia;*
 - XI. Otorgar estímulos y recompensas a los servidores públicos judiciales que se hayan destacado en el desempeño de su cargo;*
 - XII. Autorizar anualmente el calendario y el horario oficial de labores del Poder Judicial;*
 - XIII. Acordar licencias a los magistrados para separarse del cargo por menos de 15 días y nombrar a los interinos; cuando exceda de este término, pero no de 60 días, someterlas para su aprobación y designación de los interinos a la Legislatura o a la Diputación Permanente;*
 - XIV. Conceder licencias a los jueces, secretarios y demás empleados de confianza, hasta por tres meses y a los empleados de base, de acuerdo con lo previsto por las leyes laborales aplicables;*
 - XV. Nombrar, con el número ordinal que les corresponda, a los secretarios de las salas o juzgados, oficiales mayores, ejecutores y notificadores;*
 - XVI. Adoptar las providencias necesarias para el eficiente manejo administrativo del Poder Judicial;*
 - XVII. Aprobar el proyecto del presupuesto de egresos del Poder Judicial y acordar su estricta distribución, conforme a las partidas establecidas al efecto;*
 - XVIII. Ejercer el presupuesto de egresos y el Fondo Auxiliar de la Administración de Justicia con transparencia, eficacia, honradez y con estricto apego a las políticas de disciplina, racionalidad y austeridad;*
 - XIX. Formar los cuadros de servidores públicos que requiera el Poder Judicial, mediante la impartición de los cursos de capacitación en el instituto;*
 - XX. Facilitar los medios necesarios para que los cursos de capacitación que se impartan a los servidores públicos, se realicen adecuadamente;*
 - XXI. Supervisar que la aplicación y evaluación de los exámenes de oposición que se practiquen a los aspirantes de nuevo ingreso o para promoverse a cargos superiores, se hagan con imparcialidad, objetividad y rigor académico;*
 - XXII. Cuidar el cumplimiento y efectividad de la carrera judicial;*

- XXIII. Expedir los reglamentos, acuerdos generales en materia administrativa y los necesarios para llevar a cabo sus atribuciones;*
- XXIV. Llevar el registro y seguimiento de la situación patrimonial de los servidores públicos judiciales conforme a la ley de la materia;*
- XXV. Asignar a sus comisiones la atención de los asuntos de su competencia;*
- XXVI. Supervisar el funcionamiento de las salas y los juzgados;*
- XXVII. Pedir al pleno del Tribunal Superior de Justicia la información y opiniones que requiera para el mejor desempeño de sus funciones;*
- XXVIII. Solicitar de los magistrados del pleno del Tribunal Superior de Justicia su colaboración para el mejor desempeño de sus funciones de vigilancia; y*
- XXIX. Practicar visitas de supervisión al Centro de Mediación y Conciliación;*
- XXX. Las demás que le confiere esta ley y otros ordenamientos.*

6. DE LA CONTRALORÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

La Dirección de la Contraloría es un órgano dependiente del Consejo de la Judicatura, de acuerdo a lo establecido por el artículo 69 de la Ley Orgánica, y tiene a su cargo la identificación e investigación de las responsabilidades establecidas en la misma ley y cuenta con el personal siguiente:

1. Un director,
2. Un jefe de departamento; y
3. El personal que a juicio del Consejo de la Judicatura se requiera para la atención de sus funciones.

Este órgano, para su mejor funcionamiento, cuenta con Delegaciones de la Contraloría, las cuales se ubican en los Municipios de Tlalnepantla y Texcoco, las cuales fueron creadas a través de la circular número 23 de fecha quince de agosto del año dos mil cinco; en cumplimiento al acuerdo de fecha diez de agosto del año dos mil cinco, dictado por el Pleno del Consejo de la Judicatura en el que se consideró, la necesidad de acercar a los justiciables, abogados postulantes y público en general, al servicio de la administración de justicia, el cual en esencia refería:

“... Delegación de la Contraloría Interna en la Región Tlalnepantla y Texcoco, Estado de México, respectivamente, que en general atenderán las necesidades propias de la Dirección de la Contraloría Interna y del Departamento de Auditoría Interna; en particular dará atención y servicio a los asuntos propios de su función relacionados con las Salas y Juzgados establecidos en los Distritos Judiciales comprendidos dentro de la Región Judicial en la cual quedará establecida cada Delegación Administrativa”.

Funcionando a partir del día veintidós de agosto del año dos mil cinco, atendiendo los trámites relacionados con las quejas o informes sobre demoras excesos, omisiones y faltas administrativas de los servidores públicos.

En síntesis de este capítulo, se sostiene que la función jurisdiccional recae directamente en el Juez ya que a través de la sentencia “dice el derecho”, o como lo señala Rigoberto Ortiz Treviño citando a Francesco Carnelutti, al Juez le compete la “justicia animada”; o sea decir lo justo.³¹

Pues ciertamente, la función jurisdiccional del estado se manifiesta en el acto fundamental que es la sentencia.³²

³¹ **Cfr.** RIGOBERTO GERARDO ORTIZ TREVIÑO, *Ética Jurídica*, 1ª Edición, Iure Editores, México, 2003, pág. 151.

³² **Cfr.** ANDRÉS SERRA ROJAS, *op. cit.*, pág. 52.

CAPÍTULO III

“LOS CÓDIGOS DE ÉTICA Y SU OPERATIVIDAD”

En este capítulo, abordare las doctrinas éticas fundamentales que han prevalecido hasta nuestros tiempos, pues la ética debe estar implícita en alto grado dentro del servicio que presta el juzgador del Estado de México, ejerciendo su función practicando las virtudes y valores que son pilares de la ética; además, que su ejercicio, siempre será de esencial importancia en toda actividad pública en especial la jurisdiccional.

Los valores éticos, han tratado de hacerse presentes en el personal judicial, principalmente en el juzgador, mediante la creación del Código de Ética del Poder Judicial del Estado de México; sin embargo, su observancia incluso su contenido se desconoce por los Titulares de los Órganos Jurisdiccionales; no obstante, que el mismo ordenamiento en su artículo 1.1., diga que es de **observancia general**.

En ese orden de ideas, es necesario echar un vistazo a la historia de las corrientes ética; para posteriormente, enfocarlas a la aplicación que han tenido en la ciencia del derecho y en específico en la actividad del Juzgador.

1. DOCTRINAS ÉTICAS FUNDAMENTALES

1.1. SÓCRATES

El primero en utilizar los conceptos de ética y moral es Sócrates, quien nació en Atenas en el año 469 a. c. procedente de una familiar humilde, hijo de “Soforisco”, por eso en su juventud se le dio el nombre de “*Sokratis*” (Sócrates hijo de Soforisco); su padre de ocupación cantero y Fainarate de ocupación comadrona.

La madurez de Sócrates coincidió con el gobierno de Pericles, época conocida como el siglo de oro de Grecia por ser la más espléndida en la historia de su ciudad natal.

Sócrates, es visto como el fundador de la filosofía y con quien la ética ve su nacer; además, de ser considerado universalmente por la doctrina, como precursor de la ética, tan importante fue su aportación que el maestro Gerardo Ortiz Treviño citando al Cicerón al respecto dice:

*“Sócrates hizo bajar la filosofía del cielo a la tierra, y la obligo a interesarse por la vida y las costumbres, por los bienes y los males”.*³³

Entre lo más destacado de este pensador, se encuentra su gran preocupación por la moralidad humana, considerando que el hombre debía estar íntimamente identificado con su alma, y esto siempre estuvo presente a lo largo de su vida incluso, fue lo que mas tarde dio pábulo a que se le acusara de pervertir a la juventud.

Es una lástima que no haya escrito nada y lo que se conozca de él sea a través de su discípulos quienes principalmente Platón, nos muestran un poco de su gran aportación moral ya que en sus obras “La Apología de Sócrates” y “El Critón”, se narra cómo fue llevado a la muerte mediante calumnias inventadas, acusándolo de corromper a la juventud, derivado de que el oráculo había dicho que no había en el mundo un hombre más sabio que él.

Para Sócrates, **la virtud era el bien supremo** del hombre porque a través de ella era posible llegar a la felicidad, tan es así que ocupaba gran parte de su tiempo persuadiendo a los jóvenes y viejos, que antes que el cuidado del cuerpo y de las riquezas, antes cualquier otro cuidado, era el del alma y de su perfeccionamiento; porque no se cansaba de decir .que la virtud no viene de las riquezas, si no, por el

³³ RIGOBERTO GERARDO ORTIZ TREVIÑO, *op. cit.*, pág. 21.

contrario, las riquezas vienen de la virtud y que es de aquí de donde nacen todos los demás bienes públicos y particulares.³⁴

Ésta **máxima virtud es el saber, es decir la sabiduría**, rechazaba el relativismo pues fundamento su doctrina en el aspecto racional, obteniendo conocimientos universalmente válidos. La ética socrática es descrita por José Rubén Sanabria con la siguiente frase:

*“Conócete a ti mismo, baja a los más profundo de ti y verás el valor de tu alma”.*³⁵

Sobre la ética socrática Adolfo Sánchez Vázquez, se suma en el sentido de sostener que tiene un carácter racionalista y dice se encuentra: **a)** una concepción del bien (como felicidad del alma) y de lo bueno (como lo útil a la felicidad); **b)** la tesis de la virtud *-arete-* capacidad racional y última del hombre- como conocimiento; y el vicio, como ignorancia(el que obra mal es porque ignora el bien; por tanto nadie hace el mal voluntariamente); y **c)** la tesis de origen sofista de que la virtud puede ser transmitida o enseñada.³⁶

Sócrates pensaba que la maldad provenía de la ignorancia y puesto que la virtud reposa en el saber, podía enseñarse, entonces la virtud era la felicidad misma.

Este gran filósofo asistía a las plazas públicas de Grecia a predicar sus doctrinas; además, creo dos métodos para poner de manifiesto la ignorancia de los que se presumían sabios, a este método se le conoce como “**ironía socrática**”, de *ironigía* en griego interrogación, considerando que el nombre debía aspirar a la misión de aprender, mediante preguntas.

Está llamada **ironía socrática** estaba dividida de la siguiente manera:

³⁴ **Cfr.** PLATÓN. *Diálogos de Platón, Apología de Sócrates*, 30 Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 2007, pág. 14.

³⁵ JOSÉ RUBEN SANABRIA, *Ética*, 19ª Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 2005, pág. 123.

³⁶ **Cfr.** ADOLFO SÁNCHEZ VÁZQUEZ, *Ética*, 2ª Edición, Editorial Crítica, España, 2005, pág. 256-257.

- **Destructiva o negativa.-** La ironía de Sócrates es el arte de rebatir, de exhibir la ignorancia del aparente sabio y se llama *eléntica* (*de elencos, objeción*).
- **Creadora o positiva.-** Es el arte de dar a luz a cada cual, de descubrir la verdad que debe orientar la vida se llama *mayéutica* (*de maieutike, arte de la partera*) o *heurística* (*arte de descubrir*).

Sócrates, se preocupó por la moralidad del hombre, tanto que para hacerlo entender que necesariamente debía practicar en sus actos las virtudes, dejó sus negocios propios para dirigirse a cada persona exhortándola a que practicara la virtud.

Entre lo mas destacado de su pensamiento se encuentra que fue un precursor de la **Justicia Legal**, al decir, que debían cumplirse las leyes aun siendo injustas ya que la obediencia a ellas implicaba una elevada categoría moral.³⁷

En este sentido, el Juzgador, debe adoptar el criterio de Sócrates, en cual ha sido recogido en parte por el Código de Ética del Estado, en uno de sus principios denominados cómo **objetividad**, que se inclina a que los fallos de los Juzgadores deben estar orientados en el derecho y no en su forma de pensar o sentir.

Tal fue la aportación de Sócrates sobre el respeto a las normas que en “El Criton”, se narra como a pesar de poder librarse de la sentencia de muerte Sócrates, sigue con su teoría de la virtud, hasta las últimas consecuencias; argumentando que si se adoptaba la opinión de los ignorantes, destruiríamos en nosotros lo que sólo se conserva por un régimen sano y se corrompe por un mal régimen y ¿cómo podría vivir con esta parte de si mismo así corrompida?, lo que significaría que ahora solo se trataría de proteger al cuerpo y no al alma ya que el nombre estaba identificado con su alma en todos los aspectos.

³⁷ **Cfr.** RIGOBERTO GERARDO ORTIZ TREVIÑO, *op. cit.*, pág. 22.

En este sentido, se puede advertir, que la idea de Sócrates implicaba grandes valores morales e intelectuales; en el Juzgador, se aplica muy acertadamente porque él en su actuación no debe dejarse corromper por los ignorantes, que pretenden obtener un derecho injustamente a través de dádivas; el Juez debe ser firme y sostenerse en la justicia.

La sabiduría de Sócrates consistía en que siempre fue una persona sencilla, preocupada en todo momento por el enriquecimiento del alma mediante el conocimiento que era la máxima virtud, teniendo como resultado que su doctrina fuera amparada con hechos mismos que lo llevaron a tomar la cicuta, demostrando en todo momento la grandeza de su pensamiento.

1.2. PLATÓN

Continuando con los precursores de la ética encontramos a Platón, nacido en el año 427 a. c., alumno de Sócrates y maestro de Aristóteles. Proveniente de una familiar nobilísima de la más alta aristocracia, concretamente de la familia denominada *Glaucón*, quien realmente se llamaba *Aristocles de Padros*, y cuyo pseudónimo Platón significa el “*de los hombros anchos*”.

Fue fundador de la Academia de Grecia, escuela donde estudió Aristóteles.

A diferencia de Sócrates, este pensador sí dejó escrita su doctrina en las obras tituladas Diálogos y La República; el primero consiste principalmente en Diálogos interpretados por distintos personajes, muchos de ellos creados por él mismo, atribuyendo la mayor parte de su pensamiento a su maestro Sócrates; y, en La República describe el ideal de forma de gobernar.

Consideraba que una vida bien vivida era una vida feliz, al respecto Rigoberto Gerardo Ortiz Treviño nos dice que Platón propone una idea de vida basada en la **sabiduría y en la virtud.**³⁸

Por su parte el Doctor José Rubén Sanabria, describe que en el pensamiento de Platón la vida que el hombre debía llevar estaba comprendida por dos aspectos importantes:

- El placer.
- El alma.

En cuanto al placer, este autor dice que Platón creía que una vida entregada al placer, no sería humana sino animal porque el hombre además de cuerpo material tiene alma intelectual; y por lo que concierne al alma esta unida al cuerpo por lo tanto el hombre debe vivir una **vida mixta.**³⁹

En su obra “La República o de lo Justo” Platón, nos expone con claridad que son cuatro las virtudes en el hombre, mismas que explicare enseguida:

- ✓ PRUDENCIA.- Se refiere al buen consejo, basado en la ciencia lo que permitirá adoptar medidas justas, por esta razón debe contenerse en aquella que tiene por objeto la conservación del Estado, residiendo en los magistrados quienes procuran que el mismo este bien organizado.
- ✓ VALOR.- Se inclina a lo que es de temer, entendiendo que son aquellos principios que se adquieren mediante la buena educación y que no se pueden borrar, ni con el placer, ni con el dolor, ni con el deseo.
- ✓ TEMPLANZA.- Entendida con el orden, es decir, un freno que ponemos a nuestros placeres. Consiste en la concordancia; que es una armonía establecida por la naturaleza entre la parte superior y la parte inferior de una sociedad o de un particular, para decidir qué parte debe ser la que mande sobre otra.

³⁸ Cfr. *Ibidem*, pág. 24.

³⁹ Cfr. JOSÉ RUBÉN SANABRIA, *op cit.*, pág. 124.

- ✓ JUSTICIA.- Regula el interior del hombre, no permitiendo que ninguna parte de su alma, haga otra cosa que aquello que no le es propio; prohibiéndoles que recíprocamente se usurpen sus respectivas funciones, mantener un estado de orden, dando prudencia a la ciencia que preside las acciones de esa naturaleza.

Platón ubicaba a la **Justicia**, como el mejor de todos los bienes, y debe estar clasificada en la de los bienes que se deben estimar por sí mismos y por sus consecuencias quienes deseen ser verdaderamente felices.

Hace una distinción entre los bienes de acuerdo a su utilidad, ya sea por sí mismos o por sus consecuencias, considerando a la Justicia como un bien en sí mismo creyendo que el hombre justo sobrevive a la posteridad; además de que ha abrazado el principio de la justicia, no por ésta ser un bien en sí misma, sino porque la impotencia en que se encuentra de hacer daño a los demás les mueve a considerar la justicia como tal bien.⁴⁰

Además de lo anterior, clasifica al alma del hombre en tres partes la racional, la concupiscible y la irascible; adecuando estos tres tipos de almas a los tres órdenes de hombres, los cuales se debe contener el Estado es decir, mercenarios guerreros y magistrados.

En este sentido, José Rubén Sanabria explica las tres almas del hombre con mayor claridad de la siguiente manera:

Razón que se refiere a la sabiduría.- esto se refiere básicamente a los filósofos, quienes según Platón, les corresponde la dirección de la sociedad por poseer la virtud de la sabiduría.

Irascible.- fortaleza (sentimientos), que corresponde a los guerreros, es decir, a los guardianes de la sociedad, les compete la función militar.

⁴⁰ Cfr. PLATÓN *op. cit.*, págs. 27 y 28.

Concupiscible.- (placeres) templanza, esta se refiere a la clase inferior, quienes deben dedicarse a la artesanía y a la agricultura.⁴¹

La virtud, según su pensamiento debe infundirse mediante el principio del aprendizaje y su ejercicio se debe al favor divino y después a la educación que es de principal importancia.

José Rubén Sanabria y Gerardo Rigoberto Ortiz Treviño, consideran que el principal error de la doctrina de Platón, consiste en que el mismo se basaba en la Ley Ideal que tenía algo de divino, y que fue lo que llevara al difícil seguimiento de su pensamiento, adhiriéndome a esta opinión, pues según Platón la vida del hombre debía de girar en torno a Dios y las cosas divinas.

1.3. ARISTÓTELES

Ahora proseguiré con Aristóteles, nacido en la ciudad de Estagira, en la Calcídica perteneciente al reino de Macedonia, tuvo por madre a Faestis y por Padre a Nicómaco que era médico en la Corte del Rey Amintas (II).

Fundó su propia escuela en Atenas denominada el “Liceo” (por estar situada en el recinto dedicado a Apolo Liceos). Se convirtió en uno de los filósofos de mayor renombre de su tiempo tanto, que fue maestro de Alejandro Magno.

El *arkke* (fundamento) de su doctrina se basaba en lo real, desarrollando una ética finalista, es decir, atendiendo al sentido teleológico.

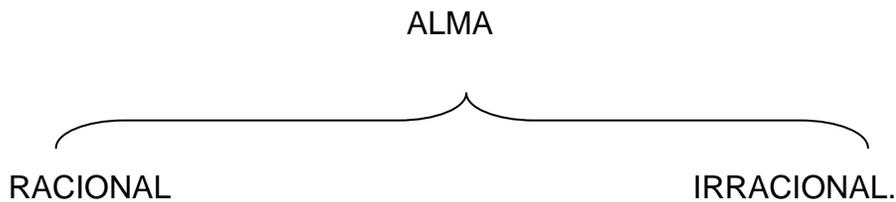
Aristóteles, en su ética decía que el bien es todo aquello que es deseado por sí mismo; es decir, deseado por lo que es y no por lo que se puede obtener al poseerlo, en razón de ello el máximo bien es la felicidad que se alcanza mediante el

⁴¹ **Cfr.** JOSÉ RUBÉN SANABRIA, *op cit.*, pág. 127.

ejercicio de la virtud atendiendo a la razón y debe buscarse en sí mismo no como medio sino como fin último.

La doctrina de la virtud propuesta por Aristóteles está contenida en una de sus obras más importantes llamada "Ética Nicomaquea", en donde hace grandes aportaciones al tema de la virtud y al obrar del hombre, a la cual me refiero a continuación.

Para empezar este filósofo decía que el alma estaba dividida de la siguiente manera:



Dentro del aspecto racional del alma, existe lo que posee la razón y piensa, y la que escucha la voz de aquélla.

Dentro de la irracional, existe el aspecto vengativo que no comulga con la razón, y el aspecto concupiscible que se refiere a los placeres.

Atendiendo a esta división del alma, Aristóteles dice que en la parte racional es donde se ubican las virtudes las cuales para mejor comprensión las describiré de manera sencilla en el siguiente cuadro.

VIRTUDES MORALES

Son aquellas que son fruto de la costumbre, y están relacionadas con los placeres y los dolores, son las virtudes que perfeccionan el entendimiento. Entre estas se ubican las siguientes:

1. FORTALEZA.- Siendo el término medio entre los miedos y las osadías, es hacer frente a lo que se debe, así se pueda temerlo, y por motivo noble y como debe y cuando debe. No dudar en exponerse a los peligros y tolerar los males que se le presentan en el cumplimiento del deber.

Aristóteles también, hace referencia a la liberalidad entendiendo por esta al hombre que sabe como y cuando hacer uso de sus bienes, ya que dará por un motivo honesto y rectamente, a quien conviene, y con todas las demás condiciones que acompañan a la dádiva recta.

Dentro de esta virtud, en la misma obra hace referencia a la magnificencia refiriéndose a ella; como el atributo de los gastos honrosos; verbigracia, lo que se hace en el culto divino y todo lo que tenga que ver con la religión y todos los que se hacen con la noble ambición de servir a la comunidad.

Sin embargo, está no ha sido considerada por la doctrina como una de las cuatro virtudes cardinales que son: prudencia, fortaleza, templanza y justicia.

2. TEMPLANZA.- y refiere que el temperante es el que se abstiene de los placeres corpóreos y con ello se complace; es decir el término medio en los placeres.

3. JUSTICIA. Aristóteles entiende a la justicia como la virtud perfecta, pero no de forma absoluta, sino en relación con los demás.⁴²

Definiéndola como lo proporcional; es decir, decía que lo justo era lo proporcional; lo injusto, lo que está fuera de la proporción, lo cual puede ser en mas y en menos. Esto es lo que acontece en la práctica: el que comete injusticia tiene más; el que la sufre, menos de lo que estaría bien.

En consecuencia, el juez procura igualar esta desigualdad de que resulta la injusticia. Cuando uno es herido y otro hiere, o cuando uno mata y otro muere, la

⁴² **Cfr.** ARISTÓTELES, *op. cit.*, págs. 20, 40, 45 y 48.

pasión y la acción están divididas en partes desiguales, y el juez entonces trata de igualarlas en el castigo, retirando lo que corresponde del provecho del agresor.⁴³

Al analizar la **justicia** de Aristóteles, José Rubén Sanabria dice, que **es la virtud por excelencia**, que pone armonía en el conjunto, es el fundamento de orden entre los hombres, en este sentido la justicia es la mas importante de todas las virtudes. Pero la justicia, **como virtud ética**, consiste en la obediencia a las leyes y en las relaciones con los demás ciudadanos iguales y libres. Entonces la Justicia tiene un sentido amplio: es la obediencia a las leyes y la conformidad de la conducta con ellas. Como virtud especial, en las relaciones interhumanas tiene dos formas:

Justicia distributiva.- Regula el reparto de los bienes, las cargas y obligaciones entre los miembros de la comunidad. Su norma es la igualdad proporcional.

Justicia correctiva.- conmutativa- Comprende las relaciones de los ciudadanos entre sí.⁴⁴

Aristóteles también se refiere a la **equidad**, como algo mejor que la justicia, siendo lo justo en sí mismo, no derivado de la ley; ya que no obstante ambos, son buenos lo equitativo es superior, por ser en verdad lo justo; pero no según la ley, sino que es un enderezo de lo justo legal, dada las características de la ley que es general porque en algunos asuntos se pueden presentar ciertas situaciones particulares que la ley no puede contemplar.⁴⁵

VIRTUDES INTELECTUALES

Según Aristóteles son aquéllas que se obtiene mediante la experiencia y tiempo, las cuales son:

⁴³ **Cfr. *Ibidem***, págs. 59, 62.

⁴⁴ **Cfr. JOSÉ RUBÉN SANABRIA**, *op cit.*, pág. 135.

⁴⁵ **Cfr. ARISTÓTELES**, *op. cit.*, pág. 71.

1. ARTE.- Hábito productivo acompañado de razón verdadera. Tiene por objeto traer algo a la existencia, es decir procura los medios técnicos y consideraciones teóricas que vengan a ser algunas de las cosas que admiten ser o no ser.
2. CIENCIA.- Es un hábito demostrativo, pues demuestra que las cosas son de una manera y no pueden ser de otra.
3. PRUDENCIA.- Se caracteriza por ser el poder deliberante acertadamente sobre las cosas buenas y provechosas para el hombre, no parcialmente, como las que son buenas para la salud o el vigor corporal; sino las que son buenas, para el bien vivir en general. Hábito práctico verdadero, acompañado de razón, sobre las cosas buenas y malas para el hombre.
4. SABIDURIA.- Es la ciencia o intuición de las cosas más ilustres por la naturaleza.
5. INTUICIÓN.- Se refiere a hechos particulares para llegar a los conocimientos universales. Partir de los hechos particulares para alcanzar el fin.⁴⁶

Para este autor, las virtudes son hábitos que nos hacen conducirnos bien o mal en lo que respecta a las pasiones, es una posición intermedia, puesto que apunta al término medio, dependen de nosotros, son voluntarias y para ser virtuoso, el hombre debe practicar cada acto con disposición, es decir, como resultado de una elección y por motivo de los actos mismos; se adquieren ejercitándonos en ellas.

Por último, este filósofo dice que la importancia de la virtud para el hombre es que mediante ella se alcanza la felicidad, pues de alguna manera se desarrolla el aspecto divino que cada persona tiene dentro de sí.

⁴⁶Cfr. *Ibíd.*, pág. 76- 82.

1.4. EMMANUEL KANT

Nació y vivió en Königsberg, Prusia Oriental, actualmente Kaliningrado Rusia, hijo de un modesto guarnicionero.

Es considerado como el padre de la filosofía moderna.

La ética de Kant, se caracteriza por la búsqueda de principios con el carácter de universalidad que posee la ciencia. Para la consecución de dichos principios Kant separó las éticas en: éticas materiales (todas las anteriores a él), y éticas formales (ética de Kant). Este nuevo planteamiento acerca de la ética hace de Kant el padre de la filosofía moderna.

Sobre la ética de Kant, Manuel García Morente dice que todos los filósofos anteriores a él, habían creído que el objeto de la ética era dictar leyes de conducta. Mas en realidad, estas leyes están claramente impresas en la conciencia común y el fin de la ética no es éste; es simplemente el descubrir las condiciones que todo ideal, que todo código de reglas prácticas debe llenar para poder ser legítimamente llamado ideal moral. La ética será una reflexión acerca de la moral, de las morales, para aislar y descubrir los caracteres universales y perennes de todo ideal moral.⁴⁷

El mismo autor, hace referencia al conocimiento de Kant dividiéndolo en teórico y práctico; representándose, al primero como el conocimiento de lo que es, y el segundo como el conocimiento de lo que debe ser, por lo que ubica a la ética dentro del conocimiento de lo que debe ser ya que se dirige a establecer como es que el hombre debe determinarse.

Derivado de lo anterior, en el conocimiento práctico hay distintas clases de imperativos, los cuales están divididos de la siguiente manera:

⁴⁷ **Cfr.** MANUEL GARCÍA MORENTE, *La Filosofía de Kant*. 3ª Edición, Editorial Espasa, México, 1975, pág. 143.

IMPERATIVOS HIPOTÉTICOS.- Ordenan algo para conseguir un fin.

- Problemáticos.- fin posible querer o no querer. Procesos que es forzoso seguir para un fin posible.
- Asertóricos.- fin real o experiencia. Indican los caminos que conducen a la realización de un fin, no solo posible sino real.

IMPERATIVOS CATEGÓRICOS.- Ordenan un fin absoluto sin distinción alguna. Son los que mandan una acción por sí misma como objetivamente necesaria.

- Positivos. Mandatos.
- Negativos. Prohibiciones.

Kant, ubica el ideal moral en los imperativos categóricos de mandatos que ordena se ejecute o se omita un acto, sin condición, es decir, sin que ese acto sea considerado como un medio.⁴⁸

Además, refiere que la moralidad del hombre esta en su voluntad, y no en la acción del sujeto, es decir, en la concreción física del acto, y que esa moralidad debe considerarse como un fin último, que se busque en sí mismo y no como medio para conseguir otra cosa.

Kant, dice que los actos no son buenos ni malos; bueno o malo es solo el sujeto. Nada en el mundo, y hasta fuera del mundo puede pensarse como bueno sin limitación, sino solamente voluntad buena.

Finalmente, una de las fórmulas que Kant propone para el imperativo categórico es:

*“Obra de tal modo que emplees la humanidad, tanto en tu persona como el de cualquier otro, siempre al mismo tiempo como un fin y nunca solo como un medio, lo que se reduce a la sencilla regla **que tu voluntad sea pura;** y la segunda, **que el hombre sea para ti siempre hombre y no cosa**”.*⁴⁹

⁴⁸ Cfr. MANUEL GARCÍA MORENTE, *op. cit.*, pág. 152

⁴⁹ *Ibidem*, pág. 156.

1.5. ÉTICA EPICÚREA

También conocida como la filosofía de la alegría. Debe su nombre Epicuro (341-271), nacido en Somos.

La ética epicúrea basaba su pensamiento en decir, para que el hombre viva tranquilo, debe rechazar el temor a su destino, el temor a la muerte y a los dioses. Dice que todo ser viviente busca el placer y huye del dolor; la felicidad del hombre su fin supremo, es el placer *-hedone-* traducido en el placer y fin de la vida feliz.

Para los epicúreos, todo lo que existe, incluyendo el alma, estaba formado de átomos materiales que tenían un cierto grado de libertad en cuanto que podían desviarse ligeramente en su caída. No había ninguna intervención divina de los fenómenos físicos ni en la vida del hombre. Liberado así del temor religioso, el hombre podía buscar el bien de este mundo que es el placer.⁵⁰

Dividen a los placeres en **necesarios**, como comer y beber; **naturales, más no necesarios**, comer manjares exquisitos; **ni naturales, ni necesarios**, la fama y las riquezas.

Su virtud, es la disposición del alma para alcanzar el máximo placer; principalmente, aquellos placeres espirituales que contribuyen a la paz del alma.

1.6. ÉTICA ESTOICA

El fundador de esta ética fue Zenón de Kitión, (336-264), su fundamento es el **estudio de la sabiduría**; esto al igual que en las éticas griegas con la finalidad de alcanzar la felicidad.

La virtud de los estoicos es universal, pues ellos decían que se tenía toda la virtud o no se tenía nada, y la máxima virtud era la **sabiduría**, también identificaban

⁵⁰ Cfr. ADOLFO SÁNCHEZ VÁZQUEZ, *op. cit.*, pág. 252.

otras, como la justicia, fortaleza y temple, a las cuales se refiere Sócrates y Aristóteles.

El verdadero sabio, según los estoicos se identificaba con el orden del universo por lo que nada, ni nadie podía perturbar su estado de paz incluso las enfermedades en donde decían:

“El sabio se basta a sí mismo. No se impresiona por nada. Se mantiene impasible ante el dolor, la enfermedad, los bienes, la muerte y la opinión de los demás”⁵¹

En síntesis, los estoicos fundaban su ética en la sabiduría, sin obtener recompensa; esta sabiduría ejercida con libertad ya que no aceptaban a Dios como un ser superior que dirigiera su destino; sino como un fuego o un animal, buscando el bien sin esperanza de una vida futura es una moral basada en sí mismo con toda libertad.

2. CONCEPTO DE ÉTICA

Para comenzar debo decir que la palabra ética viene de latín “*ethos*” que significa *costumbre*; esto es, conjunto de aplicaciones que caracterizan a una persona o pueblo.

Originalmente, lo designaban como el lugar ético ya que se desprendía de dar calor, cobijo y seguridad al ser humano. En este sentido el Doctor Sanabria, dice que en cuanto al hombre, se refería al interior de su actividad a los demás; siendo la estancia de su morada, la raíz de donde proceden sus actos, y así llegó a adoptarse *ethos*, como el carácter o el modo de ser de una persona.

Por lo que la ética, fue considerada como la ciencia que tiende a formar el carácter del hombre que va adquiriendo a lo largo de su existencia, así va

⁵¹ JOSÉ RUBÉN SANABRIA, *op. cit.*, pág. 144.

construyendo su propio modo de ser que se convierte en ethos, en la morada habitual de su ser.

Éste autor nos proporciona la siguiente definición:

*“La ética es la ciencia normativa de la actividad humana entorno al bien.”*⁵²

Otro autor como ORTIZ TREVIÑO, citando a Rodríguez Luño dice:

*“La ética es la parte de la filosofía que estudia la moralidad del obrar humano es decir, considera los actos buenos o malos”.*⁵³

De las anteriores definiciones podemos darnos cuenta que **la ética es la ciencia que estudia la actividad humana dentro de la sociedad, para determinar que actos se consideran buenos y malos.**

La ética es tratada por los autores antes mencionados como una ciencia, porque es una disciplina racional que parte de los actos humanos y los trasciende para llegar a sus principios. Es un conjunto de conocimientos sistematizados, metódicos, racionales, basados en la experiencia y fundados en principios.⁵⁴

Es de mencionarse que en la doctrina, existen algunas lagunas para explicar la diferencia que existe en la ética y la moral, incluso autores como Abbagnano, la han considerado como sinónimo; sin embargo, para no dar lugar a confusiones en el presente, trabajo desde mi punto de vista la **moral atiende a la conciencia individual del hombre, como lo refiere Kant, independientemente del contenido que lo motiva; y la ética no atiende a lo individual, sino que busca la valoración de dicho acto de conciencia, es decir, es el estudio y valoración de los actos morales en torno a lo bueno dentro de la sociedad.**

⁵² *Ibidem*, pág. 19 y 20.

⁵³ RIGOBERTO ORTIZ TREVIÑO, *op. cit.*, pág. 12 y 13

⁵⁴ **Cfr.** JOSÉ RUBÉN SANABRIA, *op. cit.*, pág. 20 y 21

Al respecto, Julio de Zan define a la moral como una dimensión que pertenece al mundo vital y que esta compuesta de valoraciones, actitudes, normas y costumbres que orientan y regulan el actuar humano; y la ética, como la ciencia o disciplina filosófica que lleva a cabo el análisis del lenguaje moral y ha elaborado diferentes teorías y maneras de justificar o de fundamentar o revisar críticamente las pretensiones y validades de los enunciados morales. Entonces la ética es la ciencia que estudia la moral.⁵⁵

Para el Juez como impartidor de justicia, es necesario el estudio de la ética, pues esta ciencia le permitirá conocer los actos morales para identificar los actos buenos o malos; sin embargo, considero que el hombre al estar dotado de capacidad racional, sabe perfectamente cuando un acto es bueno o malo, simplemente a veces por las circunstancias en que se encuentra, no toma la decisión correcta por falta de valores y principios éticos que le permitan reflexionar las consecuencias de sus acciones.

3. CONCEPTO DE DEONTOLOGÍA JURÍDICA

El término deontología proviene del vocablo griego *deon*, deber, y *logos*, razonamiento o ciencia. El primero en utilizar este término fue el filósofo inglés Jeremías Benthan quien en su libro *Deontology of the Sciencie of Morality*, desarrollo una doctrina que trata acerca de los distintos deberes del ser humano; y Rigoberto Gerardo Ortiz Treviño siguiendo a este autor, nos proporciona la siguiente definición:

*“En sentido estricto es un saber o disciplina que se ocupa de determinar aquellas obligaciones y responsabilidades de tipo ético y moral que surgen en la práctica o ejercicio de alguna profesión, dependiendo de la naturaleza de la profesión que sea”.*⁵⁶

Según Fernández del Castillo, la **deontología** es:

⁵⁵ **Cfr.** JULIO DE ZAN, *La Ética, Los Derechos y la Justicia*, 1ª Edición, Editorial Konrad-Adenaver Stiftung Estados Unidos, Uruguay 2004. pág. 19.

⁵⁶ RIGOBERTO GERARDO ORTIZ TREVIÑO, *op. cit.*, pág. 18.

“La ciencia que estudia el conjunto de deberes morales, éticos jurídicos con que debe ejercerse una profesión liberal determinada”.⁵⁷

La ética aplicada a la función jurisdiccional, es la ética deontológica, es decir aquellos deberes éticos y morales, que el juzgador debe involucrar tanto en su actuar, como en el dictado de la sentencia, respeto a los derechos de las partes, en relación a lo bueno.

Sin embargo, hay quienes consideran que la deontología no debe ser considerada en sentido categórico como la ética aplicada a una profesión porque ésta, va mas allá que el deber ser del profesional; implica también, un estudio antropológico de las acciones del hombre además, alcanza valores mas profundos.

En la profesión de abogado, pero más importante aún en la función jurisdiccional, se tienen que observar ciertos deberes, contemplando no solo los conocimientos propios que se adquieren para practicar dicha profesión; sino que además, ciertas reglas éticas inherentes al ser humano que no pueden pasar desapercibidas; tales como tratar con respeto a las personas, la igualdad que debe existir entre las partes en los procesos judiciales, la cortesía, en fin, todas aquellas disposiciones que por su naturaleza y atendiendo al deber ser, buscan una superación en la vida del hombre, por ser consideradas como necesarias en la dignidad de cada ser individual, que está protegida por las normas de derecho, pues éstas en su contenido están hechas para servir al hombre.

3.1. LA DEONTOLOGÍA JURÍDICA DEL JUZGADOR

Recordando el apartado anterior, en el que deontología es la parte de la ética que se refiere a los deberes que se deben seguir en una profesión libre determinada; ahora, es necesario enfocarse a los deberes que invisten al juzgador en quien considero recae el peso de la impartición de justicia, sumándose a ello Piero Calamandrei opina:

⁵⁷ BERNARDO PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, *op. cit.*, pág. 5.

“El juez es el derecho hecho hombre; solo de éste hombre puedo esperar en la vida práctica la tutela que en abstracto me promete la ley; solo si éste sabe pronunciar a mi favor la palabra de la justicia, podré comprender que el derecho no es una sombra vana. Por eso se sitúa en la iustitia, no simplemente en el ius, el verdadero fundamentum regnorum (fundamento de los reinos); porque sí el juez no está despierto, la voz del derecho queda, desvaída y lejana como las inaccesibles voces de los sueños”⁵⁸

En el Código de Ética para el Estado de México, se enuncian algunos de los principios, esto es, normas de conducta que están orientadas a la acción; son declaraciones propias del ser humano, que se apoyan en su necesidad de desarrollo y felicidad, que debe observar el Juzgador; a los que me referiré en el punto subsecuente; sin embargo, por el momento quiero hacer énfasis en los deberes que han sido considerados por la doctrina como aquellos que deben adornar al juzgador.

Al respecto, Víctor Manuel Pérez Valera citando a Pero Grullo, dice que es verdad sostener que en los jueces reside fundamentalmente el peso del Poder Judicial. Un poder que desde luego, no debe ser despótico, ni arbitrario; sino guiado y temperado por el derecho y la ética; también el mismo autor, citando a Justiniano en el Digesto en especial en la cita del Libro I de las Instituciones con la siguiente frase:

“Conviene que el que ha de dedicarse al derecho, conozca primero de donde proviene la palabra ius (derecho). Llámese así, de iustitia (justicia), porque según lo define el elegante Celso, es el arte de lo bueno y de lo equitativo”⁵⁹

Considerando al respecto, que la deontología aplicada al derecho proviene esencialmente del deber que tiene el juzgador para aplicar la justicia en todo momento, de acuerdo a lo que el derecho le muestre pero más importante, teniendo siempre presentes los ideales éticos que lo impulsen constantemente a la superación de todos los aspectos de su vida.

También F. Bacón dice que las funciones del juez deben reducirse a cuatro, todas ellas trascendentales por lo que considero importante mencionarlas y son:

⁵⁸ PIERO CALAMANDREI, *op. cit.*, pág. 7.

⁵⁹ VÍCTOR MANUEL PÉREZ VALERA, *op. cit.*, pág. 124.

- 1.- Determinar el orden y concatenamiento de las pruebas.
- 2.- Moderar a los litigantes y a los abogados postulantes.
- 3.- Sintetizar y comprobar los puntos esenciales aducidos por las partes.
- 4.- Pronunciar sentencia.

El **primer** punto, lo describe como que el juez debe tener presentes tanto el derecho subjetivo como el adjetivo, y patentizar con claridad lógica, el orden y la rectitud de la aplicación del derecho.

En **segundo** lugar, el juez debe calmar los ánimos de los litigantes: invitarlos a superar odios y rencores, y a proceder de acuerdo con el dictado de sus conciencias, de este modo tendrá oportunidad cuando lo considere, de proponer soluciones moderadas y prudentes.

Con relación a los abogados, el juez debe de respetarlos y apoyarlos en su función, sabiendo que en muchos casos la complejidad del litigio admite versiones e interpretaciones distintas.

El punto tercero, se refiere a que el juez debe esforzarse por lograr un conocimiento objetivo de los datos y de los hechos; para que ejerciendo su capacidad crítica y de estudio, llegue a la verdad sin distorsiones y la valoración justa de los acontecimientos y de las normas.

Y en el **cuarto**, se inclina porque el juez para culminar su función, debe seguir los pasos que conducen a una resolución prudente deliberación, evolución y decisión. La sentencia debe pronunciarse con plena libertad y en conciencia, sin atender presiones, recomendaciones o ventajas personales.

Ahora bien, en el libro de Elogio a los Jueces de Pireo Calamandrei en el que me he basado anteriormente y que es sumamente interesante, se encuentran una serie de deberes para el Juzgador, entre ellos:

1. El juez cuya probidad no consiste únicamente en no dejarse corromper; sino también, por ejemplo en no dejar esperar dos horas en el pasillo a los abogados y las partes citadas para dar principio a una prueba testifical.
2. El juez debe escuchar y ser amable con los justiciables y el abogado; pero mal haría un juez si casi siempre estuviera con el ceño fruncido. En ocasiones es necesario sonreír. El ceño fruncido es un muro; en cambio una sonrisa es una bocanada de luz que llena de ánimo y evita divagaciones inútiles, cuando están en juego la libertad, los bienes, muchas veces adquiridos con grandes sacrificios, y el honor de una persona.
3. El juez debe ser inerte, como garantía de equilibrio; es decir, imparcial, ya que actuar significaría tomar partido, no sólo en sentido procesal, sino también en sentido humano.
4. Debe ser fuerte, tener valor para ejercer la función de juzgar, debe saber imponer silencio a una voz inquieta que le pregunta que hubiera hecho su propia fragilidad humana; debe estar seguro de su deber.
5. No debe considerarse infalible, debe reconocer sus deficiencias.
6. Las sentencias de los jueces deben dentro de los límites de las posibilidades humanas, ser sencillamente justas, frente a la serenidad del fin práctico a que deben servir, que es la de llevar paz a los hombres.
7. Dejar sentados en la sentencia los motivos **verdaderos** que lo han inducido a resolver como lo ha hecho; y, antes, en buscar dentro de sí mismo (lo cual no siempre constituye una investigación fácil) cuales son los verdaderos motivos.

8. No ocultar la injusticia bajo el manto de la legalidad, es decir, no respaldar un fallo injusto excusándose diciendo que es lo que marca la ley.

Estos deberes a que se refiere la deontología jurídica han sido estimados en el Código de Ética del Poder Judicial del Estado de México, no tanto como deberes sino como principios, los cuales analizare posteriormente; pero es importante que antes se estudie que son los valores ya que también se habla de ellos en el Código de Ética del Poder Judicial del Estado de México, y son necesarios en el actuar del Juzgador.

4. LOS VALORES

El Código de Ética del Poder Judicial del Estado de México; en su parte expositiva, habla de ciertos valores que deben contraer y nutrir el sistema de impartición de justicia en el mismo Estado, además en el artículo 1.2 enuncia:

Artículo 1.2.- Este Código tiene por objeto establecer los criterios y valores, que deben inspirar la conducta ética; hábitos y actitudes que coadyuven a la excelencia en el servicio público.

Sin embargo, no se proporciona una definición de lo que debe ser entendido como valor, lo que considero necesario entender para una mejor exposición del tema.

La palabra valor ha sido definida por Susana Contreras García, como:

*“Aquello que es bien para el hombre”.*⁶⁰

En este contexto, el valor es definido por José Rubén Sanabria de la siguiente manera:

*“El valor es lo que hace a una persona o cosa digna de aprecio”.*⁶¹

⁶⁰ SUSANA CONTRERAS GARCÍA, *La Ética en la Vida Profesional*, 1ª Edición, Editorial Trillas, México, 2002, pág. 15.

⁶¹ JOSÉ RUBÉN SANABRIA, *op. cit.*, pág. 67.

Y el mismo autor, dice que el valor ético es aquél que hace buena a una persona.

Por su parte Ortiz Treviño, dice que el valor:

“Es aquello que es deseado por sí mismo; que son las entidades que el hombre debe alcanzar para lograr su finalidad, es decir ser feliz.”⁶²

De lo anterior, considero que los valores **son todas aquellas cosas que ayudan al hombre a ser más apreciado, lo que lo diferencia de los demás por sus cualidades y que le permite tener una mejor calidad de vida y desarrollo dentro de la sociedad.**

La ciencia que se encarga del estudio de los valores es la **axiología** entendida como el **“tratado de los valores”**, del griego **axios**, digno de estima, valioso y *logos*, tratado.

4.1. VALORES DEL JUZGADOR COMO SERVIDOR PÚBLICO

Siguiendo con la idea del valor, como aquello que hace a una persona mejor y por lo tanto apreciada por los demás; Bernardo Pérez Fernández del Castillo, propone una serie de valores que debe tener el servidor público; al respecto considero, que estos valores también deben ser adoptados por el juzgador del Estado de México, ya que el servicio que presta a dicho Estado, es a nombre y representación del mismo.

Entonces, de acuerdo a este autor los valores son: la justicia, el bien común, la prudencia y la verdad.

⁶² RIGOBERTO GERARDO ORTIZ TREVIÑO, *op. cit.*, pág. 15.

4.1.1. JUSTICIA

Como la constante y perpetua voluntad de dar a cada quien lo suyo; en el juzgador, entendida como la imparcialidad que debe tener el juez, y se refiere a que no debe inclinarse por ninguna persona en contra de la otra, sea por parentesco amistad interpersonal, partidismo, regalos o premios.

4.1.2. BIEN COMÚN

Deducida como la realización de todos los participantes dentro de la sociedad, implicando en primer lugar, el respeto a la persona; en segundo, el bienestar social y el desarrollo; y en tercero, la seguridad de la sociedad y todos sus miembros y para realizar este valor, el servidor público en la prosecución de una asunto debe equilibrar los valores de la sociedad y del individuo.

4.1.3. PRUDENCIA

Como una de las cuatro virtudes cardinales, que consiste en discernir lo que es bueno o malo para seguirlo o huir de ello, moderación búsqueda del equilibrio.

4.1.4. VERDAD

Como la realidad de las cosas, es la conformidad de la palabra con la idea del que habla, o sea, la expresión sincera de lo que uno siente en su interior.⁶³

5. EL CÓDIGO DE ÉTICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En el presente apartado, haré un análisis del contenido de este Código, empezando por la exposición de motivos que orillo su creación; además, de dar el significado de los principios que en el mismo se señalan, para una mejor comprensión.

⁶³ **Cfr.** RUBÉN PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, *op. cit.*, págs 138, 139.

El Código de Ética del Poder Judicial de la Federación vigente, que fuera aprobado por el Pleno en agosto de dos mil cuatro; se marcan una serie de principios que debe observar el juzgador; este Código, en su presentación hace referencia a la importancia de establecer los principios rectores de lo que es considerado como la ética judicial del Juzgador Federal; ello, con la finalidad de observar la garantía constitucional consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además, con la intención de que coadyuve en garantizar que la Jurisdicción sea ejercida por personas en las que se sume la confianza, la calidad técnica y la ética. Dejando a la conciencia del juzgador su interpretación y aplicación.

Esta conformado por cinco capítulos denominados de la siguiente manera;

- Independencia.
- Imparcialidad.
- Objetividad.
- Profesionalismo.
- Excelencia.

Los tres primeros mencionados, según la exposición de motivos, se refieren al principio de la independencia judicial; el cuarto, al ejercicio responsable y serio de la función jurisdiccional; y el quinto, a lo que debe aspirar el juez como juzgador.

El primer capítulo, nombrado de la **Independencia**, habla de la actitud del Juzgador frente a influencias extrañas al derecho provenientes del **sistema social**, y de acuerdo a su artículo primero, consiste en juzgar desde la perspectiva del Derecho y no a partir de presiones o intereses extraños.

La palabra independencia, significa:

“Libertad, autonomía, no depender de otro. Llámese independiente a la persona que sostiene sus derechos u opiniones sin que la doblen respectos, halagos ni amenazas.”⁶⁴

⁶⁴ *Enciclopedia Universal Ilustrada, Europeo-Americana*. Editorial Espasa Calpe, Madrid 1967, tomo 28. pág 1223.

De lo se que desprende que la independencia del Juzgador, se refiere a que sus resoluciones deben concretarse a los elementos existentes en el expediente y en la legislación aplicable; sin tomar en cuenta, situaciones externas que puedan influir en el sentido de su determinación. También evitar interferir en las decisiones de otros juzgadores con la finalidad de provocar que el fallo se incline en determinado sentido; en síntesis la independencia, considero se refiere a no permitir que situaciones externas en general trasciendan al sentido de su fallo.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis Aislada Tesis: P. XIV/2006, emitida por el Pleno, con número de registro No. 175918, visible en la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, Página: 24 XXIII, opina lo siguiente:

“INDEPENDENCIA JUDICIAL. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL. *La independencia judicial constituye un rasgo distintivo de la regulación constitucional y legal que rige, entre otros aspectos, los relacionados con el nombramiento, duración en el cargo, remuneraciones y demás aspectos relevantes de los derechos y obligaciones de los titulares de los órganos jurisdiccionales, por lo que, al interpretar dicha regulación, las conclusiones a las que se arribe deben ser acordes con ese principio”.*

El segundo capítulo del mismo Código, denominado de la **Imparcialidad**, también se refiere a la actitud del juzgador frente a las influencias extrañas al derecho, pero ahora provenientes de **las partes** en los procesos sometidos a su potestad; y según su artículo 2, consiste en juzgar con ausencia absoluta de designio anticipado o de prevenciones a favor o en contra de alguno de los justiciables.

El término imparcialidad viene de latín imparcial y es entendido como:

*“La falta de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de personas o cosas, de lo que resulta poderse juzgar o proceder con rectitud”.*⁶⁵

⁶⁵ *Ibidem*, tomo 28, pág. 1062.

Este artículo, desde mi punto de vista, se refiere a la igualdad que debe existir entre las partes en todo proceso judicial, esto es, respetar la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 17 constitucional de que toda persona tiene derecho a que se administre justicia de manera imparcial, al respecto Piero Calamandrei opina lo siguiente:

“ El juez debe adoptar en el proceso una actitud, estática, esperando sin impaciencia y sin curiosidad que otro venga a buscarlo y le someta los problemas que haya de resolver.

*La inercia en el juez es garantía de equilibrio, esto es, **imparcialidad**; actuar significaría adoptar un partido. Corresponde al abogado que no teme parecer como parcial, ser el órgano impulsor del proceso; tomar todas las iniciativas, agitar todas las dudas, romper todas las rémoras; obrar, en suma, no sólo en sentido procesal, sino también en sentido humano”.*⁶⁶

El mencionado principio, también ha sido estudiado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México, en la Tesis Aislada: P. XV/2006, emitida por el Pleno, con número de registro 176021, visible en la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, Febrero de 2006, Página: 13, que es del siguiente tenor y se transcribe a continuación.

“CARRERA JUDICIAL. EN LA INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS QUE RIGEN A LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL DEBE ARRIBARSE A UNA CONCLUSIÓN QUE SEA ACORDE CON LOS PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA, EXCELENCIA, OBJETIVIDAD, IMPARCIALIDAD Y PROFESIONALISMO. Conforme a lo establecido en el artículo 100, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la ley debe establecer las bases para el desarrollo de la carrera judicial, la cual debe regirse por los principios citados en el rubro. En ese tenor, al fijar el alcance de la regulación de los órganos del Poder Judicial de la Federación debe arribarse a una conclusión que permita a los titulares de esos órganos juzgar desde la perspectiva del derecho y no a partir de presiones o intereses extraños a él, con ausencia absoluta de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de alguno de los justiciables, por las razones que el derecho les suministra y no por las que deriven de su modo personal de pensar o de sentir, y que, inclusive dé lugar a un marco jurídico que fomente el ejercicio responsable y serio de la función jurisdiccional así como las virtudes judiciales consistentes en humanismo, justicia, prudencia, responsabilidad, fortaleza, patriotismo, compromiso social, lealtad, orden, respeto, decoro, laboriosidad, perseverancia, humildad, sencillez, sobriedad y honestidad.”

El tercero titulado como **Objetividad**, de igual modo se inclina a la actitud de Juzgador frente a influencias extrañas al derecho; en este caso, provenientes de **sí**

⁶⁶ PIERO CALAMANDREI PIERO, *op. cit.*, pág. 36.

mismo, y consiste en emitir sus fallos por las razones que el derecho le suministra y no por las que deriven de su modo personal de pensar o sentir.

*“Objetividad, se refiere a lo que pertenece o se relaciona con el objeto, es decir que esta fuera del objeto pensante y se relaciona con la realidad”.*⁶⁷

Esta debe ser entendida, como la verdad que el juzgador intenta conseguir en el procesos sometidos a su arbitrio, tratando de concretarse a los elementos que le hayan presentado las partes y a los elementos que le proporcione la ley; sin prejuizar, y en caso de tener algún sentimiento de animadversión o amistad entre las partes excusarse del conocimiento del asunto para que la sentencia sea apegada a derecho.

La objetividad ha sido de igual modo definida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México, en la Tesis Aislada: P. : IV.3o.T.244 L, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, con número de registro 171726, visible en la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, Agosto de 2007 Página: 1680, que dice lo siguiente:

“LAUDOS. LA FACULTAD DE LAS JUNTAS DE DICTARLOS A VERDAD SABIDA, BUENA FE GUARDADA Y APRECIANDO LOS HECHOS EN CONCIENCIA, NO LAS AUTORIZA PARA INOBSERVAR EL PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD QUE IMPERA EN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. *El artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo impone a las Juntas el deber de dictar los laudos a verdad sabida, buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas; sin embargo, dicho numeral no las autoriza a pasar por alto el principio de objetividad que impera en la función jurisdiccional, el que de acuerdo con el Código de Ética del Poder Judicial de la Federación, consiste en que el juzgador en su función emita sus fallos por las razones que el derecho le suministra y no por las que se deriven de su modo personal de pensar o de sentir. En esa tesitura, a pesar de que se aduzca que la Junta es "inmisericorde" e "inhumana" al resolver de manera contraria a los intereses de la trabajadora, por ser una mujer viuda y de una edad considerable, lo cierto es que dichas circunstancias no deben influir en la resolución del conflicto; consecuentemente, si de lo actuado dentro del procedimiento no se advierten elementos para*

⁶⁷ Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo-Americana, op. cit., tomo 39, pág. 341.

sustentar legalmente la existencia del vínculo de trabajo, la absolución decretada por la Junta no es violatoria de garantías”.

En el cuarto capítulo, se describe el **profesionalismo** del Juzgador, como la disposición para ejercer de manera responsable y seria la función jurisdiccional, con relevante capacidad y aplicación.

Para mí, este principio consiste en que el Juez en el desempeño de su función debe estudiar, actualizarse e interesarse por aquellas circunstancias que le permitan ampliar sus conocimientos jurídicos, dedicarse a su trabajo; además de mostrar un trato respetuoso y amable con las personas que acuden ante él.

En el quinto capítulo llamado de la **excelencia**, se proponen una serie de virtudes judiciales que en su conjunto conforman el perfil ideal del Juzgador, es decir, a su perfección para lo cual se propone que debe desarrollar una serie de virtudes; las cuales, anotaré de acuerdo a lo que establece el Código, y en seguida daré su explicación.

- *HUMANISMO.- En cada momento de su quehacer, esta consciente de que las leyes se hicieron para servir al hombre, de modo tal que la persona constituye el motivo primordial de sus afanes.*

Esta palabra esta relacionada con ser humanitario, que viene de latín *humanitas* o *humanidad*, significa:

“Que mira o se refiere al bien del género humano”⁶⁸

De esta virtud, se desprende a que la ley se hizo en atención al hombre, de modo que la persona es lo más esencial.

- *JUSTICIA.- En cada uno de los asuntos sometidos a su potestad, se esfuerza por dar a cada quien lo que es debido.*

⁶⁸ *Ibidem*, tomo 28, pág. 653.

De latín *iustitia*:

“virtud que inclina a dar a cada uno lo que le pertenece, considerada como una de las cuatro virtudes cardinales”⁶⁹

Considero no tanto debe tenerse como principio, sino como la finalidad del derecho pues sin la justicia no hay derecho, es la esencia de la función jurisdiccional la razón de ser del derecho y porque fue creada la Función Jurisdiccional, entonces su aplicación vas más allá que un principio, debe ser un fin en sí mismo. Además como dice Piero Calamandrei:

“La justicia en un fluido vivo, que circula por las fórmulas vacías de las leyes como la sangre por las venas.

Justicia es comprensión, es decir, considerar a la vez, y armonizar, los intereses opuestos: la sociedad de hoy y las esperanzas del mañana; las razones de quien la defiende y de quien escucha.”⁷⁰

- *PRUDENCIA.- En su trabajo jurisdiccional y en las relaciones con sus colaboradores, recoge la información a su alcance con criterios rectos y objetivos; consulta detenidamente las normas del caso, pondera las consecuencias favorables y desfavorables que pueden producirse por su decisión, y luego toma ésta y actúa conforme a lo decidido.*

De latín *prudentia*:

“Virtud cardinal que enseña al hombre a discernir o distinguir lo que es bueno o malo para seguirlo o huir de ello.”⁷¹

La prudencia, virtud tan importante en el juzgador para emitir su fallo correctamente; estudiando y analizando el expediente sometido a su potestad, con la finalidad de tomar la mejor decisión para las partes y procurar el bienestar social.

⁶⁹ *Ibidem*, tomo 28, pág. 3237.

⁷⁰ PIERO CALAMANDREI, *op. cit.*, pág. 190 y 199.

⁷¹ *Enciclopedia Universal Ilustrada, Europeo-Americana, op. cit.*, tomo 47, pág. 1339.

- *RESPONSABILIDAD.- Asume plenamente las consecuencias de sus actos, resultando de las decisiones que tome, procurando que sus subordinados hagan lo mismo.*

Viene de *responsable*, y se refiere a:

“La obligación de reparar o satisfacer, por sí o por otro, cualquier pérdida, daño o perjuicio. Capacidad existente en todo sujeto activo de derecho de conocer y aceptar las consecuencias de un acto inteligente y libre. La relación de causalidad que une al actor con el acto que realiza vinculando en aquél las relaciones nacidas de las consecuencias de éste.”⁷²

El Juez debe considerar la responsabilidad de su función, tomando en cuenta el valor que tienen las cosas que están en disputa y que dependen de la decisión que él emita, ya que pueden estar en juego derechos y bienes de las personas que con mucho trabajo se han conseguido, es por ello que sus decisiones deben ser con el mayor conocimiento y tomando en cuenta sus consecuencias, pues como dice Piero Calamandrei *“res iudicata facit de albo negrum et de quadrato retundum”* (la cosa juzgada hace de lo blanco negro, y de lo cuadrado redondo).⁷³

- *FORTALEZA.- En situaciones adversas, resiste las influencias nocivas, soporta las molestias y se entrega con valentía para vencer las dificultades y cumplir con su función jurisdiccional.*

Esta palabra también viene de latín, *fortalitia*, derivado de latín *fortis*, igual a *fuerte*, considerada con la tercera virtud cardinal, y se refiere a:

“Vencer el temor y huir de la temeridad; energía, firmeza de carácter.”⁷⁴

⁷² *Ibidem*, op. cit., tomo 50. pág. 1391

⁷³ **Cfr.** PIERO CALAMANDREI, op. cit., pág. 1311.

⁷⁴ *Enciclopedia Universal Ilustrada, Europeo-Americana*, op. cit., tomo 24, pág. 553.

El juzgador puede verse afectado al tomar sus decisiones por lo delicado que es pronunciarse acerca de los intereses que están en disputa; por la sencilla razón de que en un juicio cada parte pretende algo distinto y muchas veces se ven involucrados sentimientos, por lo que el juez debe esforzarse por ser fuerte y tener el valor para tomar la decisión adecuada, aunque a veces sea difícil o sus consecuencias puedan afectar seriamente el estado de las cosas.

- *PATRIOTISMO.- Tributa al Estado de Mexicano el honor y servicio debidos, defendiendo el conjunto de valores que, como juzgador federal del Estado, representa.*

Se deriva de *patriota*, se traduce como el amor a la patria.⁷⁵

Este principio atiende al amor que cada juzgador debe sentir por su país, estando orgulloso de pertenecer a él, respetando las leyes, los lábaros patrios en las funciones que realiza.

- *COMPROMISO SOCIAL.- Tiene presentes las condiciones de iniquidad que han afectado a una gran parte de la sociedad a lo largo de nuestra historia, y advierte que la confianza y el respeto sociales que merezcan serán el resultado de un trabajo dedicado, responsable y honesto.*

Entendido como el encargo que se deposita en su función, tratando de que los ideales constitucionales se cumplan para que el orden, las garantías individuales sean respetados, pues las luchas de toda sociedad han sido con el propósito de que la persona sea tratada con dignidad respetando su esencia de ser humano, y este compromiso es entregado al juzgador por el Estado.

⁷⁵ *Ibidem, op cit.*, tomo 42, pág. 859.

- *LEALTAD.- Acepta los vínculos implícitos en su adhesión a la Institución a la que pertenece, de tal modo que refuerza y protege, en su trabajo cotidiano, el conjunto de valores que aquella representa.*

De latín, *legelatis*, definida como:

*“La fidelidad que se guarda a ciertas personas o cosas”.*⁷⁶

Quiere decir, que el juzgador es fiel a su institución, defendiendo y respetando los principios ella le impone ante otras instituciones; además, la fidelidad que debe tener al derecho ciñéndose a lo que en él se establece.

- *ORDEN.- Mantiene la adecuada organización y planificación en el trabajo a su cargo.*

También de latín, *ordo- onis* = colocar las cosas en el lugar que les corresponde.⁷⁷

Concebido como la adecuada distribución de las actividades propias que se realizan en su juzgado, para que el personal tenga tareas determinadas y en su conjunto funcionen armónicamente y la justicia sea expedita y pronta.

- *RESPEYO.- Se abstiene de lesionar los derechos y dignidad de los demás.*

De latín *respectus*, atención o consideración.

*“Miramiento, veneración, acatamiento que se hace a uno”.*⁷⁸

⁷⁶ *Ibidem, op cit.*, tomo 29, pág. 1232.

⁷⁷ *Ibidem, op cit.*, tomo 40, pág. 119

⁷⁸ *Ibidem, op cit.*, tomo 50, pág. 1279.

De lo que entiendo, es tratar a las personas que acuden al Juzgador con cordialidad y amabilidad, ya que ante la ley todos somos iguales por lo no debe sentirse superior a los justiciables que acuden a él para que resuelva el derecho controvertido.

- *DECORO.- Cuida que su comportamiento habitual tanto en su vida pública como privada, esté en concordancia en el cargo y función que desempeña.*

Es decir que haya concordancia, en su vida privada y con el desempeño de función, pues es considerado como un ejemplo a la sociedad.

- *LABORIOSIDAD.- Cumple diligentemente sus obligaciones de juzgador.*

Trata de cumplir con el mandato que le impone el artículo 17 constitucional del derecho que se tiene a una justicia pronta, pero no por ello carente de estudio; o como dice Calamandrei la justicia debe ser diligente, pero no apresurada.

- *PERSEVERANCIA.- Una vez tomada una decisión, lleva a cabo los actos necesarios para su cumplimiento, aunque surjan dificultades externas o internas.*

De latín perseverantia, y consiste en

*“Firmeza y constancia en la ejecución de los propósitos y resoluciones del ánimo”.*⁷⁹

Procura que sus resoluciones se cumplan hasta sus últimas consecuencias, no solo declarando el derecho sino haciéndolo efectivo, ya que una de las características de la norma jurídica es la coercitividad.

⁷⁹ *Ibidem, op. cit.*, tomo 43, pág. 1100.

- *HUMILDAD.- Es sabedor de sus insuficiencias, para poder superarlas, y también reconoce sus cualidades y capacidades que aprovecha para emitir de la mejor manera posible sus resoluciones, sin pretender llamar la atención ni esperar reconocimientos.*

Del latín *humilitas*, abajarse; de *humus* (tierra).

De lo que se desprende que el juzgador debe ejercer la función jurisdiccional por amor a la justicia; reconociendo cuando tenga deficiencias y tratar de superarlas para que pueda emitir sus fallos adecuadamente y así cumplir con la motivación y fundamentación exigida.

- *SENCILLEZ.- Evita actitudes que denoten alarde de poder.*

De latín, *singulus*, uno único, que carece de ostentación y adornos.⁸⁰

Esto es, no trata de llamar la atención, con actitudes de superioridad, teniendo una personalidad normal a cualquier persona, únicamente comportarse correctamente.

- *SOBRIEDAD.- Guarda el justo medio entre los extremos y evita actos de ostentación que vayan en demérito de la respetabilidad de su cargo.*

De latín, *sobrietatis*, igualdad, moderado.⁸¹

Es decir, evitar conductas que desmeriten la imagen del cargo que tiene conferido comportándose de una manera recta sin caer en excesos.

- *HONESTIDAD.- Observa un comportamiento probo, recto y honrado.*

⁸⁰ *Ibidem*, op cit., tomo 55, pág. 219.

⁸¹ *Ibidem*, op cit. tomo 56, pág. 1194.

También de latín, *honestitas*, compostura o decencia. Moderación en la persona, acciones o palabras.⁸²

Que sus acciones concuerden con sus pensamientos, para garantizar respeto y confianza en los demás.

6. EL CÓDIGO DE ÉTICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

A continuación, haré una síntesis de la exposición de motivos que acompañó la creación de éste Código de Ética, que en esencia nos expone; que el mismo Código se creó con la finalidad de establecer los principios rectores de la ética judicial implícitos en los actos de los servidores judiciales; además, entiende a la ética como una ciencia prudencial que valora los actos conforme a un criterio objetivo de plenitud humana, tomando en cuenta que la ciencia del derecho se subordina a la ética pues todos ellos tienen en cierta medida un contenido ético.

Además, otro punto que se destaca en la misma exposición de motivos es la importancia que tiene tratar a las personas dignamente alcanzando un plano de igualdad para el bienestar del hombre; también, que en la función jurisdiccional la ética debe constituir un fin social al pretender que los principios éticos depositados en este código sean una práctica cotidiana en sí misma no como medio para obtener algún beneficio o retribución; sino simplemente practicarse en sí mismos.

El Código de Ética del Poder Judicial del Estado de México, es entendido como un instrumento de reflexión que contiene normas aceptables universalmente que regulen desde el interior el hacer de cada uno de los funcionarios judiciales.

Su esencia, busca que el actuar de los servidores públicos Judiciales, sea mejor, tomando como base la práctica cotidiana de los principios que en él se contienen, lo que en un momento permitirá que ésta sea una costumbre en la función jurisdiccional.

⁸² *Ibidem*, *op cit*, tomo 28, pág. 243.

Está dividido en cinco capítulos los cuales explicare a continuación:

Capítulo **Primero.**- Se refiere a los alcances y propósitos que intenta conseguir el mismo código, diciendo que es de observancia general para los servidores públicos que forman parte de la función judicial; y además quiere establecer los criterios y valores a que deben aspirar los servidores públicos asumiendo el compromiso de su debido cumplimiento.

Aquí podemos observar la aparición de la deontología al imponer como deber de los servidores públicos, los criterios y valores a que deben aspirar.

Capítulo **Segundo.**- Denominado como de los “Principios Rectores” que deben observar todos los servidores judiciales; y principalmente, el Juzgador mismos que explicare en seguida; pero aquellos principios que ya estén contenidos en el Código de Ética Federal como la **lealtad y la responsabilidad**, me remitiré a la explicación dada anteriormente.

El primero de estos principios, es el identificado como:

- *HONRADEZ.- Actuar con probidad, rectitud, honorabilidad e integridad, sin pretender obtener provecho o ventaja para sí o terceros, con motivo de sus funciones.*

Viene de la palabra *honrado*, igual a proceder rectamente.⁸³

La honradez, en el juzgador, se refiere a que debe conducirse íntegramente, es decir, no realizar ningún acto que valla en contra de todo aquello que es considerado como bueno por la sociedad.

⁸³ *Ibidem, op cit.*, tomo 28, pág. 226.

- *LEALTAD.- Apegarse a los objetivos institucionales procurando el bien colectivo y de las partes conforme a su derecho, observando los fines del proceso y la administración de justicia.*

Este principio como ya se indicó en el apartado correspondiente al Código de Ética del Poder Judicial de la Federación, se refiere a la fidelidad por lo que me remito al comentario que se dio con antelación.

- *EFICIENCIA.- Llevar a cabo con atingencia las tareas de su competencia.*

De latín, *efficientia* (eficiente).

También tiene otros dos significados; el primero, la virtud para hacer alguna cosa; y el segundo, la acción misma con que una cosa es hecha. Siendo éste el significado más correcto.⁸⁴

En este caso, el principio de la eficacia, desde mi punto de vista, está encaminado a que el juzgador realiza los actos que le son encomendados diligentemente pues, al ser nombrado como Juez, se supone que reúne las facultades necesarias para realizar su actuación de la mejor manera.

- *EXCELENCIA.- Perfeccionarse de manera integral y permanente en el ejercicio de su función, con el fin de desarrollar con calidad las actividades de su cargo.*

De latín *excellencia*;

“Superior calidad o bondad que constituye y hace digna de singular aprecio y estimación en su género a una cosa.”⁸⁵

⁸⁴ *Ibidem, op cit.*, tomo 19, pág. 156.

⁸⁵ *Ibidem, op cit.*, tomo 22, pág. 1499.

Para el Juzgador, entiendo que su función debe irse perfeccionando en todos los aspectos, como ya lo indique anteriormente; pero, principalmente en cuanto a cultura y principios éticos, para que su actuación y resoluciones tengan calidad, es decir, no cubran un término medio sino superior en lo jurídico como en el trato hacía el público ya que el servicio que presta fue creado para brindar seguridad y estabilidad a las personas en la administración de justicia.

- *TOLERANCIA.- Actuar con respeto, consideración, comprensión y paciencia hacía las personas con quienes tenga relación en el desempeño de sus funciones.*

De latín, *tollerantía*, concebido como:

*“Respeto y consideración hacía las opiniones o prácticas de los demás aunque repugne a las nuestras”.*⁸⁶

El juzgador no debe olvidar que aún como la máxima autoridad en el Juzgado tiene el deber de escuchar a las personas que acuden ante él a solicitar sus servicios, con paciencia, respeto y cortesía; pues cada persona en su individualidad tiene derecho a un trato digno.

- *COMPAÑERISMO.- Tratar de manera respetuosa, amable y cordial a sus superiores, pares y subalternos, buscando la armonía y colaboración eficiente y equitativa en su entorno laboral.*

Esta palabra viene de *compañero*, es:

*“Es el lazo, mas que amistoso fraternal, que cimentado en la comunidad de vida e intereses de aspiraciones ideales, une a todos los individuos que pertenecen a una corporación, formando entre ellos como una familia.”*⁸⁷

⁸⁶ *Ibidem, op cit.*, tomo 62, pág. 502.

⁸⁷ *Ibidem, op cit.*, tomo 14, pág. 737.

Al respecto, el Juzgador debe hacer a un lado los sentimientos de animadversión, que en algún momento pudiera tener con el personal a su cargo, tratando de llevar una relación de afecto con sus compañeros de trabajo y asignar a cada uno, labores de modo equitativo con la finalidad que el servicio que se brinda en un juzgado sea prestado con armonía.

- *CAPACITACIÓN.- Actualizarse de manera continua con objeto de elevar la calidad de las actividades que le corresponde desempeñar.*

Esta viene del latín *capacitas*, y se inclina hacia el talento o disposición para comprender bien las cosas.⁸⁸

Consiste en la preparación continua que el juzgador esta obligado a desarrollar en su función, pero principalmente, en los aspectos de deficiencia para lograr una mejor impartición de justicia.

- *COLABORACIÓN.- Participar con disposición en las actividades que competen sus funciones, y en aquellas que, no siendo propias de su cargo, resulten necesarias para superar las contingencias del servicio.*

Surge de la palabra colaborar de latín *collaborare*, formado de *cum*, con y *laborare* (trabajar), y se refiere a:

*“Trabajar con una y más personas”.*⁸⁹

Esté principio, se encamina a que el Juzgador cuando sea necesario debe ayudar a sus demás compañeros de trabajo, aun en funciones que no le sean propias, para sacar a flote el trabajo pendiente o el exceso del mismo.

⁸⁸ *Ibidem, op cit.*, tomo 11, pág. 403.

⁸⁹ *Ibidem, op cit.*, tomo 13, pág. 1379

- *CONFIDENCIALIDAD.- No difundir información confidencial o reservada, ni utilizar en beneficio propio, de terceros o para fines ajenos al servicio, información que no este destinada para su difusión conforme a la normatividad aplicable.*

Viene de la palabra confidencia:

“Que se hace o se dice en confianza o con seguridad recíproca entro dos o más personas. Privado, secreto.”⁹⁰

Se refiere básicamente al secreto profesional, que debido a la función que presta la información a la que tiene acceso es muy delicada, son cosas muy intimas de los justiciables que sólo confían por la necesidad que tienen de que se les auxilie para hacer valer un derecho por lo que deben guardarse en secreto.

- *OBEDIENCIA.- Acatar las órdenes de su superior que lo vinculen con las funciones a su cargo, salvo el supuesto de arbitrariedad manifiesta.*

Nace del latín obedientia:

“reconocer la soberanía de alguno, estar sometido a una autoridad”.⁹¹

El Juez se constriñe a obedecer las instrucciones de su superior, y lo escrito en la ley; reconoce la superioridad que tienen ciertas personas sobre él; también, en cuanto al derecho, pues debe reconocer que la ley esta por encima de intereses o inclinaciones personales que en cierto modo pueda sentir.

- *PUNTUALIDAD.- Cumplir con el horario establecido para el desempeño de su actividades.*

Viene de la palabra puntual, es decir:

⁹⁰ *Ibidem, op cit., tomo 14, pág. 1172.*

⁹¹ *Ibidem, op cit., tomo 47, pág. 1323.*

*“La exactitud, cuidado y diligencia de hacer las cosas justamente cuando se debe hacerlas”.*⁹²

Esto es, obligación que tiene el Juzgador de llegar a tiempo a su jornada laboral y cumplir con el horario fijado por el Consejo de la Judicatura, el cual en lo mas esencial establece que el horario para los órganos jurisdiccionales será de las ocho treinta horas a las quince horas con treinta minutos, y áreas administrativas de nueve a veinte horas en general.

Además, es inapropiado que sí alguien necesita de sus servicios, esté esperando para ser atendido, pues tan importante es el tiempo del Juzgador como el del público.

- *RESPONSABILIDAD.- Poner cuidado y atención en los actos a su cargo, considerando los antecedentes, motivos y consecuencias de los mismos, actuando con profesionalismo y dedicación.*

Este principio ya ha sido tratado en el apartado que antecede por lo que para su explicación me remito a la dada con anterioridad.

- *RACIONALIDAD.- Utilizar de manera adecuada los bienes y recursos asignados para el desempeño de sus funciones, y no emplearlos para fines particulares y propósitos distintos a la función.*

Debe aprovechar los recursos asignados por el Tribunal, para las funciones propias encomendadas y no desperdiciarlos o abusar de su utilidad.

- *OPTIMIZACIÓN.- Abstenerse de emplear el tiempo oficial de labores, propio o de otros, en actividades ajenas al servicio.*

⁹² *Ibidem, op cit.*, tomo 48, pág. 612.

Es decir, brindar el servicio que se le ha encomendado, ya que si percibe un sueldo es para realizar cierta función.

El capítulo **tercero**, habla de los principios específicos que deben tener los jueces y magistrados los cuales son independencia, imparcialidad, objetividad, profesionalismo y excelencia, que son los mismos que en el Código de Ética Federal por lo me remito a la explicación dada en ese punto.

En el capítulo **cuarto**, se indican los deberes particulares de los mediadores y conciliadores, además de que deben de conducirse con buena fe, probidad, honestidad, responsabilidad, lealtad, respeto y justicia; y el Capítulo **quinto**, se refiere al Comité de Ética Judicial el cual se integran por un Magistrado Consejero que lo presidirá, dos magistrados del Pleno del Tribunal y un Juez de Primera Instancia.

7. DIFERENCIAS Y SEMEJANZAS ENTRE AMBOS CÓDIGOS

SEMEJANZAS

Las semejanzas que existen entre el Código de Ética del Poder Judicial de la Federación y el Código del Poder Judicial del Estado de México, en cuanto a la exposición de motivos son las siguientes:

Ambos Códigos tratan de cumplir lo establecido en el artículo 17 constitucional.

Buscan brindar confianza en la sociedad.

No son denominados propiamente como cuerpos normativos, únicamente recogen una serie de principios judiciales.

Ambos tratan de coadyuvar en la excelencia de impartición de justicia.

En cuanto a su **contenido** están divididos en cinco capítulos.

Coinciden en los principios de lealtad y responsabilidad.

Las virtudes que deben practicar los servidores públicos judiciales son independencia, imparcialidad, objetividad, profesionalismo y excelencia.

DIFERENCIAS.

El Código de Ética del Poder Judicial del Estado de México en su artículo 1.1., dice que es de observancia general; en cambio, el Federal dispone que tales principios no son elaborados con la finalidad de complementar o reglamentar la legislación vigente en materia de cualquier tipo de responsabilidad jurídica.

En el Código Ética del Estado de México, existe un Comité de Ética, que puede emitir su opinión sobre algún caso cuando lo considere necesario; y se integra por un magistrado consejero que lo preside, dos magistrados del Pleno y un Juez de Primera Instancia.

En cuanto a su estructura, en el Código Federal, cada capítulo se refiere a un principio judicial de los anteriormente indicados (independencia, imparcialidad, objetividad, profesionalismo y excelencia), y en el Estado de México dichos principios se encuentran en un solo capítulo denominado de los principios específicos para magistrados y jueces.

El Código Federal, esta más encaminado a la actuación del Juez y el local a todos los servidores judiciales.

CAPÍTULO IV

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y LOS VALORES ÉTICOS

No obstante, la denominación del capítulo que nos ocupa que lo es, las responsabilidades en que pueden incurrir los servidores públicos del Estado de México, por no actuar éticamente; el mismo esta enfocado a las que son de **carácter administrativo en que incurren los titulares de la función jurisdiccional, cuando no atienden los principios establecidos en el Código de Ética del Poder Judicial del Estado de México, en el cargo que tienen conferido**; pues ellos son quienes emiten el acto jurisdiccional por excelencia, es decir la sentencia; pero dada la estrecha relación con el tema del presente trabajo de investigación, consistente en la función jurisdiccional que como servicio público se presta en el Estado; no pueden hacerse a un lado las otras, por lo que me permitiré hacer una breve referencia a las de carácter político, civil y penal.

Como se ha venido explicando en el presente trabajo de investigación, se denomina servidores públicos a toda aquella persona que desempeña un empleo cargo o comisión dentro de la administración del Estado y que además esta sometida a un orden jurídico por prestar este servicio en nombre y representación, en este caso, en el Estado de México.

Supuesto en el cual se ubica el Juzgador al ser la figura principal en la función jurisdiccional, pues como servidor público, busca la satisfacción de una necesidad de interés colectivo de carácter superior, es decir, ejerce la función jurisdiccional aplicando la norma al caso concreto, para solucionar un conflicto ínter subjetivo de intereses.

Entonces, por el simple hecho de ser servidor público el juzgador del Estado de México, tiene que acatar ciertas reglas de conducta, pues en caso de ir mas allá de

lo que le esta permitido, incurre en ciertas responsabilidades llamadas por algunos autores como **responsabilidades disciplinarias**, mismas que han sido definidas como aquellas medidas de orden legal que dicta el estado para que sus servidores públicos queden sujetos a la aplicación de sanciones de naturaleza administrativa o de otra índole por incurrir en faltas o infracciones en el desempeño de su empleo, cargo o comisión que tienen encomendadas, u omisiones que por su gravedad en algunos casos revisten carácter de delitos.⁹³

Estas responsabilidades, han sido clasificadas por la doctrina como: política, civil, penal y administrativa. Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis Aislada: Tesis: P. LX/96, emitida por el Pleno, con número de registro 200154, visible en la Novena Época, Materia: Constitucional y Administrativa del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Abril de 1996, página 128, ha emitido el siguiente criterio:

“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TÍTULO CUARTO CONSTITUCIONAL. - De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma de cuatro vertientes: A) La responsabilidad política para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos y omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; B) La responsabilidad penal para los servidores públicos que incurran en delito; C) La responsabilidad administrativa para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública, y D)- La responsabilidad civil para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales. Por lo demás, el sistema descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instruyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque alguna de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a las administrativa o penal, así como la inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones.”

También, en la Tesis Aislada: 2a. CXXVI/2002, emitida por la Segunda Sala, con número de registro Número 185652, visible en la Novena Época, Materia:

⁹³ **Cfr.** NARCISO SÁNCHEZ GÓMEZ, *Primer Curso de Derecho Administrativo*, Editorial Porrúa S.A. México, 2006, pág. 483.

Constitucional y Administrativa del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, Octubre de 2002, página 475, ha emitido el siguiente criterio:

“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 109 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, COM MOTIVO DE LA INVESTIGACIÓN DE CONDUCTAS U OMISIONES QUE PUEDAN CONSTITUIRLAS.- El artículo 109 constitucional contiene diversos principio, a saber: que el procedimiento de responsabilidad administrativa es independiente y autónomo del político, del penal y del civil a que pudiera dar lugar una sola conducta ilícita cometida por un servidor público; que la naturaleza de la responsabilidad administrativa que tiene por objeto preservar el correcto y eficiente servicio público, según se lee de su fracción III que señala que sancionarán los actos y omisiones de los servidores públicos (...) que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones (...), que la autonomía del procedimientos, en concordancia con la propia naturaleza de la responsabilidad administrativa, conlleva a determinar que la sanción también es administrativa y, por ende, que la sustanciación de ese procedimiento y la imposición de la sanción corresponde al superior jerárquico del servidor público infractor; finalmente, que la potestad del superior jerárquico para castigar las faltas disciplinarias de las servidores públicos, regula la ley federal de responsabilidades de los servidores públicos, acoge el sistema que reconoce a la administración esta potestad doméstica, derivada de la función de auto tutela que le permite sancionar faltas de sus miembros e, incluso, expulsarlos cuando su permanencia es incompatible con aquélla.”

Estas responsabilidades están reguladas por la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, en su título cuarto denominado como “De las Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado” en sus artículos 108 al 114; así, la Constitución para el Estado Libre y Soberano de México también se ocupa de ello en su Título Séptimo denominado como “De la Responsabilidad de los Servidores Públicos y del Juicio Político en sus artículos 130 al 136.

1. RESPONSABILIDAD POLÍTICA

La responsabilidad política en el ámbito de la constitución local, está regulada por los artículos 133; y tal y como se desprende del artículo 6 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, es procedente por actos y omisiones de los servidores públicos que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales del Estado y de su buen despacho; además en la

misma ley, se indica que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho; el ataque de las instituciones democráticas; el ataque a la forma de gobierno republicano, representativo y popular del Estado; así como a la organización política y administrativa de los Municipios; las violaciones graves a las garantías individuales o sociales; el ataque a la libertad de sufragio; la usurpación de atribuciones; cualquier infracción a la Constitución Local o a las leyes estatales cuando causen perjuicios graves al Estado, a uno o varios Municipios del mismo, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones; las omisiones de carácter grave y las violaciones graves a los planes, programas y presupuestos de administración pública estatal y municipal y a las leyes que determinen el manejo de los recursos económicos.

En razón de los sujetos del juicio político, nos encontramos que se trata de servidores públicos de alto rango, que tienen atribuidas facultades de gobierno y de administración y que, por lo tanto su actuación es trascendente; en consecuencia, no todos los servidores públicos podrían incurrir en este tipo de responsabilidad.

El procedimiento en el juicio político a manera de resumen es el siguiente:

El ciudadano presenta su denuncia ante la Legislatura, acompañando las pruebas que estime pertinentes.



Presentada la denuncia se tiene que ratificar en el término de tres días.



Se turna a la sección instructora quien determina si se configura de una de las conductas previstas en el artículo 7 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, y si es que el servidor público es uno de los enunciados en el artículo 5 de la misma, si estima que es procedente la denuncia y por lo tanto la incoación del procedimiento.



La sección instructora (legislatura conformada por un mínimo de tres diputados), practicará las diligencias para la comprobación de la conducta o hecho material.



Dentro de los tres días siguientes a la ratificación de la denuncia la sección institutiva notificará al servidor público, para darle su garantía de audiencia y comparezca por sí o por su defensor y dentro del término de 7 días rinda por escrito su informe.



Transcurrido el plazo abrirá un periodo de prueba que será de 30 días naturales.



Rendirán alegatos dentro del término de 6 días naturales.



Se formularán alegatos.



Se harán las conclusiones.



Emitidas las conclusiones, se entregarán al Diputado Secretario, para que dé cuenta al presidente, quien anunciará a la legislatura que debe reunirse en pleno como gran jurado y resolver de la imputación dentro de los tres días siguientes



Se señalará fecha para audiencia.



Retirados el servidor público y el defensor, la legislatura erigida en gran jurado emitirá la resolución que corresponda.

Si la resolución es absolutoria el servidor público continuará en el ejercicio de su función y en caso contrario la resolución decretará la destitución de cargo y el periodo de inhabilitación para el ejercicio de la función que puede ser desde un año hasta veinte.

2. RESPONSABILIDAD PENAL

Esta responsabilidad es la que abarca casi todo el título séptimo de la Constitución Local, refiriéndose al caso de que los servidores públicos incurran en algún delito, por lo que será perseguida y sancionada en términos del Código Penal y Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, a ella están expuestos todos y cada uno de los servidores públicos de cualquier nivel, grado o jerarquía.

Tratándose de altos servidores públicos, es decir, de los que se mencionan en el artículo 131 de la Constitución Política del Estado de México, antes de ser puestos a disposición del Ministerio Público del Fuero Común y ser consignados ante el Juez Penal competente deben ser desaforados de su investidura. Esta protección es un privilegio procesal e materia penal que se otorga con el fin de proteger no a la persona, sino al ejercicio de la función pública que tienen a su cargo los servidores públicos de alta jerarquía que consiste en que no se pueda proceder penalmente contra el funcionario, sin la autorización de la Legislatura.

En caso de que se otorgue esta autorización el acusado quedará separado de su cargo y sujeto a la acción de los Tribunales comunes.

De acuerdo a la mencionada Ley de Responsabilidades, el procedimiento para este tipo de responsabilidad en cuanto se trate de los servidores públicos mencionados en el artículo 131 de la Constitución para el Estado de México, se siguen las reglas respecto al Juicio Político, y la sección instructora practicará las diligencias conducentes a establecer la probable existencia de delito, así como la protección constitucional y concluida la averiguación, la sección dictaminará si ha lugar o no a proceder penalmente y rendirá su dictamen en 60 días naturales. Si la legislatura declara que ha lugar a proceder en contra del inculcado, éste quedará inmediatamente separado del empleo cargo o comisión y sujeto a la jurisdicción de los tribunales competentes.

3. RESPONSABILIDAD CIVIL

La responsabilidad civil o patrimonial del Estado, consiste en **la obligación que tiene una persona para indemnizar a otra, por los daños y perjuicios que en su momento le haya causado a otra**, en el caso de los servidores públicos para hacerla exigible, necesariamente la conducta tiene que realizarse **en el ejercicio de sus funciones**.

Los daños, son entendidos como la pérdida o menoscabo sufridos en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación; y lo **perjuicios**, es la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido por el cumplimiento, también de una obligación.

El daño que puede causar los servidores públicos y en consecuencia el Juzgador puede ser de carácter patrimonial económico o moral.

El económico, consiste en la pérdida o menoscabo en el patrimonio, y el de carácter moral debe entenderse como la afectación que sufre una persona en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación o en su vida privada.

En la Ley de Responsabilidades para los servidores públicos para el Estado y Municipios vigente, los artículos correspondientes a la indemnización de reparación del daño están derogados; sin embargo, eso no quiere decir que el particular no pueda hacer efectivos los daños que el Juzgador en el ejercicio de sus funciones le cause, porque el Código Civil del Estado de México en sus artículos 7.161 al 7.178 regulan esta responsabilidad patrimonial y en especial el artículo 7.172 dispone:

Artículo 7.172.- El Estado, los municipios y sus respectivos organismos descentralizados, tienen obligación de responder de los daños causados por sus servidores públicos en el ejercicio de las funciones públicas que le estén encomendadas. Esta responsabilidad es subsidiaria y solo podrá hacerse efectiva, cuando el servidor público responsable directo, no tenga bienes, o los que tenga no sean suficientes para responder del daño causado.

Por lo que en todo momento, el particular puede, siempre y cuando esté dentro del término de dos años a partir de cuando se haya causado el daño; exigir del servidor público el pago de los daños y perjuicios que éste le pudiera haber ocasionado en el ejercicio de sus funciones, acreditando con pruebas fehacientes el daño, ya sea moral o económico, así como los perjuicios sufridos.

Este artículo también hace referencia a que la responsabilidad es **subsidiaria**; esto quiere decir que el Estado asume el compromiso legal a favor de los servidores públicos para reparar los daños y perjuicios que se ocasionen a cualquier ciudadano, ante la falta de bienes y riqueza para pagar del responsable directo. Se trata del pago económico, que asume una dependencia o entidad pública en nombre de sus trabajadores cuando lesionan éstos últimos los intereses del gobernado, para que el daño patrimonial que sufrió el ciudadano, se restituya legalmente.⁹⁴

4. RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS EN QUE INCURREN LOS JUZGADORES DEL ESTADO DE MÉXICO, COMO SERVIDORES PÚBLICOS POR NO ACTUAR ÉTICAMENTE.

Señalado lo anterior, y teniendo como fundamento lo explicado en los tres capítulos precedentes, se entrará al estudio central de este trabajo de investigación que intenta hacer patente la importancia de los principios éticos que deben investir la actuación del juzgador como servidor público del Estado de México; las obligaciones que incumple y las faltas que actualiza su actuar no atendiendo a los principios contenidos en el Código de Ética del mismo Estado; de ahí, que el tema que nos ocupa esta enfocado en cuanto a la responsabilidades de carácter administrativo por ser las que a mayor abundamiento tratan de proteger y asegurar los **principios y valores éticos** que debe observar el juzgador en su desempeño, tan es así que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también acoge este criterio en la siguiente Tesis Aislada, en Materia Administrativa, Novena Época, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito,

⁹⁴ *Cfr. Ibídem*, pág. 458.

Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII, Mayo de 2006, Tesis: I. 4º. A 521 A, Página 1867, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES SURGE COMO CONSECUENCIA DE SUS ACTOS U OMISIONES DEFINIDOS EN LA PROPIA LEGISLACIÓN BAJO LA CUAL SE EXPIDIÓ SU NOMBRAMIENTO, EN LA NORMATIVIDAD Y ESPECIFICACIONES DE LA ACTIVIDAD DESARROLLADA O BIEN DE LAS QUE SE CONTEMPLAN EN LA LEY FEDERAL RELATIVA. Para que un servidor público pueda ser sancionado basta que su conducta sea contraria a las obligaciones y principios que le impone la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin que sea óbice la falta de previsión del puesto que ocupa o de algún deber en la ley de la dependencia a la que se encuentre adscrito. En efecto, la facultad disciplinaria encuentra su fundamento en el servicio público que el Estado debe prestar a la comunidad con excelencia, a fin de asegurar y controlar la calidad y continuidad de su actividad, que se instrumenta a través de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los servidores públicos y que debe satisfacer los valores y cualidades de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de la gestión y acción administrativa que trasciendan a la calidad y peculiaridades del servicio público para obtener los fines de la planeación y satisfacer las necesidades públicas con la mayor economía y calidad, de suerte que la administración tiene la facultad y la obligación de auto organizarse para cumplir sus objetivos y, en ese contexto, se inscribe el poder disciplinario como actividad de control. En este orden de ideas, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de sus actos u omisiones, ya sea que se definan en la legislación bajo la cual se expidió su nombramiento, en la normatividad y especificaciones propias de la actividad desarrollada, o bien, de las que se contemplen en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; pues de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico relativo a determinada dependencia del Ejecutivo, no previera en concreto y expresamente las obligaciones y deberes que a cada servidor público razonablemente le corresponden para dejar impunes prácticas contrarias a los valores y cualidades que orientan a la administración pública y garantizan el buen servicio bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación del servidor público y valores constitucionales conducentes, sobre la base correlativa de deberes generales y exigibilidad activa de su responsabilidad.

En esta tesitura, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado y Municipios, en su exposición de motivos hace referencia a que la conducta del servidor público debe estar basada entre otras cosas en la honradez, y es donde empiezan a vislumbrar los principios rectores de la administración de justicia; y la ética judicial, como la ciencia que le ayudara valorar los efectos de sus actos y comportamientos a partir de los valores que construye en relación con las

personas que lo rodean, pues ante todo debe plantearse la verdad y la rectitud en el pensamiento jurídico; en especial, en la declaración del derecho en el acto jurisdiccional por excelencia que es la sentencia, para que las personas que solicitan justicia se sientan con la confianza de que serán escuchadas y sus derechos serán garantizados.

Por lo cual se hace necesario analizar ubicar en los ordenamientos legales vigentes en el Estado de México; cuales son las obligaciones que puede incumplir y las faltas que puede actualizar el juzgador como servidor público, después relacionarlas con los principios contenidos en el Código de Ética del Poder Judicial del Estado de México.

Entonces, tenemos qué, de acuerdo a los postulados de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 109, otorga a las legislaturas de los Estados expedir las leyes de responsabilidad de los servidores públicos y las demás normas conducentes para sancionarlos; además el diverso 113 hace el pronunciamiento en cuanto a que las leyes sobre responsabilidad administrativa, determinarán las obligaciones del Juzgador, ello con la finalidad de salvaguardar la **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia** en el desempeño de sus funciones, empleos cargos y comisiones.

Aunque la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, no hace referencia expresamente al respecto, su artículo 137 impone a las autoridades del Estado y de los Municipios, en la esfera de su competencia, acatar sin reservas los mandatos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en especial las leyes que en materia de Responsabilidad Administrativa expida el Estado.

Así, se obtiene que el Juez, en lo relacionado a la responsabilidad administrativa, le es aplicable en primer término la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado y Municipios, en cuanto a las obligaciones de carácter general y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, en cuanto a las obligaciones y faltas de carácter específico.

4.1. OBLIGACIONES DE CARÁCTER GENERAL DEL JUZGADOR

Ahora bien, la Ley Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en concreto en su artículo **42** contiene las obligaciones de carácter general que el Juez, esta obligado a observar en el desempeño de la función jurisdiccional que le ha sido encomendada, artículo que contiene un profundo contenido ético, pues el mismo señala:

Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general...

La **legalidad**, esencial en todo juicio está presente como la garantía constitucional de que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos; en el que **se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes** expedidas con anterior al hecho. Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Honradez.- Principio rector contenido en el Código de Ética del Poder Judicial del Estado de México, que en su esencia se refiere a que la conducta del Juzgador debe ser integra, recta, no caer en actos que puedan afectar la imagen que tiene como impartidor de justicia.

Lealtad.- Considerado como otro principio rector, que entraña la fidelidad que debe tener el juzgador a la sociedad y al Derecho, sin olvidar que el Estado ha confiado en él para hacer efectivo el bien común, ya que el cargo que tiene conferido lo debe a los ciudadanos, y que mejor que corresponda brindando un buen servicio en cuanto a la administración de justicia.

Imparcialidad.- A la que me he referido como garantía de equilibrio entre las partes.

Eficiencia.- Como la capacidad y facilidad para desarrollar adecuadamente su función.

El hecho de que el Juzgador este libre de no incurrir en responsabilidad administrativa, esta íntimamente ligado con observar las obligaciones de carácter general que el mencionado precepto legal establece, el cual se hace necesario analizar para darnos cuenta que todas y cada una de las fracciones tienen que ver con los principios rectores y específicos precisados en el Código de Ética del Poder Judicial del Estado de México; los cuales, si fueran acatados evitarían al Juzgador toparse con el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario. Así tenemos que la fracción I del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios dice:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión...

Esta fracción, es la más utilizada en al instaurarse el procedimiento administrativo disciplinario en contra del Juzgador, por tener lugar en ella todas las faltas y obligaciones que encierra la función jurisdiccional que le ha sido encomendada, además de los principios éticos en su conjunto.

II.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las Leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos...

III. Abstenerse de causar daños y perjuicios a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, sea por el manejo irregular de fondos y valores Estatales o Municipales, o por irregularidades en el ejercicio o pago de recursos presupuestales del Estado o Municipios o de los concertados o convenios por el Estado con la Federación, o sus Municipios...

En cuanto a estas fracciones, por no estar directamente relacionadas con el ejercicio de la función jurisdiccional no se analizan.

IV.- Utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tenga acceso por su función exclusivamente para los fines a que estén afectos...

El principio rector de la **racionalidad**, el cual consiste en que el Juzgador debe utilizar el material que se le sea proporcionado de manera adecuada y para lo que es, tratando de no desperdiciarlo o utilizarlo para actividades ajenas a las que se desarrollan en el Juzgado; y la **confidencialidad**, en cuanto a que debe mantener la información a la que tenga acceso por razón de su cargo en secreto.

V.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquellas...

Toda la información que se maneja en el Juzgado es muy delicada, por estar relacionada con cosas que la mayoría de las veces sólo conocen las personas titulares de dicha información; por lo que el Juzgador, debe tener presente la responsabilidad que implica el ejercicio de su función; cuidando y resguardando, debidamente todos y cada uno de los documentos a los que tiene acceso, para evitar que sean mal utilizados, para así hacer realidad el principio específico de la **excelencia**, contenido en el artículo 3.34 del mismo Código de Ética, a fin de lograr la confianza y respeto en la sociedad como resultado de un trabajo dedicado responsable y honesto.

VI.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste...

Esta fracción nos muestra la importancia del principio de la **honestidad**, pues el Juzgador debe conducir su actuación con probidad y honorabilidad, pues no puede aceptarse que al frente del ejercicio de la función jurisdiccional, este una persona que no reúna el mínimo de principios éticos para ser considerada un ejemplo ante la sociedad, tanto en conocimientos jurídicos como en su actuar de ser humano. Además, en este caso también participa el principio de **tolerancia**, en cuanto a que

debe escuchar y respetar a los justiciables con paciencia, pues como se sabe en un litigio además de cosas materiales inmersas, hay sentimientos involucrados. Máxime, que como bien dice Piero Calamandrei la justicia es comprensión, considerar a la vez, y armónicamente los intereses opuestos, las razones de quien defiende y de quien acusa.

VII.- Observar en la dirección de sus subalternos las debidas reglas del trato con respeto y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad...

La práctica de esta fracción es esencial para que exista armonía en el Órgano Jurisdiccional, pues es común que por parte del Juzgador existan sentimientos de animadversión hacia sus compañeros de trabajo, situación que debe tratar de conciliar, ya que ¿Cómo alguien puede solucionar los conflictos del público solicitante, si dentro del Juzgado es incapaz de hacer lo propio?, esto en atención al principio de **profesionalismo** contenido en el artículo 3.27 del Código de Ética en estudio, que le impone la obligación de dirigir eficientemente su juzgado, y que de esta manera el servicio que se preste sea eficiente; además, también entra aquí el principio del **compañerismo**, al tratar de manera cordial y amable a sus subalternos en cuanto a la colaboración que le brindan en la administración de justicia.

VIII.- Observar respeto y subordinación legítimas a sus superiores inmediatos o mediatos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones...

IX.- Comunicar por escrito al Titular de la Dependencia u organismo auxiliar en el que presten servicios el incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo o las dudas fundadas que le susciten la procedencia de las órdenes que reciba...

X.- Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión después de concluido el período para el cual se le designó o de haber cesado, por cualquier otra causa, en el ejercicio de sus funciones...

La **obediencia** a la que me he referido con antelación, como el reconocimiento que tiene el juzgador en el sentido de que está sometido a una autoridad de carácter superior, como lo es Consejo de la Judicatura, las Salas como Tribunal de Alzada, en su caso a los magistrados a quienes debe respeto y subordinación. Respecto a la

fracción X de igual modo, porque debe actuar solo en lo que le esta permitido y durante el tiempo que lo señale su nombramiento como Juez.

XI.- Abstenerse de disponer o autorizar a un subordinado a no asistir sin causa justificada a sus labores por más de quince días continuos o treinta discontinuos en un año, así como otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones, cuando las necesidades del servicio público no lo exijan...

En cuanto a esta facción, de igual modo, se aplica el principio de **obediencia** porque su actuación está condicionada a lo que le permita la ley, pues esta le delimita su campo de actuación el que no debe de rebasar bajo ninguna circunstancia pues, la ley es el máximo superior jerárquico que tiene en el ejercicio de su función.

XII.- Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la Ley prohíba...

Esta va en contra del principio de **lealtad** que le impone el Código de Ética, pues la fidelidad que debe al Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, requiere que todos sus sentidos, estén puestos en la adecuada administración de justicia y que no tenga pensamientos que lo puedan distraer en el ejercicio de su función.

XIII.- Abstenerse de nombrar, contratar o promover como servidores públicos a personas con quienes tenga parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, por afinidad o civil, y que por razón de su adscripción dependan jerárquicamente de la unidad administrativa de la que sea titular. Cuando al asumir el servidor público el cargo o comisión de que se trate, y ya se encontrare en ejercicio de una función o responsabilidad pública el familiar comprendido dentro de la restricción prevista en esta fracción, deberán preservarse los derechos previamente adquiridos por éste último. En este caso, el impedimento será para el fin de excusarse de intervenir, en cualquier forma, respecto del nombramiento de su familiar...

Para evitar incumplir en está falta, el Juzgador debe respetar el principio específico de **independencia**, contenido en el artículo 3.4., del propio Código de Ética, al rechazar con firmeza cualquier intento de influencia jerárquica, política de grupos de presión, amistad o recomendación de cualquier índole, que tienda a incidir en el trámite o resolución de los asuntos de su conocimiento; pues, esto tiene como consecuencia que mucha gente que tiene la capacidad y el espíritu de servicio tenga

que esperar para poder ser designada, ello aunado a que el juzgador, al realizar este tipo de recomendaciones hace a un lado el principio de independencia de la Institución para la cual labora.

XIV.- Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tengan interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte...

Al incumplir con esta obligación el Juzgador esta omitiendo conducirse con la **excelencia**, a que refiere el artículo 3.37 del Código de Ética en consulta, que lo invita a reconocer sus debilidades y capacidades en su actuación; esta debilidad traducida como la inclinación que pueda sentir por alguna de las partes, vulnerando la garantía de imparcialidad e igualdad, es por ello que la ley enuncia una serie de circunstancias llamadas impedimentos que son no otra cosa que situaciones de hecho, que hacen sospechosa la parcialidad del Juzgador, y de conformidad con la ley los jueces que tengan alguno de estos impedimentos deben **excusarse**, y si a pesar de existir el impedimento el Juzgador no se excusa, las partes tienen del derecho a **recusarlos**.

XV.- Informar por escrito al Jefe inmediato y en su caso, al superior jerárquico, sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia la fracción anterior y que sean de su conocimiento; y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación o resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos...

Ésta, al contener cuestiones relacionadas con la información que debe proporcionar ante el Consejo de la Judicatura, en atención a que éste es su superior jerárquico y que lleva implícito el principio de **obediencia**, al que me he referido en las fracciones VIII Y IX, no requiere mayor explicación.

XVI.- Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones de solicitar, aceptar o recibir por sí o por interpósita persona, dinero, objeto mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al que el bien de que se trate tenga en el mercado ordinario o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para las personas física o a las que se refiere la fracción XIII, y que procedan de cualquier persona moral cuyas actividades profesionales,

comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión...

Es de suma importancia, tener en cuenta el contenido de esta fracción, pues éste es uno de los vicios mas lamentables que pueden existir en la administración de justicia, que va contra todos los principios éticos que debe observar el Juzgador, desde la **honradez**; los principio específicos de **independencia, imparcialidad, objetividad, profesionalismo y excelencia**, en todos y cada uno de sus artículos, porque la justicia es un derecho de todo ser humano, sin ella se hacen presentes todos los males; la justicia, además considerada como la virtud suprema por excelencia según Aristóteles y Platón, es pisoteada. Además, de que el Juez debe precisamente a ella su nombre "justicia", porque para eso esta nombrado, no puede concebirse que una persona corrupta tenga este cargo tan sublime porque lo degrada en todos sus aspectos. Aunado a que la gratuidad de la justicia, es una garantía constitucional y es una obligación primordial del Estado el velar porque sea cumplida, porque de lo contrario el orden y estabilidad social estarían vulnerándose, pues se perdería la confianza que en ellos depositan las personas y cada quien se haría justicia por su propia mano.

Por ello el Juez que incumpla con esta obligación debe ser destituido inmediatamente de su cargo e incluso puesto a disposición del Agente del Ministerio Público, correspondiente para fincarle responsabilidad penal.

XVII.- Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIV...

Esta fracción tiene estrecha relación con la señalada anteriormente, solo que es un poco mas concreta, en cuanto el principio específico de **objetividad**, señalado por el artículo 3. 18, del tantas veces referido Código de Ética, ya que éste lo obliga a tomar sus decisiones buscando la realización del derecho y no beneficios o ventajas personales.

XVIII.- Abstenerse de intervenir o participar en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción, de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar de alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a la que se refiere la fracción XIII...

Esta parte por estar relacionada con la fracción XIII del mismo artículo, anteriormente explicada no requiere mayor abundamiento.

XIX.- Presentar con oportunidad y veracidad la Manifestación de Bienes en los términos que señala la Ley...

El principio de **obediencia** es aplicable, al acatar las disposiciones que la ley le impone como superior, y también el diverso de **honradez**, para proporcionar los datos solicitados de manera veraz.

XX.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Contraloría o del órgano de control interno conforme a su competencia...

De igual modo, en cuanto es sujeto al principio de **obediencia**, pero además del compañerismo, al auxiliar a la Contraloría, en funciones que aunque no le son propias; es necesario que colabore en las diligencias que se le soliciten para cumplir con los cometidos del Poder Judicial del Estado de México.

XXI.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo e informar por escrito ante el superior jerárquico u órgano de control interno los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público, que puedan ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, y de las normas que al efecto se expidan.

Cuando el planteamiento que formule el servidor público a su superior jerárquico deba ser comunicado a la Secretaría de la Contraloría, el superior procederá a hacerlo sin demora, bajo su estricta responsabilidad, poniendo el trámite en conocimiento del subalterno interesado. Si el superior jerárquico omite la comunicación a la Secretaría de la Contraloría, el subalterno podrá practicarla directamente informando a su superior acerca de este acto...

Tomando en consideración que el Juez es la máxima autoridad dentro de un juzgado, tiene la obligación de dirigir eficientemente el tribunal a su cargo tal y como lo establece el principio de **profesionalismo**, contenido en el artículo 3.27 del mismo Código de Ética, pues al ser muchas las labores que se tienen que realizar en un Órgano Jurisdiccional cada uno de los miembros del mismo, tiene asignada cierta tarea y si uno de ellos no realiza adecuadamente su función retrasa las funciones de los demás, por esta razón el Juez tiene que supervisar constantemente las actuaciones de sus subalternos y en caso de notar deficiencias debe tomar las medidas que considere pertinentes.

XXII.- Abstener de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...

En cuanto a esta, es aplicable el principio específico de **objetividad**, que en esencia consagra que el juzgador debe emitir sus fallos conforme a derecho, que es quien le marca los lineamientos para dirigir su actuación.

XXIII.- Abstener de impedir, por sí o por interpósita persona, utilizando cualquier medio, la formulación de quejas y denuncias; o que con motivo de las mismas, realice cualquier conducta injusta u omita una justa y debida, que lesione los intereses de los quejosos o denunciantes...

El juzgador debe tener en cuenta, que las quejas y denuncias fueron implementadas con la finalidad de hacer del conocimiento del Consejo de la Judicatura las faltas y omisiones que en el ejercicio de su cargo puedan incurrir los servidores públicos, por ello debe evitar persuadir a los interesados de no hacer del conocimiento a dicho organismo estas deficiencias; además, que de acuerdo al principio de **profesionalismo** en lo establecido por el artículo 3.24 debe asumir responsablemente las consecuencias de sus decisiones, pues al hacer valer su garantía de audiencia, en caso de instaurarse procedimiento administrativo disciplinario en su contra, podrá justificar que la conducta atribuida no tiene razón de ser, y en su momento se declarará la no responsabilidad administrativa.

XXIV.- Proporcionar en forma oportuna y veraz, la información y datos solicitados por la Institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que ésta pueda cumplir con sus atribuciones...

Una vez mas el principio de **obediencia** interviene el cual esta relacionado con las fracciones VIII, IX, X y XII del artículo que se analiza, también se da la colaboración a la que referí en la fracción XX.

XXV.- Abstenerse, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de celebrar o autorizar pedidos o contratos relacionados con adquisiciones enajenaciones, arrendamientos y mantenimientos de bienes muebles e inmuebles y la contratación de servicios y de obra pública, o bienes con las sociedades de las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y específica de la Secretaría, conforme a las disposiciones legales aplicables al Titular de la Dependencia, Organismo Descentralizado, Empresa de Participación de que se trate o Fideicomiso Público. Por ningún motivo podrá celebrarse pedido o contrato alguno con quien se encuentre inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público...

Esta fracción no se analiza, por no estar relacionada de manera directa a la administración de justicia.

XXVI.- Cumplir con la entrega del despacho a su cargo, en los términos que establezca las disposiciones legales o administrativas que al efecto se señalen...

Asimismo aquí, se hace referencia al principio de **obediencia y colaboración**.

XXVII.- Proporcionar, en su caso, en tiempo y forma ante las dependencias competentes, la documentación comprobatoria de la aplicación de recursos económicos federales, estatales o municipales, asignados a través de los programas respectivos...

Esta fracción, no está estrechamente relacionada con el ejercicio de la función jurisdiccional por lo cual no se hace pronunciamiento al respecto.

XXVIII.- Proporcionar el apoyo, asistencia y atención que requiera el órgano de control interno de la dependencia, organismo auxiliar, fideicomiso o ayuntamiento, a efecto de que pueda cumplir con las atribuciones que le señalen las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables...

Su contenido esta relacionado con la fracción marcada con el número XX, por lo cual se estima innecesario su estudio.

XXIX.- Abstenerse de contratar como servidor público a quien se encuentre inhabilitado para desempeñar algún empleo, cargo o comisión en el servicio público o a quien se encuentre sujeto a un procedimiento administrativo...

La fracción mencionada, básicamente tiene que ver con la confianza que el Juzgador debe generar en la prestación del servicio que le ha sido encomendado hacia los justiciables; esto es, debe observar el principio de **profesionalismo**, a que se refiere el artículo 3.30, del Código de Ética en estudio, actuando de manera tal que su conducta genere credibilidad y confianza; en el caso, abstenerse de proponer a quien se encuentre sujeto a un procedimiento administrativo, o en su defecto asegurarse que el mismo sea resultado declarando la no responsabilidad administrativa, porque de lo contrario se presume que la conducta del servidor público que recomienda no reúne las características de honradez y eficiencia necesarias para la prestación del servicio.

XXX.- Abstenerse de tramitar o intervenir como abogado, representante, apoderado o en cualquier otra forma semejante en la atención de asuntos de los que haya tenido conocimiento, tramitado o que se encuentren en el área en la cual se desempeño como servidor público. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que el servidor público se haya retirado del empleo, cargo o comisión...

Dicha fracción esta íntimamente relacionada con la **imparcialidad** característica de su función, establecida como un principio rector en todos los procedimientos judiciales; **imparcialidad** en cuanto a conceder ventajas o privilegios a las partes tal y como lo establece el artículo 3.10 del Código en estudio.

XXXI.- Otorgar o percibir únicamente la remuneración que haya sido aprobada en términos de ley, incluyendo bonos, gratificaciones y cualquier otra remuneración que se agregue al salario...

Como ya lo he establecido anteriormente, el juzgador debe abstenerse de recibir cualquier dádiva en el ejercicio de su función; sin embargo, en cuanto a esta fracción además de ser una obligación es un derecho, para que el Juzgador tenga lo necesario para llevar un vida modesta, en la que no sea tentado a cambiar el sentido de sus resoluciones por cosas materiales que le lleguen a ofrecer.

4.2. OBLIGACIONES DE CARÁCTER ESPECÍFICO Y FALTAS DEL JUZGADOR

Analizadas las obligaciones de carácter general, seguiré de manera minuciosa con las obligaciones específicas y faltas relacionadas con la conducta del Juzgador y que están contenidas en la Ley Orgánica a que se ha hecho referencia, esto con la finalidad de darnos cuenta que todas y cada una de ellas de igual modo, tienen un toque ético que no esta siendo acatado por dicho servidor público en el ejercicio de la función jurisdiccional.

En la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, encontramos una serie de obligaciones y faltas de carácter específico que en su momento se hacen vigentes en el desempeño de las funciones del Juez; también, todas y cada una de ellas relacionadas con la ética profesional que en su actuación deben estar presentes, pues como lo sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación los jueces tienen la presunción de reunir los requisitos de imparcialidad, capacidad y honestidad; todos, principios contenidos en el Código de Ética del mismo Estado; pues aunque los mismos no son precisamente los que en él se establecen como principios específicos, que deban ser observados por el Juzgador como la independencia, imparcialidad, objetividad, profesionalismo y excelencia, si están enunciados como principios rectores.

Entrado al estudio de la Ley Orgánica en comento, para poder tomar lo relacionado a la responsabilidad administrativa, nos damos cuenta de que el primer artículo que hace referencia a éstas, es el artículo señalado con el número **8**; pues aunque éste establezca en lo conducente que el Tribunal Superior de Justicia, los Juzgados de Primera Instancia, de Cuantía Menor, de Justicia para Adolescentes, de Ejecución de Sentencias y de Ejecución y Vigilancia, tienen ciertas obligaciones, estas son aplicables al Juez como titular y director del procedimiento.

En este entendido, la fracción I del citado precepto legal indica:

Artículo.- 8...El Tribunal Superior de Justicia, los Juzgados de Primera Instancia, de Cuantía Menor, de Justicia para Adolescentes, de Ejecución de Sentencias y de Ejecución y Vigilancia tienen las siguientes obligaciones:

I.- Ejercer la función jurisdiccional de manera pronta, completa, imparcial y gratuita...

La esencia de esta fracción, en cuanto al Código de Ética del Estado de México, encierra el principio rector de **eficiencia** al comprometer al Juzgador que lleve a cabo con atinencia las tareas de su competencia, esto en el proceso es muy importante, ya que se deben llevar una serie de pasos para que así el juzgador pueda reunir los elementos necesarios y dictar una resolución justa; por eso, es necesario se hayan observado todas las etapas procesales; sin embargo, lo más trascendente de esta fracción es la **imparcialidad** que adorna los actos jurisdiccionales como garantía de igualdad entre las partes, éste principio es el segundo de los denominados como específicos para el Juzgador, y se encuentra presente tanto en la Constitución Política para los Estados Unidos Mexicanos, como en la Constitución del Estado de México. En el Código de Ética, los artículos que hablan de este principio son aplicables en su totalidad a esta fracción, al imponer el compromiso de juzgar con rectitud, omitiendo designio anticipado o prevención a favor o en contra de alguna de las partes, evitando conceder ventajas.

La **objetividad** en la función jurisdiccional también es de suma importancia; ya que el artículo 3.16 al referirse a ella, considera que el Juzgador debe emitir sus fallos orientados a derecho y no en función de su modo personal de pensar o de sentir.

Además de los principios antes mencionados, el **profesionalismo** es aplicado a esta fracción en cuanto al artículo 3.22 del Código aludido, pues al ejercer la función jurisdiccional de manera completa el Juez debe hacerlo de manera integral, es decir, analizar de forma exhaustiva y acuciosamente los asuntos en que deba intervenir, pues cada persona en su individualidad merece la misma atención que las demás por eso el Juzgador, debe agotar las diligencias necesarias para encontrar la verdad

histórica, aunque muchas veces implique desgaste físico e intelectual y por eso es importante su vocación de servicio. En cuanto a las sentencias, es verdaderamente, una garantía de justicia cuando mediante la motivación consigue plasmar todas y cada una de las circunstancias para llegar a emitir su fallo en cierto sentido; y esto, por su puesto requiere un estudio profundo del caso; lo que desde luego, tiene que ver con que todas y cada una de las diligencias se hayan realizado en forma completa. Y también es aplicable el artículo 3.27 porque el juzgador al ejercer la función de manera pronta completa e imparcial, logrará dirigir eficientemente el Tribunal a su cargo.

La fracción II, del mismo artículo 8 de la Ley Orgánica en estudio, muestra lo siguiente:

II.- Ajustar los procedimientos y resoluciones a las leyes...

En esta fracción cobra sentido el principio específico de **independencia**, en sus artículos 3.2, 3.3 y 3.5 del mismo Código, mismos que se resumen en que el Juzgador debe en todo momento conducirse apegado a derecho como la garantía de legalidad que las partes esperan cumpla, rechazando las influencias que no viniendo de las partes puedan influir en el resultado de su determinación, conservando la autonomía de su arbitrio, considerando que su ética judicial y la ley le darán los elementos necesarios para materializar el derecho, pues que sería de los justiciables si sus intereses se dejaran en manos de Jueces que no tienen la fortaleza para ejercer la función de juzgar aunque sientan dentro de sí todas las debilidades, pues en este caso la ley sería letra muerta.

También, el principio específico de la **objetividad** tocante al artículo 3.16 se ajusta a esta fracción, porque debe hacer a un lado su modo de pensar o de sentir, pues, el procedimiento debe seguir los lineamientos establecidos en la ley que le brinda el orden y consecución de los actos en el procedimiento, para que las partes tengan la seguridad de que en sus asuntos se aplica justicia y que no se concederá ventaja o desventaja a alguna de las partes; y conociendo lo que en ellas se

establece estén en posibilidad de defenderse con los medios legales correspondientes, para dar estabilidad al orden jurídico y social; y la **excelencia** en su artículo 3.31 que también dice que debe orientar sus actuación con apego a la ley, en beneficio del hombre ya que ésta se hizo para brindarle el mínimo de garantías individuales que necesidad para ser tratado dignamente.

III.- Realizar todas las acciones necesarias para la plena ejecución de sus resoluciones y solicitar, en su caso, el apoyo a las autoridades estatales o municipales...

En esta fracción cobra vigencia el principio específico de **excelencia** señalado con el número 3.36 del aludido Código de Ética, que se inclina porque el Juez debe perseverar en el eficaz cumplimiento de sus determinaciones, esto para que una resolución llegue a la autoridad de cosa juzgada; ya que como sabemos, los actos jurisdiccionales tiene la característica de ser coercitivos, es decir, deben cumplirse utilizando los medios necesarios para la imposición del deber jurídico, esto es lo que da fuerza al derecho y sentido a las resoluciones del juzgador.

IV.- Auxiliar a los órganos jurisdiccionales de la federación y a las demás autoridades, en los términos de las disposiciones legales...

V.- Diligencias exhortos, cartas rogatorias, suplicatorias, requisitorias y despachos en materia civil, mercantil, familiar o penal que les envíen los jueces del Estado, de otras entidades federativas o del extranjero que se ajusten a la ley procesal del estado...

VI.- Proporcionar a la autoridades competentes los datos e informes que soliciten, cuando proceda conforme a la ley...

En estas tres fracciones de igual modo, el principio general de **colaboración** interviene, en el sentido de participar con disposición en las actividades que le competen y aún las que no son propias, pues en el juzgado en el que esta radicado un asunto, se practican las diligencias necesarias para su adecuada tramitación; sin embargo, existen diligencias que principalmente por la distancia no es posible que las realice el juzgado de conocimiento; por lo tanto, el Juzgador debe tomar en cuenta la figura del auxilio judicial, que es la cooperación que están obligados a prestarse los diferentes órganos jurisdiccionales para lograr una buena administración de justicia; es por ello, que debe participar con disposición en la práctica de estas diligencias.

Otro de los principios éticos que aparecen es el de la **responsabilidad** derivada del cuidado y atención que debe poner el Juzgador en los actos a su cargo, en el caso, vigilar que las diligencias que se le soliciten estén ajustadas a derecho y reúnan los requisitos establecidos; este principio también está relacionado con el específico de **profesionalismo** en cuanto a lo establecido por el artículo 3.22 del Código de Ética en estudio, que dispone que el Juez debe analizar exhaustiva y acuciosamente los asuntos en que deba intervenir. Además, del principio específico de **excelencia**, en lo dispuesto por el artículo 3.31 que se refiere a orientar permanentemente su actuación con apego a la ley; asimismo, el artículo 3.36 para perseverar en el eficaz cumplimiento de sus determinaciones, ello porque una vez que se le solicita el auxilio, al dictar el auto de radicación debe realizar los trámites necesarios para llevar a cabo la diligencia hasta su conclusión para devolver adecuadamente lo solicitado.

VII.- Oír a los interesados en los asuntos de que conozcan cuando les sea solicitado...

La **tolerancia**, principio rector contenido en el Código de Ética del Estado de México, es el que ahora interviene; dentro de esta obligación el Juzgador del mismo Estado, debe actuar con respeto, consideración, comprensión y paciencia hacía las personas con quienes tenga relación en su desempeño.

VIII.- Disponer lo necesario para que los magistrados y jueces usen toga en la audiencias públicas, reuniones del Tribunal y actos solemnes judiciales...

Esta fracción va dirigida principalmente al Tribunal Superior de Justicia como el Órgano que se encarga de la organización y funcionamiento del Poder Judicial, para difundir la solemnidad en los actos jurisdiccionales; el **profesionalismo** como principio específico, es el que aquí tiene cabida; en especial, lo dispuesto por el artículo 3.30, pues tanto el actuar como la imagen del juez deben generar credibilidad y confianza. Al respecto debo mencionar esta frase de Piero Calamandrei:

“Amo la toga, no por los adornos dorados que la embellecen, ni por las largas mangas que le dan solemnidad al ademán, sino por su uniformidad estilizada, que simbólicamente corrige todas las intemperancias personales y difumina las igualdades individuales del hombre bajo el oscuro uniforme de su función. La toga, igual para todos reduce a quien la viste a ser un defensor del

derecho, 'un abogado', como quien se sienta en los sitios del Tribunal es 'un juez', sin adición de nombre y títulos".⁹⁵

Y por último la fracción IX, hace referencia a las obligaciones que los ordenamientos legales le impongan.

Siguiendo con este contexto, tenemos que los siguientes dispositivos de la misma Ley Orgánica, que nos hablan de las obligaciones que tiene el Juez del Estado de México, son los marcados con los números **74 y 84**, las cuales se analizan en su conjunto por ser **las mismas obligaciones de carácter específico en ambos artículos**, sólo cambia el encabezado en cuanto a que el primero hace referencia a los Jueces de Primera Instancia y de los Jueces para Adolescentes; y el segundo de los mencionados, se refiere a los Jueces de Cuantía Menor,

I.- Cumplir y hacer cumplir sin demora y con apego a la ley, los acuerdos y determinaciones que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, las salas, el Consejo de la Judicatura y ellos emitan...

En esta fracción, está presente la **obediencia** como principio rector en la adecuada administración de justicia; además, de la **independencia** en cuanto al contenido del artículo 3.3; la **objetividad**, en su artículo 3.16; y **excelencia**, en sus artículos 3.31 y 3.36; establecidos como uno de los principios específicos que como Juzgador el mismo Código le impone; pues en cuanto al principio de obediencia en su actuación debe procurar obedecer a los lineamientos legales aplicables; principalmente en los términos establecidos para la práctica de cualquier diligencia y para el cumplimiento de las resoluciones. Lo mismo, en cuanto a los artículos que hablan de la independencia, excelencia y la objetividad indicados, pues estos principios también se constriñen a que sus fallos estén orientados al derecho.

La fracción II del mismo artículo dice:

II.- Dirigir el desarrollo de los procesos, presidir las audiencias de pruebas dictar las resoluciones en términos de ley...

⁹⁵ PIERO CALAMANDREI, *op. cit.*, pág. 28.

El contenido ético que se refleja en esta fracción, son los principios rectores de **eficiencia y colaboración**; y los principios específicos de **profesionalismo** en cuanto a los artículos 3.25, 3.27 del mismo Código de Ética; ya que el juzgador al ser el director del procedimiento debe realizar con atingencia las tareas de su competencia participando con disposición en las actividades que le competen; y una de estas tareas es precisamente dirigir las audiencias que se ventilen en su juzgado; aunque como sabemos, en la práctica no es posible que él directamente por sí mismo reciba las declaraciones, como lo establece esta fracción en relación con el artículo 1.111 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, y que para ello cuanta con el personal correspondiente; sin embargo, lo cierto es que debe estar presente en su desarrollo, pues es a él a quien compete dirigir eficientemente el Tribunal a su cargo y velar porque se mantenga el orden y en su defecto aplicar las correcciones disciplinarias correspondientes.

En lo que toca a dictar las resoluciones en los términos de ley, le es aplicable el principio específico **excelencia**, en su artículo 3.36 del aludido Código de Ética; que se inclina por el eficaz cumplimiento de sus determinaciones y esto lleva implícito que al dictarlas se ejecuten de manera pronta y expedita. Esto es, en materia civil, los autos y decretos deben dictarse a más tardar al día siguiente de la presentación de la promoción; las sentencias interlocutorias dentro del término de cinco días y las resoluciones definitivas dentro de los quince días, sólo en caso de que se trate de documentos cuya complejidad así lo exija, podrá disponer de una plazo incidental de ocho días.

III. Diligenciar exhortos, cartas rogatorias, suplicatorias, requisitorias y despachos que envíen los jueces del Estado, de otras entidades federativas o del extranjero, que se ajusten a las leyes procesales del Estado...

Esta fracción por ser la misma que la señalada en el artículo 8 fracción V, nos remitiremos a la explicación dada con antelación.

IV. Rendir al Tribunal Superior de Justicia y a las autoridades correspondientes dentro de los primeros cinco días de cada mes, los datos estadísticos de los asuntos de su competencia iniciados y concluidos...

Aquí, principalmente cobra vigencia el principio general de **obediencia**, ya mencionado, pues si el Juzgador acata las órdenes de su superior jerárquico enviando como lo establece esta fracción dentro del término de los cinco primeros días de cada mes el informe solicitado no incurre en responsabilidad administrativa.

V.- Remitir al Archivo Judicial, por conducto de la presidencia del Tribunal, los expedientes concluidos...

El aspecto ético que sale a colación en esta fracción, es el principio específico del **profesionalismo** en cuanto a su artículo 3.29, pues el juzgador debe cumplir con esta obligación que le impone la ley de manera tal que los demás servidores públicos puedan asumirlo como ejemplo de conducta.

VI.- Visitar al menos una vez al mes a los centros preventivos y de readaptación social, para entrevistarse con los internos para que estén a su disposición, e informarlo al Consejo de la Judicatura...

Esta obligación, está dirigida a los jueces en materia penal del Estado de México, por ser los competentes para conocer sobre actos privativos de libertad. En esta fracción, va implícito el principio ético de **obediencia** en cuanto al informe que tiene que rendir al Consejo de la Judicatura, por ser su superior jerárquico; además, del principio específico de **profesionalismo** en relación a lo que dispone el artículo 3.25 y 3.29 del analizado Código de Ética, pues debe realizar estas funciones que son inherentes a su cargo, de tal manera que el personal a su cargo, se sienta inclinado a realizar sus deberes con empeño y dedicación.

VII.- Proponer al Pleno del Tribunal Superior de Justicia proyectos de reforma y adiciones a las leyes en su materia...

Como se puede advertir, el contenido de esta fracción deduce esencialmente la **capacitación** que debe tener el Juzgador, pues el derecho va cambiando de acuerdo a las necesidades de la sociedad; y por eso, es necesario que se adapten las normas jurídicas a los casos prácticos que se presenten para darles la solución mas justa, atendiendo a sus circunstancias; es por ello, que el Juzgador al observar en la

practica que la norma jurídica ha sido rebasada por los cambios sociales, debe proponer proyectos y reformas para su optima aplicación. Es cuando se hace patente el principio ético específico del **profesionalismo** que en el artículo 3.36, del Código de Ética referido, señala que deben cumplir sus deberes con calidad y amor de servicio para que sus compañeros de trabajo traten de imitar su conducta profesional; así como, el principio general de **capacitación**, como la actualización continua que debe tener con el fin de que la calidad en el desempeño de las actividades que le corresponda desempeñar sea mejor.

VIII.- Poner a los sentenciados a disposición del Ejecutivo del Estado para que compurguen la pena impuesta...

Dada la naturaleza de esta fracción, ésta corresponde al Juez en materia Penal; y también obedece al principio específico de **profesionalismo**, en lo que respecta al artículo 3.25 del multicitado Código, al realizar por sí mismo las funciones inherentes a su cargo; al cumplir esta fracción el Juzgador debe ser muy cuidadoso ya que todos los actos de lleven inmersa la privación de la libertad por ser ésta un valor elemental del ser humano; tiene que vigilar personalmente su debido cumplimiento, lo cual está contenido en el principio de **excelencia**, referido en el artículo 3.36 que nos habla que el juzgador debe perseverar por el eficaz cumplimiento de sus determinaciones.

IX.- Ordenar a los secretarios que verifiquen la puntual asistencia y el adecuado desempeño en el trabajo del personal del juzgado...

Por lo que concierne a la **puntualidad**, también el Código de Ética del Estado de México contempla este aspecto, ubicándolo como uno de los principios generales el cumplir con el horario establecido en el desempeño de las actividades que le son encomendadas, esto con el objeto de que cuando las personas acudan al juzgado en el horario establecido puedan ser atendidas eficientemente. También aquí, es aplicable el principio específico de **profesionalismo**, en especial, en lo dispuesto por el artículo 3.27 del Código en consulta, al tener que dirigir eficientemente el tribunal a su cargo.

X.- Vigilar que los secretarios lleven al día los libros que sean necesarios a juicio del Consejo de la Judicatura...

La fracción anotada también tiene relación con la anterior, en cuanto al principio específico del **profesionalismo** contemplado en el artículo 3.27 del Código en estudio, ya que el registro de datos en los libros oficiales forma parte de la organización del Juzgado, pues su adecuado registro permite llevar un control y fácil manejo de la información que se maneja en los órganos jurisdiccionales; para el caso de que se requiera determinada información se pueda encontrar con facilidad, por lo que es importante que el juez también observe el principio general de **responsabilidad** en el sentido de poner atención en los actos que realizan las personas sujetas a su cargo.

XI.- Asistir a los cursos de actualización y cumplir con los programas del Insituto de Capacitación y Especialización Judicial...

La importancia de asistir a los cursos de actualización, radica en que proporcionara al juzgador una cultura más amplia de conocimientos que le permitirá aumentar su criterio jurídico ante las situaciones en conflicto; y como consecuencia, que sus resoluciones sean dictadas con mayor calidad. En cuanto al Código de Ética del Estado de México, tenemos que cobra relevancia el principio general de **excelencia** que implica un perfeccionamiento integral y permanente en el ejercicio de su función con la finalidad de desarrollar con calidad las actividades a su cargo, esencialmente en el dictado de la sentencia.

Así también, el principio específico de **profesionalismo** que se refiere a que el juez debe actualizar permanentemente sus conocimientos, a través de cursos de especialización cultura jurídica e información sobre aspectos relacionados con su función, que va cambiando continuamente. Asimismo, el principio específico de la **excelencia** en lo que toca al artículo 3.37 del mismo Código, en reconocer sus debilidades y capacidades en su actuación, pues reconociendo sus debilidades podrá poner mayor atención en sus deficiencias para tratar de superarlas y desempeñar mejor su función.

XII.- Conocer de los demás asuntos que les atribuyan las leyes...

Aquí, también se hace presente una vez más, el principio general de la **obediencia** a la ley, que es de superior jerarquía a la voluntad del Juzgador, por ello debe acatar lo que ésta le ordena, para cumplir así con la máxima diligencia el servicio que tiene encomendado como Juzgador cumpliendo así con sus deberes, mismos que están insertos en el **profesionalismo** que debe investir su actuación; en especial, lo que contempla el artículo 3.29., para que sea asumido como un ejemplo de conducta.

Otra vertiente que da origen a la responsabilidad administrativa, que en su momento se puede atribuir al Juez, es por motivo de actualizar las faltas que en la propia Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México se enuncian; en principio, por su artículo **112**, pues aunque el mismo establezca que son faltas del Presidente del Tribunal Superior de Justicia, de los Magistrados y de los Presidentes de las Salas, las acciones y omisiones que en ese artículo se indican; mas adelante, el artículo **114** ordena que son faltas de los Jueces, además de las señaladas en dicho precepto legal, las contenidas en el diverso 112; por ello es necesario conocer estas faltas para así relacionarlas con el Código de Ética del mismo Estado de México.

En este contexto el artículo 112 señala;

Artículo 112.- Son faltas administrativas del presidente del Tribunal Superior de Justicia, de los magistrados y de los presidentes de las salas, las acciones u omisiones siguientes:

I.- Incurrir en conductas que atenten contra la autonomía y la independencia de los miembros del Poder Judicial y poner en riesgo la imparcialidad y libertad para juzgar...

De esta fracción, se desprende que el Juzgador debe observar el principio rector de la **honradez**, conduciéndose con probidad y rectitud, para que la función que desempeñada sea transparente y recta, en el sentido de respetar los propios

reglamentos de su institución en cuanto a la administración interna del Tribunal; el principio rector de **lealtad**, siendo fiel a los objetivos institucionales, procurando el bien colectivo y de las partes conforme a derecho, observando los fines del proceso y de la administración de justicia. La **independencia**, aplicada en cuanto a lo indicado por el artículo 3.2, esto es, rechazando influencias provenientes del sistema social en que se desenvuelve respetando la autonomía e independencia que necesita para juzgar con libertad; pues es necesario, que no exista ningún motivo que distraiga su atención del fondo del asunto; en general este principio debe concretarse en ejercer con **autonomía** su función, evitando cualquier circunstancia que pueda vulnerar su independencia.

II.- Ejercer influencia para que el nombramiento del personal de las Salas o juzgados recaiga en personas determinadas o que no reúna los requisitos legales de capacidad...

Esta parte, está íntimamente relacionada con la que se precisa en el artículo 42 fracción XIII de la Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos del Estado y Municipios, por lo que nos remitimos a la explicación dada en este precepto legal.

III.- Dictar resoluciones o trámites infundados o notoriamente innecesarios que sólo tiendan a dilatar el proceso...

El actualizar esta falta, empaña considerablemente la función jurisdiccional, así como el derecho que los justiciables tienen en los términos establecidos por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; conocido como garantía de seguridad jurídica, en la que se establece que toda persona tiene derecho a que se administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes. De manera esencial; se recalca, que la actuación del Juez, en el proceso, debe ser pronta y completa. De ocurrir esta situación, se dejan de observar algunos de los principios fundamentales contenidos en el Código de Ética del Poder Judicial del Estado de México, los cuales comienzan con el de **honradez**, al no dirigirse de manera recta; el principio específico de **objetividad** en lo conducente lo que establece el artículo 3.18 al tener el deber de que al momento de tomar sus decisiones, busque siempre la realización del derecho; y el derecho es equilibrio, orden y prontitud, en su aplicación. Considerando, ciertas

formalidades esenciales en el procedimiento, como los términos que deben observarse para cada actuación, pues no puede permitirse que para la resolución de un asunto se tarde más de lo establecido en los mismos ordenamientos legales, porque entonces el derecho pierde su razón de ser, y de nada serviría una sentencia justa si la realidad ha rebasado los hechos en ella contenida e impide que la misma pueda ser ejecutable. Por otra parte el principio del **profesionalismo** del juez, en cuanto a dirigir eficientemente el tribunal a su cargo, y esta eficiencia está estrechamente relacionada a que las promociones de las partes sean acordadas inmediatamente a su recepción para que las partes puedan promover lo que a su interés convenga, pues la mayoría de las veces están involucradas cuestiones de suma importancia.

IV.- Admitir en los casos que prescriben las leyes, garantías de personas que no acrediten su solvencia...

Esta fracción es una consecuencia de que el juzgador no acate el principio de **responsabilidad**, al no poner cuidado y atención en los actos a su cargo, considerando los antecedentes, motivos y consecuencias de los mismos, pues en el desempeño de su función, hay situaciones que pueden ocasionar daños y perjuicios en su ejecución y por lo tanto, se hace necesario que la persona que solicita a la autoridad la práctica estas diligencias, otorgue garantía para así evitar un daño o perjuicio a la sociedad, pues el juzgador como perito en la materia de derecho, debe prever las consecuencias y las nuevas situaciones que se puedan generar por estas circunstancias; y ello se obtiene, poniendo en práctica el ejercicio del **profesionalismo**, contenido en el artículo 3.22 del multicitado Código de Ética, que impone al Juzgador analizar exhaustiva y acuciosamente los asuntos en los deba intervenir que dará como resultado la eficiencia del Tribunal que dirige.

V.- Actuar en los negocios en que estuvieren impedidos por las causas previstas en los ordenamientos legales...

Esta parte, también se relaciona con el artículo 42 fracción XIV de la mencionada Ley de Responsabilidades, y por ser esencialmente lo mismo nos remitimos a la explicación dada en dicha fracción.

VI.- Señalar la celebración de vista o audiencias, fuera de los plazos establecidos por la ley...

Esto significa que el juzgador, debe orientar su actuación bajo el principio de **excelencia** establecido en el artículo 3.31, observando los términos legales que en las leyes correspondientes se establecen; y el 3.36, ambos artículos del Código de Ética en estudio, por el eficaz cumplimiento de sus determinaciones, a efecto de que los procesos no se hagan interminables, pues todas las etapas del proceso, así como los actos procesales; tanto del Juez como de las partes están sujetos a plazos o términos.

VII.- Desechar los recursos y medios de impugnación procedentes...

Los recursos, son los medios de impugnación que tienen las partes para defenderse en caso de que una resolución del Juzgador sea ilegal, por esta razón el juzgador debe conducirse con **profesionalismo** analizando exhaustivamente y acuciosamente los asuntos en que interviene; siendo una de sus obligaciones, dar trámite a los recursos presentados por las partes, pues de lo contrario el derecho que tiene toda persona a defenderse por los medios legales correspondientes se ve limitado por el Juzgador que puede tener una actitud arbitraria, que impide que el mismo juez o uno superior analice nuevamente el caso planteado.

VIII.- Evidenciar una conducta parcial en la tramitación del Procedimiento...

Esta falta, tiene íntima relación con el segundo principio contenido en el Código de Ética del Poder Judicial del Estado de México, referente a la **imparcialidad**, en todos y cada uno de los artículos que en él se establecen, los cuales me permito transcribir a continuación:

Artículo 3.9.- Juzgar con rectitud, omitiendo designio anticipado o prevención a favor o en contra de alguna de las partes.

Artículo 3.10.- Evitar conceder ventajas o privilegios a las partes que la ley no permita.

Artículo 3.11.- Rechazar cualquier dádiva que provenga de alguna de las partes o de terceros.

Artículo 3.12.- Evitar hacer o aceptar invitaciones que puedan comprometer su imparcialidad.

Artículo 3.13.- Abstenerse de entrevistas con las partes o personas vinculadas con ellas, fuera de las oficinas del órgano jurisdiccional en el que ejerza su función.

Artículo 3.14.- Evitar emitir opinión que implique prejuzgar sobre un asunto.

Artículo 3.15.- Superar los prejuicios que puedan incidir indebidamente en la apreciación de los hechos y en la valoración de las pruebas, así como en la interpretación y aplicación de la ley.

Así todos y cada uno de los preceptos señalados, están vinculados a esta falta, ya que la imparcialidad es por excelencia la garantía de igualdad entre las partes, como lo he sostenido en páginas precedentes, como la virtud suprema del juez, y a lo que Piero Calamandrei se refiere como el equilibrio. Dentro de la imparcialidad podríamos ubicar a todas las faltas y obligaciones del Juzgador, sin embargo considero que con lo anteriormente apuntado es suficiente pues, sin en ella la justicia no es nada.

IX.- Asignar a los servidores públicos judiciales, labores ajenas a sus funciones...

Esta fracción, se refiere básicamente a la buena organización de que debe existir en el Juzgado para que se pueda brindar un buen servicio a los justiciables; la **honestidad** juega en papel fundamental, al conducirse con rectitud dentro de su centro de trabajo, al evitar obtener ventajas para sí, lo que podría suceder en el caso de que delegara su trabajo al demás personal a su cargo, ya que por ser el Titular del Órgano jurisdiccional tiene ésta en ventaja al dar las órdenes a sus subordinados; también el **compañerismo**, juega un papel importante en su desempeño como Juez, ya que debe de tratar de manera respetuosa, amable y cordial a sus subalternos, buscando la armonía y colaboración eficientemente y equitativa en su entorno laboral; pues además de ser equitativo en los asuntos sujetos a su decisión; también, debe serlo con sus compañeros de trabajo; esto, porque como director del proceso debe

considerar el **profesionalismo**, para generar un buen ambiente de trabajo al dirigir eficientemente el tribunal a su cargo.

X.- Faltar a las sesiones del Pleno o ausencias de ellas...

El principio ético que aquí se aplica, obedece en esencia al diverso rector de la **obediencia** que está obligado a tener con sus superiores jerárquicos respecto de las funciones que se vinculen con las de su cargo, ya que muchas veces estas sesiones del Pleno están relacionadas con la organización y funcionamiento de la administración de justicia, materia con la cual debe estar al día por ser en la que se basa su función. El principio de **capacitación** también se hace presente como una herramienta que le permitirá actualizarse de manera continua, con objeto de elevar la calidad de las actividades que le corresponde desempeñar.

XI.- Ausentarse de las visitas o audiencias en las salas una vez iniciadas...

Las visitas de supervisión al ser practicadas por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de México, y ser superior del Juzgador, debe observar el principio de **obediencia** ya referido, informando lo conducente para que el Consejo esté en aptitud de ejercer su función de vigilancia adecuadamente; además, el Juzgador como principal responsable del Juzgado debe estar al tanto de los asuntos ventilados en el mismo para cualquier dato que se pueda solicitar.

Por lo que se refiere a las audiencias, en materia civil el artículo 1.111 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, impone a los Jueces y Magistrados presidir las audiencias, para calmar cualquier evento que se pueda suscitar; aunado, que de acuerdo al Código de Ética, el principio de **profesionalismo** le dice al Juzgador que debe dirigir eficientemente el Tribunal a su cargo.

XII.- Abstenerse de dictar dentro de los términos señalados por la ley, las resoluciones que provean legalmente las promociones de las partes, o las sentencias definitivas o interlocutorias en los negocios de su conocimiento...

Una de las razones por las que llega a actualizarse esta fracción, es porque el juzgador no cumple con la **eficiencia** establecida en el tantas veces citado Código de Ética, ya que al desarrollar sus tareas debe observar la atingencia a que se refiere dicho principio, entendiendo que para llegar a la sentencia deben darse ciertos actos de manera concatenada; en el caso de las promociones, no solo deben hacerse las anotaciones en el libro correspondiente, sino que deben turnarse al secretario de acuerdos para su proyecto de acuerdo, el cual invariablemente debe contar con la firma del Juez quien lo autoriza. El juez, debe organizar su personal de tal manera que pueda estar al pendiente de las promociones que presentan las partes y que sean acordadas de conformidad, las cuales en materia civil según el artículo 1.118, del Código de Procedimientos Civiles para el mismo Estado de México, deberán acordarse al día siguiente de su presentación siendo éstas autorizadas por el Titular del Juzgado, quien en todo momento es responsable del buen manejo del juzgado. El **profesionalismo** que se contiene en el Código de Ética, también tiene relación con esta fracción en cuanto a lo dispuesto por el artículo 3.22, al decirle al juzgador que debe analizar de manera exhaustiva y acuciosa los asuntos en que deba intervenir, y uno de estos actos es el de precisamente autorizar las promociones de las partes, además de dictar dentro de los términos legales las sentencias, mismos a los que me he referido cuando se analizó el artículo 74 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

XIII.- Abstenerse de admitir o desahogar las pruebas ofrecidas, cuando reúnan los requisitos previstos en la ley...

El juez para la debida resolución de la controversia planteada, es necesario que se allegue de los medios de prueba que le permitirán orientarse en el sentido de quien de las partes tiene la razón de lo pretendido, estas pruebas tienen ciertas formalidades, y si las rendidas por las partes las reúnen, el juzgador tiene la obligación de admitirlas, ya en caso de no hacerlo actualiza esta falta, la cual en relación con el Código de Ética, se refiere al principio de **responsabilidad** que como yo lo he mencionado es el cuidado y atención que el Juzgador debe tener en los actos a su cargo, considerando los antecedentes de admitir los medios de prueba y las consecuencias que puede generar en las partes; además, debe poner en práctica

el **profesionalismo** que lo debe caracterizar, al tener la obligación de analizar de manera exhaustiva los asuntos en que interviene, y admitir las pruebas que estime pertinentes para tener un mejor conocimiento del caso y esto le permita dictar una resolución lo mas apegada a la verdad, de ahí la importancia de los medios de prueba. De ocurrir lo opuesto, cualquier persona acudiría a un Juzgado a hacer valer sus derechos, sin los medios que avalen sus aseveraciones, alegando un derecho como suyo, sin tenerlo.

XIV.- No asistir al desempeño de sus labores o incumplir con el horario reglamentario de labores...

Esta fracción, obedece al principio rector de **puntualidad**, es decir, cumplir con el horario establecido para el desempeño de sus actividades, al que me he referido; con la intención, de estar pendiente del correcto comportamiento del personal que integra al Juzgado, hacía los justiciables.

XV.- No cumplir con los términos señalados en los ordenamientos legales...

Los conceptos de plazo y término están relacionadas con esta fracción, por eso para mayor comprensión es necesario darles su significación. Por **plazo**, debemos entender el número de días que se conceden para determinado acto procesal y por **término** al momento cuando concluye el plazo; sin embargo, en la práctica se utilizan indistintamente estas dos palabras siendo la más común el término. Muchas de las quejas presentadas ante la Contraloría Interna del Poder Judicial del Estado de México, tienen que ver con los plazos que el Juez tiene para dictar sentencia; ya que incluso, las actas levantadas por motivo de las visitas de supervisión que se practican en los distintos juzgados, estriban en este aspecto. El juez, al no acatar esta fracción, omite observar el principio de **excelencia** que dispone el artículo 3.31 del Código de Ética, pues no está orientando su actuación con apego a la ley, y a la garantía de seguridad jurídica del artículo 17 constitucional; esto en beneficio de la sociedad, pues los justiciables esperan que los procesos judiciales sean rápidos en cuanto a su tramitación.

Otro precepto legal que contiene faltas administrativas en que incurre en el Juzgador en su función, y como consecuencia que se le inicie procedimiento administrativo disciplinario, es el marcado con el número **114** de la propia Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, que dispone que son faltas administrativas de los jueces, además de las señaladas con antelación las acciones y omisiones que a continuación se señalan:

Artículo 114.- Son faltas administrativas de los jueces, además de las señaladas en el artículo 112, las acciones y omisiones siguientes:

I.- Decretar providencias provisionales notoriamente improcedentes o fuera de los casos previstos en la ley.

II.- Admitir demandas o promociones de partes que no acrediten su personalidad o desecharlas a quien le hubiera acreditado legalmente.

III.- Hacer declaración de rebeldía en juicio o tener por confesa alguna de las partes, sin que los emplazamientos o citaciones hayan sido hechas en forma legal o con antelación al término previsto por la ley.

IV.- Decretar embargos o la ampliación de los mismo sin que se reúnan los requisitos de ley o negar su reducción o levantamiento, cuando compruebe en autos la procedencia legal...

Estas primeras cuatro fracciones, por referirse dictar actuaciones fuera de los lineamientos señalados por la ley, vulneran los principios éticos de **eficacia** en cuanto a que el juzgador no realiza adecuadamente las funciones de jurista, porque el procedimiento tiene que ajustarse a lo que la ley establece en cuanto a la consecución de pasos, por lo tanto, las actuaciones judiciales están relacionadas entre sí pues deben ser coherentes tanto en lo que se pide, lo que establece la ley y lo que se acuerda, y el juzgador no puede dejar de observar lo que la ley le ordena salvo en los casos que la misma no se pronuncie puede aplicar su interpretación, de lo contrario tiene que dirigir el proceso de manera ordenada. Asimismo, el principio de **responsabilidad**, que le impone el mismo Código de Ética, como el cuidado que debe poner en todos sus actos como servidor público, pues de lo contrario deja entrever que su imparcialidad esta siendo afectada en cuanto a una de las partes, y por lo tanto conducirse con la imparcialidad a que se refiere el artículo 3.10, al evitar conceder ventajas o privilegios a las partes que la ley no permita, y para impedir que

esto suceda, tiene que cumplir con el **profesionalismo** expuesto por el artículo 3.22 del Código de Ética, analizando de manera exhaustiva todas y cada una de las promociones, leyendo con atención su contenido.

V.- Dejar inconclusa la instrucción de los procesos para su conocimiento...

Esta fracción resalta la importancia que tiene que los procesos sean terminados, es decir, el juzgador debe adoptar el principio de **excelencia** en cuanto a lo indicado por el artículo 3.36 perseverando en el eficaz cumplimiento de sus determinaciones, ya que debe procurar que todos los asuntos sean resueltos ya sea por la sentencia o por otra circunstancia, de lo que se trata es de que los asuntos no queden inconclusos sino que se responda al derecho de petición que tienen las partes.

VI.- Abstenerse de revisar de oficio las actuaciones de sus secretarios, ejecutores y notificadores en los casos que la ley lo ordena...

Al tener relación con la marcada con el artículo 42 fracción XXI de la aludida Ley de Responsabilidades, me remito al análisis planteado en dicha fracción.

VII. No presidir las audiencias de pruebas, las juntas de peritos y otras diligencias que la ley determine su intervención...

Esta fracción, por ser semejante a la marcada con el artículo 112 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, nos remitiremos a la explicación dada con antelación.

5. EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

La substanciación del procedimiento administrativo disciplinario; que eventualmente se pudiera instaurar en contra del Juzgador del Estado de México, por incumplir con sus obligaciones o actualizar faltas administrativas; según lo establece el artículo 47 de la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado y Municipios, compete al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de México, quien establecerá los órganos, sistemas e investigaciones para determinar las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial. Otorgándole además, la facultad aplicar las sanciones correspondientes, por conducto del superior jerárquico, en los términos de su correspondiente Ley Orgánica.

Sumándose a ello, de conformidad con el artículo 62 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Estado de México, el procedimiento de responsabilidad administrativa tiene por **objeto determinar el incumplimiento de las obligaciones** a que se refiere la Ley Orgánica del Poder Judicial del mismo Estado, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, por acciones y omisiones y en su caso la **aplicación de sanciones**.

El Consejo de la Judicatura del Estado de México, para la adecuada tramitación del procedimiento administrativo disciplinario se auxilia de la Dirección de la Contraloría Interna; la cual como ya lo mencione, dada la extensión territorial del Estado, cuenta con dos Delegaciones, siendo éstas las de Tlalnepantla y Texcoco, con la finalidad de brindar un mejor servicio a los usuarios.

En esta tesitura, se procederá al estudio del procedimiento administrativo disciplinario seguido contra del Juzgador del Estado de México, según los lineamientos establecidos en por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la misma Entidad y el Código de Procedimientos Administrativos como legislación supletoria. Así, como en las circunstancias de carácter real y práctico a que se enfrentan las personas que presentan una queja o denuncia en contra de aquél, en el ejercicio de su función con la pretensión de que sea sancionado. Para lo cual, es necesario ubicar

que éste procedimiento está regulado por los artículos 118 a 121 de la misma Ley Orgánica; los cuales iré transcribiendo y en seguida se anotaran los comentarios que en la práctica se presentan.

5.1. INICIACIÓN

La **iniciación** del procedimiento de administrativo disciplinario en contra del Juzgador del Estado de México, puede ser de dos formas, según el artículo 118 mencionado es decir:

I.- Por denuncia, que en su caso se ratificará, la cual deberá constar por escrito, bajo protesta de decir verdad y estar suscrita por el denunciante, con indicación de su domicilio.

Están legitimados para formular denuncias por faltas administrativas:

- a). Las partes en el procedimiento.*
- b). El Ministerio Público, en los procesos en que intervenga.*
- c). El ofendido, en los procesos penales.*

Si falta alguno de los requisitos anteriores, la denuncia será desechada de plano.

II.- Por acta levantada con motivo de las visitas practicadas a las salas y a los juzgados o por hechos que se desprendan del ejercicio de la función de los servidores.

Para el caso de la primera fracción, es decir, por **denuncia**, tanto en la Dirección de la Contraloría Interna del mismo Poder Judicial, como en sus Delegaciones, se cuentan con unos formatos denominados como formatos del sistema de sugerencias, denuncias y/o quejas implementados por el Consejo de la Judicatura, en los cuales el quejoso tiene que llenar; además, de los requisitos indicados en los preceptos 118 y 119 fracción I de la Ley Orgánica, otros más que son: nombre del servidor judicial denunciando, cargo, adscripción, datos del expediente que se este tramitando en el Juzgado, descripción de los hechos motivo de queja y acompañar las pruebas; las cuales son de vital importancia, porque de ellas va a depender la acreditación de la presunta responsabilidad atribuida al servidor público.

Independientemente de lo anterior, los solicitantes en cualquier escrito pueden hacer del conocimiento al Consejo de la Judicatura, las irregularidades que adviertan del Juzgador en el ejercicio de sus funciones, contemplando los requisitos anteriormente indicados.

Si bien es cierto, el tercer renglón del artículo 118 fracción I de la Ley Orgánica en consulta, establece que si faltara uno de los requisitos anteriores, la denuncia será desechada; lo cierto es que en la práctica no es así, únicamente se previene al denunciante para que en el término de tres días ratifique su escrito y en su caso aclare cualquiera de los requisitos que haya omitido.

En el caso de la fracción II, es decir, **por acta levantadas con motivo de las visitas de supervisión o por hechos que se desprendan en el ejercicio de sus funciones**, estas actas son levantadas por los Integrantes del Consejo de la Judicatura, quienes de acuerdo al artículo 23 fracción IV de su propio Reglamento, son los facultados para supervisar el adecuado funcionamiento de las salas y de los Juzgados.

En este orden, el artículo 119 de la tantas veces mencionada Ley Orgánica nos dice:

Artículo 119.- Toda denuncia o acta levantada en contra de algún servidor público del Poder Judicial, se presentará ante la Dirección de la Contraloría o su Delegación correspondiente, la que dará cuenta dentro del término de veinticuatro horas al Presidente del Consejo de la Judicatura, quien designará a alguno de sus miembros como instructor, para que se encargue la sustanciación del expediente respectivo, pudiendo auxiliarse, en su caso de la Contraloría Interna...

El primer, obstáculo que en la practica se presenta para dar el tramite rápido a la queja o a las actas dentro del término establecido; en el caso de las Delegaciones de la Contraloría, es la distancia a que se encuentran del Consejo de la Judicatura, pues los trayectos son incluso hasta de tres horas; además, que en las mismas solo se cuenta con un secretario judicial y debido a la celebración de las audiencias que se llevan a cabo en dichas Delegaciones, en las que se requiere la fé pública que la ley

le otorga, no puede ausentarse continuamente; y por esta razón, los secretarios judiciales encargados de dar cuenta van una vez por semana a las Oficinas del Consejo, lo que hace que el trámite se retrase un poco.

El procedimiento se instaurara en los siguientes términos:

- I. Se iniciará con la denuncia o acta en la que se ofrecerán las pruebas respectivas;*
- II. Se le hará saber al servidor público el contenido de la denuncia o del acta, para que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación rinda un informe por escrito y ofrezca las pruebas que estime pertinentes...*

En cuanto a la tramitación de las pruebas a que se refieren estas fracciones, la legislación aplicable es el Código de Procedimientos Administrativos, por disposición expresa del artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios en que se estable;

Artículo 91.- En todo lo relacionado al procedimiento administrativo que se regula en los Títulos Tercero y Cuarto de esta ley, son aplicables, en lo conducente, supletoriamente, las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Y según la tesis 109, visible a página 2033, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, la cual es del tenor siguiente:

“SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA PROPIA ENTIDAD FEDERATIVA, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD DE ESTABLECE LA LEY RELATIVA. De la interpretación del artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se obtiene que el citado Código de Procedimientos es aplicable supletoriamente. “En todo lo relacionado al procedimiento administrativo que se regula en los títulos tercero y cuarto de ésta ley...”, dicho título tercero se denomina “De las responsabilidades Administrativas”, de lo que necesariamente se sigue que tratándose de asuntos de responsabilidad administrativa de los servidores públicos del Estado de México y sus Municipios es aplicable, supletoriamente, el Código de Procedimientos del mismo Estado; por lo tanto, no es dable sostener que en ese tipo de procedimientos sean aplicables, supletoriamente, el Código Penal y el Código de Procedimientos Penales del Estado de México, porque esa

supletoriedad sólo opera en asuntos relaciones con el juicio político y la declaración de procedencia, conforme al artículo 40 de la citada ley de responsabilidades, el encontrarse éste comprendido en el capítulo IV, llamado “Disposiciones para los capítulos II y III del Título Segundo de esta ley”, capítulo que a su vez, está inmerso en el título segundo denominado “Procedimientos ante la legislatura del Estado en materia de Juicio Político y declaración de procedencia”

En este contexto, para el ofrecimiento de las pruebas, el primer inconveniente que se presenta al querer hacer del conocimiento al Presidente del Consejo de la Judicatura del Estado de México, las irregularidades en que se presume incurre el Juzgador, es que los denunciantes al ser la mayoría de las veces las partes en el procedimiento de donde emana la queja; no son peritos en la materia de derecho y por lo tanto desconocen que en el procedimiento administrativo disciplinario existen etapas y momentos; en especial, en cuanto a la presentación de las pruebas, que deben acompañarse a su escrito de denuncia, mismas que como ya lo he sostenido, son de vital importancia para acreditar la conducta que se le atribuye al juzgador en el desempeño de su función; pues si no se presentan, la mayoría de las veces se declara la no responsabilidad administrativa del Juzgador, en base a no contar con elementos, en los cuales el Pleno del Consejo de la Judicatura pueda tener un panorama que lo oriente sobre los hechos y en el que se puedan tener por acreditadas las irregularidades atribuidas. En base a ello, se aplica la siguiente tesis visible en el tomo XX, Diciembre 2004, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del en Materia Administrativa, del Cuarto Circuito, fuente del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, relativo a la Novena Época, visible en la página 1416, y que es del tenor siguiente:

“PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. *En observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad.”*

Y por analogía, el criterio sostenido por el Pleno de Nuestro Máximo Tribunal, en la Tesis P.XLLX 9/91, publicado en el Semanario Judicial de la Federación de la Octava Época, Tomo-VIII-October, visible en la página 12, que establece:

“QUEJA ADMINISTRATIVA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A SU FORMULANTE CUANDO ATRIBUYE A LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES FEDERALES LA COMISIÓN DE CONDUCTAS GRAVES EN SU ACTUACIÓN. *Los nombramientos de Jueces y Magistrados Federales por el Pleno de la Suprema Corte de la Nación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 12, Fracción XXII, 32, 39 y 49 de la Ley orgánica del Poder Judicial de la Federación, permite inferir que las personas designadas tienen la presunción de reunir los requisitos de imparcialidad, capacidad y honestidad, además de su firme convicción de respetar la Constitución y las Leyes que de ella emanan, de manera que si en su contra se promueve una “queja administrativa” imputándoles la comisión de conductas graves en su actuación, la carga de la prueba corresponde al que formula la denuncia dado que el Tribunal Pleno o el Ministro Inspector en su caso, no pueden convertirse en inquisidores para allegar las pruebas que, a juicio del formulante, fundamentan o hacen derivar la conducta incorrecta atribuida, pues de aceptar esa postura resultaría un contrasentido con la presunción antes aludida que los funcionarios judiciales tienen a su favor y que, por lo mismo debe ser desvirtuada por quien afirma lo contrario.”*

Por ello es indispensable, que se acompañen medios de convicción suficientes para acreditar las irregularidades que se atribuyen al juez y se le pueda sancionar; ello, en atención que el objeto de la prueba es producir convencimiento en el ánimo del juzgador; en este caso, a la autoridad instructora, quien al formular su opinión de responsabilidad administrativa cuente con los elementos necesarios para emitir su opinión, fundándola y motivándola para que la propuesta de sanción, sea aceptada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, y se dicte la resolución que proceda y se cumplimente.

Esta situación de las pruebas, se hace presente desde el momento en que se dicta el auto de inicio de procedimiento, porque permite al instructor, tomar las medidas más drásticas para la averiguación de los hechos motivo de denuncia. Pero, lamentablemente, la mayoría de las quejas que se presentan no acreditan con elementos de convicción suficientes, la mala conducta de este servidor judicial; lo que favorece, que si en realidad existe una mala actuación en el ejercicio de su función,

ésta se siga dando; y como consecuencia, poco a poco se pierda la confianza de las personas en la administrará justicia.

Por esta razón, es necesario explicar el ofrecimiento, admisión y desahogo de las pruebas, para fincar la responsabilidad administrativa al Juzgador por su mala actuación, estableciendo como reglas generales el Código de Procedimientos Administrativos; que se admitirán toda clase de pruebas; excepto, la confesional de las autoridades administrativas mediante absolucón de posiciones; además, de las que no tengan relación inmediata con el asunto y las que resulten inútiles para la decisión del caso.

También, concede a la autoridad administrativa la facultad de allegarse o practicar cualquier diligencia probatoria, siempre que se estime que es necesaria y sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre el asunto; y, proporciona a éstas el auxilio de los servidores públicos y terceros con la finalidad de la averiguación de la verdad, y en su caso aplicar los medios de apremio para que cumplan con esta obligación.

5.2. PRUEBAS

Para saber cuales son las pruebas admisibles en el procedimiento administrativo disciplinario, en seguida analizare el artículo 38 del mismo Código de Procedimientos Administrativos, el que cual se refiere a ellas, lo que permitirá entender cada una de las etapas en cuanto a su tramitación.

Artículo 38.- Son medios de prueba:

I. Confesional;

II. Documentos públicos y privados;

III. Testimonial;

IV. Inspección;

V. Pericial;

VI. Presuncional;

VII. Instrumental; y

VIII. Fotografías y demás elementos aportados por la ciencia.

Las pruebas deben de ofrecerse, expresando con toda claridad cual es el hecho o hechos que se tratan de demostrar, así como cuales son la razones con las que el oferente estima demostrará, y deben relacionarse con los hechos narrados en el escrito de queja.

5.2.1. CONFESIONAL

La confesional, ha sido conocida por la doctrina como *“Regina probarorum”*, *la reina de las pruebas*.

La **confesión**, es el reconocimiento de hechos propios realizado por una persona capaz ante una autoridad competente, sin coacción ni violencia.

Asimismo, la prueba confesional admite tres clasificaciones a saber; la voluntaria o espontánea, que como su nombre lo dice se hace libre y espontáneamente ante el Juez, sea por escrito o en comparecencia; y la provocada, es la que se hace en la audiencia en el desahogo de dicha prueba mediante posiciones.

Las posiciones, son entendidas como la afirmación que hace una de las partes, llamada articulante, con la finalidad que sea reconocida por otra parte, llamada absolvente.

En el procedimiento administrativo disciplinario la prueba confesional puede ser expresa o tácita.

Expresa.- es la que se hace en forma clara e indistintamente al contestar un escrito o una demanda mediante la absolución de posiciones.

Tácita.- es la que se presume de los casos señalados por la ley.

Como ya se indicó, en el procedimiento administrativo disciplinario no es admisible la confesional por parte de las autoridades administrativas, mediante la absolución de posiciones; sin embargo, esto no impide que la autoridad administrativa les pueda solicitar informes respecto de los hechos que se investigan.

Pueden, absolverse posiciones mediante mandatario, siempre y cuando tengan poder para absolverlas o se refieran a hechos realizados por él en el ejercicio del mandato.

El absolvente, deberá ser citado a la audiencia de desahogo de pruebas 48 horas antes de su celebración, y en caso de no comparecer se tendrá por confeso de las calificadas de legales; y si el citado comparece, la autoridad administrativa abrirá el pliego y procederá a calificar las posiciones. Siendo desechadas las que: a) Sean ajenas a la cuestión debatida; b) Se refieran a hechos o circunstancias que ya consten en el expediente; c) Sean contradictorias; d) No estén formuladas de manera clara y precisa; e) Contengan términos técnicos; y f) No contengan hechos propios del declarante o se refieran a opiniones, creencias o conceptos subjetivos del mismo.

Si fueren varios, lo que han de absolver posiciones al tenor del mismo pliego, se practicarán separadamente y en un mismo día, evitando que uno y otro de los absolventes se pueda comunicar entre sí, y no se permitirá que el absolvente este asistido de un defensor.

Antes de proceder al pliego de posiciones, se protestará al absolvente, haciéndole saber de las penas en que incurren las personas que declaran con falsedad ante una autoridad.

La contestación será categórica, es decir, en sentido afirmativo o negativo, pero podrán hacerse por parte del absolvente aclaraciones o explicaciones.

Terminado el pliego, la parte que lo formuló, podrá articular oral y directamente al absolvente previa calificación de las preguntas.

Si la parte absolvente, se niega a contestar o es evasiva, la autoridad administrativa la apercibirá de tenerla por confesa y ésta podrá hacer posiciones libremente.

Las declaraciones, serán asentadas literalmente a medida que se vayan produciendo, serán firmadas al pie de la hoja y al margen; así como el pliego de posiciones por el absolvente, y si no saben firmar estamparán su huella, y si se niegan la autoridad administrativa hará constar dicha circunstancia. Firmadas las declaraciones no podrán variarse ni en la sustancia ni en la redacción; en el caso de que el absolvente no comparezca por causa de enfermedad debidamente justificada, la autoridad si lo considera, fijara nueva fecha; en caso de subsistir el impedimento, la autoridad administrativa, se trasladará al lugar donde se encuentre para su desahogo.

5.2.2. DOCUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS

Esta prueba, es conocida por la doctrina como la instrumental, y comprende los documentos públicos y los privados.

Documentos Públicos.- son aquéllos cuya formulación está encomendada por ley, dentro de los límites de sus facultades, a las personas dotadas de fe pública y los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes, salvo prueba en contrario.

En la doctrina, los documentos públicos se clasifican en; judiciales, siendo éstos las actuaciones judiciales de toda especie y las copias certificadas de constancias de autos que expidan los secretarios de los juzgados; administrativos, son aquellos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones; notariales o de corredores, se refieren a las escrituras públicas, pólizas, actas otorgadas ante notario o corredor público y los testimonios y copias certificadas de dichos documentos.

Documentos Privados.- los que no reúnen las condiciones previstas para los documentos públicos, y según la doctrina los que no estén autorizados por funcionarios competentes.

En el caso de la prueba documental, si la parte interesada no tuviera los documentos a su disposición, designará el archivo o lugar en que se encuentren los originales. La presentación podrá hacerse en copia simple o fotostática, si el interesado manifestará que carece del original o copia certificada, pero no producirá ningún efecto si antes no se perfecciona para que tenga fe pública.

Después de la presentación del escrito de queja o denuncia, no se admitirá otro documento a menos que sea prueba superveniente, es decir:

- a) Que sean de fecha posterior a los escritos señalados en el párrafo anterior;
- b) Los de fecha anterior respecto de los cuales, protestando decir verdad, asevere la parte que los presente no haber tenido conocimiento de su existencia, salvo prueba en contrario de parte interesada, en su caso; y
- c) Los que no haya sido posible adquirir con anterioridad, por causas que no sean imputables a la parte interesada, siempre que se haya hecho

oportunamente la designación del archivo o lugar en que se encuentren los originales.

En estos casos, los documentos podrán presentarse hasta antes de que se dicte sentencia.

Cuando, los documentos públicos sean ofrecidos como pruebas por los denunciados, la autoridad instructora los podrá solicitar a la autoridad correspondiente, siempre y cuando tengan relación con los hechos, dándole el término de tres días para ello; en caso de no remitirlos, a partir de que reciban el oficio respectivo, le impondrá una multa de las prevista en el artículo 19 del mismo Código de Procedimientos Administrativos.

También, las partes podrán pedir el cotejo de firmas, letras o huellas digitales, siempre que se niegue o que se ponga en duda la autenticidad de un documento público o privado.

La persona que pida el cotejo designará el documento o documentos en los que deba hacerse o pedirá a la autoridad administrativa o al Tribunal que citen al interesado para que, en su presencia, ponga la firma, letra o huella digital que servirá para el cotejo.

Las partes sólo podrán objetar los documentos, dentro de los tres días siguientes a la notificación del acuerdo que los haya tenido como pruebas o, en su caso, al contestar la demanda.

5.2.3. TESTIMONIAL

Para mejor comprensión de este medio de prueba, es necesario anotar que se entiende por testigo.

Testigo.- es el tercero ajeno a las partes que declara a juicio, respecto de hechos que le constan y que pueden ser apreciados por los sentidos.

Descomponiendo esta definición, tenemos en primer lugar que se trata de una persona ajena a las partes; esto significa, que es de los terceros que acuden al proceso; en segundo lugar, que declare en un juicio, esto es, que debe declarar dentro del proceso y ante el juez que lo lleva respecto de hechos controvertidos, es decir, los testigos declaran sobre hechos que pueden ser apreciados por los sentidos, ya sea por que los vieron o porque los oyeron.

En nuestra doctrina jurídica los testigos han sido clasificados en instrumentales y narradores.

Instrumentales.- Son los que se requieren para el otorgamiento de algún acto jurídico, por ejemplo, los que suscriben una carta poder, o los que a petición de las partes acuden a la celebración de un acto jurídico.

Narradores.- Son los que repiten los hechos que les constan por haberlos presenciado u oído, estos son los que intervienen como medios de prueba en el proceso.

Dentro de esta clasificación se encuentran los testigos privilegiados, que son quienes por ocupar un cargo importante dentro de la administración pública pueden rendir su testimonio por escrito.

Testigos de memoria futura.- En medios preparatorios a juicio cuando hay temor fundado de que las personas que les constan los hechos se ausenten del país o por su mal estado de salud puedan fallecer, y todavía no se cumplen con las condiciones para iniciar el proceso la parte oferente, puede pedir que se han llamados a declarar.

La tramitación de la prueba testimonial, dentro del procedimiento administrativo disciplinario, esta regulada de los artículos 67 al 80 del Código aplicable. Como ya lo he mencionado, las pruebas deben ofrecerse al momento de que el denunciante presenta su queja, siendo el caso también de la prueba testimonial en la que se pueden ofrecer como límite hasta tres testigos por cada hecho; precisando el nombre completo de los testigos y sí deberán ser presentados por el oferente, a menos que manifieste tener imposibilidad para presentarlos; en cuyo caso la autoridad instructora podrá citarlos, siempre y cuando el oferente de la prueba proporcione el domicilio de los que propone, y así estas condiciones de citarlos mediante oficio.

En este supuesto pueden ocurrir dos cosas, si el oferente queda obligado a presentar sus testigos en caso de no presentarse la autoridad instructora tendrá por desierta la prueba; y si no se presenta cuando son citados por el instructor, puede imponerle una de las medidas de apremio de las que contempla el artículo 19 del Código de Procedimientos Administrativos en mención.

Otro punto importante de la prueba testimonial, es que los servidores públicos no están obligados a declarar como testigos; sin embargo, si la autoridad administrativa lo considera pertinente podrá solicitar que comparezcan a rendir su testimonio en cuanto a los hechos que se investiguen, lo cual se les hará saber mediante oficio; también, se ha dado el caso de que se les solicite su testimonio por escrito, en base al artículo 68 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Este medio de convicción por lo general, se desahoga en la audiencia de ley, en la que comparecen los testigos y las partes en el procedimiento administrativo, una vez iniciada la audiencia, se les protesta para que se conduzcan con verdad, haciéndoles saber de las penas que se imponen a las personas que declaran con falsedad, se toman sus generales; conjuntamente, se les pregunta si tienen interés en el asunto o es amigo íntimo o enemigo de las partes; a continuación, se procede a su desahogo a través de preguntas que en forma verbal y directa les formule el oferente de la prueba.

Aquí es donde se presenta otro problema, pues si el que ofrece la prueba testimonial es el quejoso como particular, y al momento de formular las preguntas de acuerdo a lo que establece el artículo 69 del Código de Procedimientos Administrativos, es decir, en **forma verbal y directa**, no sabe en que términos formularlas y la prueba ofrecida no es desahogada debidamente; aunado que la mayoría de las veces no se hacen asistir de abogado; también, que estas preguntas tienen que reunir ciertas las condiciones, lo que dificulta aún mas su desahogo por los denunciados, estas condiciones son, según el artículo 70 del Código en consulta, son las siguientes:

Artículo 70.- Serán desechadas las preguntas y repreguntas, cuando:

I.- Sean ajenas a la cuestión debatida;

II.- Se refieran a hechos o circunstancias que ya constan en el expediente;

III.- Sean contradictorias con una pregunta o repregunta anterior;

IV.- No estén formuladas de manera clara y precisa;

V.- Contengan términos técnicos; y

VI.- Se refieran a opiniones, creencias o conceptos subjetivos de los testigos.

Una vez formulada la pregunta, se califica de legal, el deponente contesta y se transcribe tal cual en la audiencia de desahogo de pruebas. Los testigos son examinados de manera separada, y la autoridad administrativa tiene la mas amplia facultad para hacer preguntas a los testigos.

Terminado el examen de los testigos, se recabará la razón de su dicho y firmarán al calce y al margen de su declaración. Las partes pueden atacar el dicho de los testigos, cuando a su criterio existan circunstancias que afecten su credibilidad y podrán ofrecer las pruebas que a su interés convenga, señalándose en este caso fecha para el desahogo de las pruebas relativas a la tachas de testigos.

Si el testigo, no puede concurrir a la diligencia por enfermedad debidamente acreditada la autoridad administrativa señalará nueva fecha, y en caso de subsistir el impedimento se trasladará al lugar donde se encuentre el testigo para el desahogo de la diligencia, en presencia de la otra parte.

5.2.4. INSPECCIÓN

Antiguamente, esta prueba recibía el nombre de "*inspección ocular*", porque las partes pretendían que el juez viera con sus propios ojos lo que trataban de mostrarle.

En nuestro sistema judicial, puede ser la inspección únicamente por el juez o también pueden asistir los testigos de identidad o peritos, sí así se estima.

Esta prueba es evidentemente sensorial y desde luego, se le concede mayor valor probatorio, si puede apreciarse únicamente por los sentidos.

En cuanto al procedimiento administrativo disciplinario, la inspección se practica a petición de las partes o si la autoridad administrativa lo considera conveniente para fijar o aclarar hechos relativos al asunto. En el primer caso, se indicará con precisión el objeto de la misma, el lugar donde debe practicarse y el periodo que deba abarcar en su caso.

El día señalado para la inspección, las partes pueden acudir al lugar a inspeccionar y hacer las observaciones que estimen oportunas, y se levantará acta en la que firmarán las personas que concurren.

5.2.5. PERICIAL

La prueba pericial tiene lugar cuando se requieren conocimientos específicos de cualquier arte o ciencia.

La palabra **perito**, significa experto, es decir, pueden ser peritos las partes que acrediten su capacidad por medio de cédula profesional, en aquellos casos en que la materia requiera título para su ejercicio; o de otra manera, con la documentación necesaria que acredite su capacidad.

Los peritos en Roma, eran llamados *“judicefacti”*, o jueces de hecho. La prueba pericial normalmente es colegiada, esto es, que deben ser dos o más peritos los que dictaminen salvo las excepciones que establece la ley.

La prueba pericial en el procedimiento de responsabilidad administrativa disciplinario, está contemplada por los artículos 83 al 87 del Código de Procedimientos Administrativos.

También, tiene lugar cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, técnica o arte y se ofrecerá expresando los puntos en que versará; además, se requiere que el perito tenga título o especialidad a que pertenezca, en caso contrario podrá ser nombrada cualquier persona a criterio de la autoridad.

Al momento de ofrecerse este medio de prueba, el oferente tiene que proporcionar el nombre de su perito, los puntos en que versará y el cuestionario que ha de contestar. Una vez admitida, se prevendrá a la parte contraria para que mencionen el perito que les corresponda y adicione el cuestionario en lo que a su derecho convenga.

Asimismo, la autoridad administrativa podrá nombrar perito, cuando lo considere, en este caso, se nombrarán los peritos que preferentemente estén adscritos a las dependencias públicas.

En esta materia, es importante resaltar que para el caso de que existan diferencias entre algunos puntos rendidos en el dictamen, los mismos se razonarán de manera cuidadosa al resolver el asunto, sin necesidad de nombrar perito tercero en discordia.

En cuanto al desahogo, el artículo 87 del mismo ordenamiento legal, previa la aceptación y protesta del cargo, ratificaran y rendirán su dictamen; sin embargo, llama la atención que en dicho precepto legal no se establece término y se deja a la autoridad administrativa en plena libertad para su desahogo.

5.2.6. PRESUNCIONAL

La prueba presuncional viene de latín *presumere* que quiere decir, tomar antes, en virtud de que un hecho conocido se deduce de la verdad de otro desconocido.

Es la consecuencia de que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido; y se conoce como legal y humana; entendiéndose como la primera cuando provienen de la ley; y la segunda, que son las que hace el juez.

Las presunciones **legales**, han sido clasificadas por la doctrina como *jure et jure* y *juris tantum*.

La presunción *jure et jure*, la establece la ley y no admite prueba en contrario, y la *juris tantum* admite prueba en contrario.

En cuanto a la tramitación de la presunción, en el procedimiento administrativo disciplinario, no varía solo que el juez se sustituye por la autoridad instructora.

5.2.7. INSTRUMENTAL

La instrumental, es el conjunto de actuaciones que obran en el expediente; independientemente, que las partes ofrezcan este medio de convicción. El mismo Código de Procedimientos Administrativos impone a la autoridad administrativa la obligación de tomar en cuenta todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente, tal y como lo establece el artículo 92 del ordenamiento legal invocado.

5.2.8. FOTOGRAFÍAS Y DEMÁS ELEMENTOS APORTADOS POR LA CIENCIA.

En cuanto a estos medios de convicción, el Código en Consulta, señala que podrán ser ofrecidos todos aquellos medios electrónicos o de la tecnología, que sirvan para acreditar hechos o circunstancias que guarden relación con el asunto materia de la queja.

Esto es, en esencia, lo tocante a la tramitación de las pruebas, ahora continuare con el análisis de las siguientes fracciones del artículo 119 de la Ley Orgánica en estudio:

III. Se citará al servidor público y al denunciante, en su caso, a una audiencia que se celebrará dentro de un plazo igual al que se refiere la fracción anterior, y en ella se les oirá y se desahogarán las pruebas tendientes a la comprobación de la falta administrativa o de la justificación de la conducta del servidor público;

Si el denunciante no comparece a la audiencia sin causa justificada y las pruebas aportadas no acreditan plenamente por si solas la responsabilidad del servidor público, se sobreseerá el procedimiento;

IV. El instructor podrá llevar a cabo la práctica de cualquier diligencia probatoria que considere necesaria para el esclarecimiento de los hechos; y...

Estas fracciones no necesitan mayor explicación, solo debe destacarse que las partes, para la celebración de la audiencia deberán citarse con 48 horas de anticipación, ello en atención a lo que establece el artículo 27 del Código de Procedimientos Administrativos.

Otra situación, es que si el denunciante no comparece a la audiencia y si del contenido de las actuaciones que integran el expediente no se advierten elementos suficientes para acreditar por si solos las faltas que se le atribuyeran al juzgador, se sobresee el procedimiento. Debo insistir, en cuanto a la presentación de las pruebas al momento de presentar el escrito de queja de denuncia, esto porque, si existen

elementos de convicción, la circunstancia de que el quejoso no asista a la audiencia de ley, no es motivo de sobreseer el procedimiento, y la autoridad administrativa entra al fondo de las irregularidades atribuidas, para decretar si el juzgador incurrió o no en responsabilidad.

Así, la última fracción del artículo 119 de la multicitada Ley Orgánica nos dice:

Fracción V. De no existir diligencias probatorias adicionales, el instructor formulara su opinión de responsabilidad o de no responsabilidad administrativa, así como de la propuesta de sanción dentro de un plazo de 10 días hábiles. Con lo anterior se dará cuenta al Pleno del Consejo de la Judicatura en la siguiente sesión, para que se dicte la resolución que proceda y la cumplimente...

5.3. SENTIDO DE LAS RESOLUCIONES QUE SE DICTAN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Las resoluciones que se dictan en cuanto a las responsabilidades administrativas en que incurre el juzgador pueden ser de:

➤ **SOBRESEIMIENTO.-** Cuando no comparece a la audiencia el denunciante, siempre y cuando de las pruebas aportadas no se acredite por sí mismas, la responsabilidad administrativa del Juzgador. También, puede darse cuando el denunciante se desiste de la queja que en su momento presentara.

➤ **NO RESPONSABILIDAD.-** Se declara cuando no hay pruebas para acreditar la conducta que le atribuya al Juzgador, o en su caso del análisis de las constancias se advierta que son cuestiones jurisdiccionales.

➤ **RESPONSABILIDAD.-** Se acreditan de manera evidente las irregularidades que se le atribuyen al juzgador, por no cumplir con las obligaciones de carácter general que el impone la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; las diversas de carácter específico, así como

actualizar las faltas administrativas que se contienen en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

5.4. SANCIONES

Una vez acreditada la responsabilidad administrativa atribuida al Juzgador, las sanciones que le puede imponer el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de México son las que enumera el artículo 122 de la Ley Orgánica de la misma Entidad y que son:

I. Amonestación;

II. Apercibimiento;

III. Sanción económica de tres a 500 días de salario mínimo diario vigente en el área geográfica respectiva; esta sanción deberá exhibirse dentro del término de tres siguientes al de la notificación según el artículo 29 de la Ley de Responsabilidades en consulta.

IV. Suspensión del cargo hasta por un mes;

V. Destitución del cargo; y

VI. Inhabilitación.

Cuando además de las faltas, el juez haya incurrido en hechos que puedan ser constitutivos de delito, se pondrá en conocimiento del Ministerio Público, para los efectos legales respectivos.

Para la aplicación de cada una de estas sanciones, se toma en cuenta la gravedad de la falta, la incidencia o reincidencia y la conducta anterior del Juzgador,

la cual se advierte su expediente personal, tal y como se desprende del artículo 123 de la misma Ley Orgánica.

En cuanto a la graduación de la gravedad de la falta, no esta contemplada en la Ley Orgánica en comento, por lo que el Consejo de la Judicatura por ser la autoridad sancionadora es quien realiza esta graduación, con base la tesis Sirve de apoyo la tesis 1.7.A.70 A, visible en la página 800 del Tomo X, agosto de 1999. Novena Época, de Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

“SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS. *El artículo 54 fracción I de la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma, las disposiciones de la propio ley o las que se dicten en base a ella, sin que se especifique que tipo de conducta puede generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetro que deba respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar que conducta puede ser considerada grave”.*

Independientemente de la sanción que se aplique al Juzgador, debe hacerse del conocimiento del Gobierno del Estado, la sanción impuesta remitiéndole al efecto a la Secretaria de Contraloría del mismo, un formato denominado como cedula del registro de sanciones para los subsecuentes empleos, cargos o comisiones que pretendan desempeñar en el servicio público. Lo anterior de acuerdo al artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Artículo 63.- Las resoluciones y acuerdos que emitan los órganos disciplinarios durante el procedimiento al que se refiere este Capítulo, constarán por escrito.

Las resoluciones imponiendo sanciones se inscribirán en un registro que llevará la Secretaría particularmente las de inhabilitación.

6. ¿CÓMO SE APLICA EL CÓDIGO DE ÉTICA?

El Código de Ética del Poder Judicial del Estado de México, que fuera publicado en la Gaceta de Gobierno del veinticinco de agosto de dos mil cinco, entrando en vigor a partir del día siguiente a su publicación, el cual en sus transitorios establece que el Consejo de la Judicatura preverá lo conducente para su promoción y observancia, no es observado como lo señala su artículo 1.1.

Al respecto el mismo Consejo, repartió ejemplares del Código, pero esto no ha sido suficiente para que se conozca su contenido, porque las quejas administrativas se siguen presentando, y en lugar de que vayan disminuyendo por el contrario han aumentado.

Una de las situaciones, que ha reflejado este problema, es que el dictado de las resoluciones se retrasa, ocasionando que no se cumplan a cabalidad los postulados contenidos en el artículo 17 Constitucional en cuanto a la pronta y expedita administración de justicia; incumpléndose, así las obligaciones de carácter general que el artículo 42 fracción I de la Ley de Responsabilidades para el Estado y Municipios le impone al Juzgador; además de actualizar las faltas que le impone los artículos 8 fracción I, 112 fracciones XII y XV de la Ley Orgánica del mismo Poder Judicial del Estado de México, situación que ha sido del conocimiento del Consejo de la Judicatura, mediante el levantamiento de las actas administrativas correspondientes, así como de las quejas que presenta el público usuario, atentando contra de los principios contenidos en el Código de Ética del mismo Estado, como lo he sostenido en el desarrollo del presente trabajo.

Otro aspecto, que pone de manifiesto la inobservancia del Código de Ética y que ha sido motivo de la instauración del procedimiento administrativo disciplinario al Juzgador; es que como bien es sabido, él como director del proceso esta obligado a observar la exactitud y dirección del mismo, teniendo pleno conocimiento del trámite que guardan cada uno de los juicios que se ventilan en el Juzgado a su cargo; ello, con la finalidad que la pronta y expedita administración de justicia a la que me he

referido, sea brindada al público; sin embargo, por falta de cuidado y revisión minuciosa de los expedientes y tal vez por el exceso de trabajo, escapan a la vista de los justiciables defectos en la tramitación de los juicios que hacen que su resolución sea lenta; sin olvidar, que al Juez mientras la jurisdicción se mantenga en ejercicio, le corresponde desarrollar el proceso de oficio y al no hacerlo incumple la obligación específica contenida en el artículo 74 fracción II, así como las de carácter general le impone el artículo 42 fracción I y XXII de la misma ley de Responsabilidades; y como consecuencia, se pasan por alto los principios éticos de la honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que en mismo dispositivo legal se contienen; además de la objetividad que como principio específico el Juzgador está obligado a acatar, para que sus fallos sean apegados a derecho en cuanto a la forma y términos legales.

Otra circunstancia que es preocupante en el foro, es la mala atención al público; porque gran número de quejas y denuncias se hacen consistir en el mal trato que sufre el público al acudir al Juzgado, pues continuamente tienen que soportar la prepotencia de malos servidores públicos que no los escuchan y no les brindan la información adecuada a cerca de su asunto. El acercamiento entre el juez y las partes es indispensable, para que aquel tenga más elementos al pronunciar su sentencia; independientemente, que los justiciables tienen derecho a que se les escuche y se les explique lo que no entiendan en cuanto a la tramitación de su procedimiento lo que en la realidad no se da. El Juez, al ser el responsable del Juzgado debe poner sumo cuidado en que a las personas solicitantes del servicio se les trate con el debido respeto y consideración, pues por ellas el Estado les ha otorgado el cargo, para que el orden impere y se obtenga la confianza de que la justicia esta sienta protegida; y al percatarse de lo contrario, tiene la obligación de levantar las actas correspondientes a los subalternos que muestren una actitud grosera hacía los justiciables para procurar en todo momento el buen trato hacía ellos.

En donde es mayormente aplicado el Código de Ética, es cuando el Pleno del Consejo de la Judicatura, al emitir las resoluciones de responsabilidad administrativa

en contra del Juzgador, en su motivación hace referencia al Código de Ética, invocando a detalle los principios en él contenidos; sin embargo, mi punto de vista es que el mismo debería ser conocido antes de cometerse la falta administrativa atribuida con la intención de prevenir conductas irregulares.

El Código de Ética no es muy conocido por los servidores públicos que integran el Poder Judicial del Estado de México, en cuanto al Juzgador, algunos sí lo conocen pero en el ejercicio de su función no se pone en práctica lo suficiente para disminuir, las circunstancias a las que me he referido en los párrafos anteriores, para lograr una administración de justicia de excelencia, pues se da mas importancia a los Códigos sustantivos y adjetivos en la materia de su jurisdicción y éste pasa último término, sin tener en cuenta que la actividad que desempeña el Juez es de solidaridad humana, mas que otra cosa. Sumándose a ello Piero Calamandrei, dice que en el Juez no cuenta tanto la inteligencia, basta poseer la normal para llegar a comprender, como encarnación del hombre medio *quod omnes intelligent* (lo que todos entienden); importa sobre todo, la superioridad moral.

7. OBSTÁCULOS QUE IMPIDEN LA CORRECTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Uno de los principales obstáculos a los que se enfrentan los justiciables cuando ejercen su acción ante un Juzgado del Estado de México, es que su titular no pone en práctica de forma integral los principios establecidos en el Código de Ética, como de observancia general, lo que ocasiona que el desempeño de la función que le ha sido encomendada, existan deficiencias que son soportadas por los solicitantes del servicio, porque el Juzgador no se esfuerza al máximo en acatar tanto los principios específicos como los principios rectores que en el mismo Código se establecen.

Es necesario que se ponga más prioridad de dotar al Juzgador de una ética profesional sólida, para que no sea tan fácil opacar la función que esta en sus manos. Que cuando existan lagunas en la ley o cuando se realice la motivación de la

sentencia, el juez cuente con grandes valores éticos que como su modo de ser le ayuden a buscar el bien de las partes.

Además, es importante que el juzgador se de cuenta que el servicio que presta es además de una necesidad, un derecho de cada persona a la justicia, para que en el Estado de México el orden y la estabilidad no se pierdan. Que el Juzgador ejerza su función con aptitud y deseos de servir a la comunidad.

8. NECESIDAD DE UN CÓDIGO DE ÉTICA DE OBSERVANCIA GENERAL

En base, a lo analizado con anterioridad es necesario que el Código de Ética del Poder Judicial del Estado de México, sea difundido a los integrantes del mismo, de una manera más profunda pues, en donde se haga presente el espíritu de amor al conocimiento del derecho, y a su deseo por impartir justicia. Pues como lo he señalado el mismo Código de Ética en su artículo 1.1 dice textualmente lo siguiente:

Artículo. 1.1.- El presente Código de Ética de observancia general para magistrados, jueces, secretarios, ejecutores, notificadores, peritos y demás servidores públicos judiciales.

Lo cierto es que en la práctica hace tanta falta, el ejercicio de todos y cada uno de los principios a los que me he referido con antelación, en primera porque como lo establecí, el procedimiento para fincar responsabilidad en cuanto a la inobservancia de los principios y valores fundamentales, esto es, el procedimiento administrativo disciplinario no es conocido por los justiciables e incluso por los peritos en la materia; además, que cada una de las faltas actualizadas u obligaciones incumplidas tienen un contenido ético por ello, insisto, es necesario que se haga mas conciencia, de la importancia de la ética en el ejercicio de la función jurisdiccional, pues con la presentación de las quejas ante el Consejo de la Judicatura no se resuelve esta situación.

Otro punto, es que la observancia de un Código de Ética a nivel general, va incidir en la administración e impartición de justicia de forma positiva y preventiva,

para que sean menores las responsabilidades administrativas en que incurra en Juzgador, y como consecuencia el servicio que se presta en los juzgados sea mas humano. Incluso no es necesario que existan varios Códigos porque el derecho es uno y único en el sentido de orientar en buen termino las acciones del hombre en sociedad, para que puedan alcanzar su felicidad.

Además, la importancia de inculcar los principios éticos en el juez le permitirá emitir sentencias más justas porque al emitir su fallo, y razonar los argumentos esgrimidos por las partes, no sólo las fundamenta atendiendo al contenido de la ley; también, razona y la juzga involucrando su modo de sentir y de pensar. La interpretación de la ley deja con cierto margen al juzgador en donde quien manda no es la ley inalterable sino el modo de pensar y sentir del juzgador.

CONCLUSIONES

- I. El Estado tratando de encontrar el bien común de sus habitantes, ha procurado organizar su funcionamiento para lograr el bienestar de la sociedad, para lo cual creó tres funciones públicas; ejecutiva, para satisfacer las necesidades básicas de los ciudadanos; legislativa, que ha de marcar los límites de actuación, tanto de la autoridad como de los gobernados mediante la creación de la norma; y la judicial, que vigila el cumplimiento de la norma aplicándola al caso concreto.

- II. La función jurisdiccional, como encargada de la administración de justicia, preserva el orden y estabilidad social, porque vigila que los derechos del hombre sean respetados, y para ello ha confiado esta función al Juzgador, como director y principal responsable de los procesos judiciales.

- III. La justicia es el valor fundamental de toda sociedad, no en balde fue considerada por Platón y Aristóteles, como la virtud suprema, ya que permite que exista orden y armonía en su conjunto; por eso, su ejercicio debe ser garantizado por el Estado de México, mediante el acto jurisdiccional por excelencia que es la sentencia, en donde previo de agotarse las etapas del proceso, se dice el derecho al caso controvertido. Tan es así, que para el caso de que el Juzgador se desvíe su función como administrador de justicia, se creó el Consejo de la Judicatura del Estado de México, como Órgano de Control y Vigilancia, para que la prestación de este servicio, sea ejercida de manera optima, porque la función jurisdiccional responde intereses colectivos de carácter superior.

- IV. El Juzgador, debe tener vocación, amor al derecho, el cual debe estar reflejado en el servicio que le ha sido encomendado por el Estado de México, para que su función sea desempeñada acorde al principio específico de la excelencia contenido en el Código de Ética de la misma

entidad, porque este servicio es necesario para que el hombre alcance su dignidad; ya que la importancia de la función que desempeña esta encaminada a que exista un equilibrio entre la autoridad y el gobernado, y los particulares entre sí, para que impere el respeto entre uno y otro.

- V. El Juez, debe tener grandes valores éticos, morales y culturales, que le permitan brindar un trato respetuoso y digno al público; así como, revestir sus sentencias de la justicia que el ciudadano en él confía espera recibir, porque aunque la ley le marca el camino en su labor; cada caso, que le es planteado, tiene características particulares, que el juez como ser humano debe razonar de acuerdo a su forma de sentir y de pensar.

- VI. La actuación del juez como servidor público esta sometida a principios éticos, tan es así que el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dice que las leyes de responsabilidad determinarán las obligaciones a fin de garantizar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia; además la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha referido a ellos como los principios de alto valor moral a que deben aspirar los empleados del Estado y, entre ellos, por su puesto el Juez.

- VII. Independientemente, que los principios contenidos en el Código de Ética del Estado de México, por sí mismos no tienen una sanción, cada uno de ellos esta presente tanto en las obligaciones de carácter general y específico; así como las faltas que en su momento pudiera actualizarse el Juez como servidor público; por lo tanto, la observancia de éste Código debe fortalecerse aún mas, infundiéndole al Juzgador su contenido, a partir de que se le otorga su nombramiento y rinde la protesta de ley a que se refiere el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, para que desde este momento, asuma plenamente el compromiso de observar los principios contenidos en el Código de Ética

del mismo Estado; lo que ayudara a prevenir malas conductas y su actuación ante el público sea mejor y genere confianza en la sociedad respecto a que sus derechos son protegidos, y sea un ejemplo para sus compañeros, y poco a poco sea imitado en cuanto a su desempeño.

- VIII. La responsabilidad administrativa tiene como finalidad que la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia; valores fundamentales que rigen la actuación del juzgador como servidor público, sean respetados; sin embargo, el procedimiento para fincar este tipo responsabilidad y que trata de corregir este tipo de irregularidades, no ayuda en mucho para mejorar la conducta de éste servidor público en la administración de justicia, en atención a que el procedimiento es poco conocido por los justiciables; y como consecuencia, la autoridad instructora al no contar con elementos suficientes que tengan por acreditada la responsabilidad administrativa atribuida, se encuentra imposibilitada para aplicar una sanción; esencialmente, insisto, por desconocimiento en la tramitación del procedimiento administrativo disciplinario.
- IX. Exentamente, de que en su momento se pueda fincar responsabilidad administrativa, ésta no incide para nada en la tramitación de las cuestiones de carácter jurisdiccional; en consecuencia, si en la tramitación de un juicio el juez no observa los lineamientos legales, ni asume el compromiso de servir a la sociedad, el ideal de la justicia no se puede alcanzar.
- X. El Consejo de la Judicatura del Estado de México, con apoyo de la Escuela Judicial, encargada de desarrollar la vocación de servicio de los valores y principios éticos inherentes a la función judicial, deberían crear cursos obligatorios para los Juzgadores en este sentido, y así infundir la práctica y ejercicio del Código de Ética del mismo Estado, pues con su ejercicio no solo se obtendrían mejoras relacionadas con el desempeño de los Órganos Jurisdiccionales del Estado de México; sino también, se

haría presente un trato mejor, pero sobre todo más humano a los justiciables.

- XI. Con lo anterior, es muy posible que la conducta del Juzgador se corrija en gran medida porque al fomentarle los valores y principios contenidos en el Código de Ética del Poder Judicial del Estado de México, mediante su aprendizaje, contribuirá a que los tome en cuenta en el ejercicio de su función y sea posible alcanzar el objetivo de una excelencia en la administración de justicia, tanto en las cuestiones de orden jurisdiccional como en la atención que se brinda al público.

BIBLIOGRAFÍA.

- ARISTÓTELES, *Ética Nicomaquea y Política*, 39ª Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1999.
- ACOSTA ROMERO, Miguel, *Derecho Administrativo*, 5ª Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 2000.
- ARTEAGA NAVA, Elisur, *Derecho Constitucional*, 1ª Edición, Editorial Oxford, México, 2002.
- CALAMANDREI, Piero *Elogio de los Jueces*, Editorial Tribunal, México, 2006.
- CONTRERAS GARCÍA, Susana, *La Ética en la Vida Profesional*, 1ª Edición, Editorial Trillas, México, 2002.
- DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luis Humberto *Compendio de Derecho Administrativo*, 7ª Edición, Editorial Porrúa S.A., 2005.
- DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luis Humberto, *Elementos de Derecho Administrativo*, 2ª Edición, Editorial Limusa, México, 2000.
- DE ZAN, Julio, *La Ética, los Derechos y la Justicia*, 1ª Edición, Editorial Konrad-Adenaver Stiftung Estados Unidos, Uruguay 2004.
- FERNÁNDEZ RUÍZ, Jorge, *Derecho Administrativo*, 1ª Edición, Editorial UNAM-Magraw-Hill, México, 1997.
- FRAGA, Gabino, *Derecho Administrativo*, 45 Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 2005.
- GARCIA MAYNEZ, Eduardo, *Introducción al estudio del Derecho*. 51 Edición, Editorial Porrúa S.A., México 2002.
- GARCIA MORENTE, Manuel, *La Filosofía de Kant*, 3ª Edición, Editorial Espasa. México 1975.
- GÓMEZ LARA, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, 8ª Edición, Editorial Harla S.A. México 1990.
- LUCERO ESPINOZA, Manuel, *Compendio de Derecho Administrativo*, 3ª Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1997.
- ORTIZ TREVIÑO, Rigoberto Gerardo, *Ética Jurídica*, 1ª Edición, Editorial IURE, México, 2003.

SANABRIA, José Manuel, *Ética*, 19ª Edición, Editorial Porrúa S.A, México, 2005.

SÁNCHEZ GÓMEZ, Narciso, *Primer Curso de Derecho Administrativo*, 3ª Edición, Editorial Porrúa S.A. México, 2006.

SÁNCHEZ VÁZQUEZ, Adolfo, *Ética*, 1ª Edición, Editorial Crítica, México, 2005.

SERRA ROJAS, Andrés, *Derecho Administrativo*, 26ª Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 2006.

OSSORIO y GALLARDO, Ángel, *El Alma de la Toga*", 2ª Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 2005.

PLATÓN. *Diálogos de Platón, Apología de Sócrates*, 30 Edición, Editorial Porrúa S.A. México, 2007.

PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, *Deontología Jurídica del Abogado y del Servidor Público*, 13ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 2007.

PÉREZ VALERA, Víctor Manuel *Deontología Jurídica, Ética en el Ser el Quehacer del Abogado*, 5ª Edición, Editorial Oxford, México 2002.

PORRUA PÉREZ, Francisco, *Teoría del Estado*, 32ª Edición, Editorial Porrúa S.A. México 2000.

TENA RAMÍREZ, Felipe *Derecho Constitucional Mexicano*, 38 Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 2006.

VILLORO TORANZO, Miguel. *Introducción al Estudio del Derecho*, 20ª Edición, Editorial Porrúa S.A., México 2007.

Diccionarios Consultados:

Enciclopedia Universal Ilustrada, Europeo-Americana. Editorial Espasa Calpe. Madrid 1967.

ALVAREZ DEL REAL, María Eloísa, *Diccionario Práctico EASA*. Editorial América S.A. de C.V. Florida 1976.

Dirección de Internet consultada para la Tesis y Jurisprudencias

<http://www.scjn.gob.mx/portalSCJN/>

LEGISLACIÓN.

Dirección de Internet Consultada: <http://www.pjemex.gob.mx>.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución para el Estado Libre y Soberano de México.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Ley Reglamentaria del Artículo 88 bis de la Constitución Política del Estado de México.

Ley de Justicia para Adolescentes para el Estado de México.

Código Penal del Estado de México, en lo referente a los Juzgados Predominantemente Orales.

Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de México.

Reglamento Interior de los Juzgados de Ejecución de Sentencias del Estado de México.

ANEXOS



Gobierno del Estado de México
Poder Judicial
Consejo de la Judicatura
Dirección de la Contraloría Interna

No. DE FOLIO _____

SISTEMA DE SUGERENCIAS, DENUNCIAS Y/O QUEJAS

LAS DENUNCIAS EN CONTRA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, POR ACTOS U OMISIONES EN EL DESEMPEÑO DE SU CARGO, PUEDEN CONSTITUIR FALTAS ADMINISTRATIVAS SANCIONADAS POR LA LEY.

EL ARTICULO 118 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL EN VIGOR, ESTABLECE:

EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEBERÁ INICIARSE:

I. POR DENUNCIA, QUE EN SU CASO SE RATIFICARA, LA CUAL DEBERÁ CONSTAR POR ESCRITO, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD Y ESTAR SUSCRITA POR EL DENUNCIANTE, CON INDICACION DE SU DOMICILIO.

ESTAN LEGITIMADOS PARA FORMULAR DENUNCIAS POR FALTAS ADMINISTRATIVAS:

- A) LAS PARTES EN EL PROCEDIMIENTO
- B) EL MINISTERIO PUBLICO, EN LOS PROCESOS EN QUE INTERVENGA
- C) EL OFENDIDO EN LOS PROCESOS PENALES.

SI FALTA ALGUNO DE LOS REQUISITOS ANTERIORES LA DENUNCIA SERA DESECHADA DE PLANO.

MARQUE CON UNA "X" LA OPCION QUE CORRESPONDA A SU INQUIETUD

SUGERENCIA () DENUNCIA () QUEJA ()

DATOS DEL INTERESADO

NOMBRE: _____
 DOMICILIO: (CALLE) _____ CODIGO POSTAL: _____
 No. EXTERIOR: _____ No. INTERIOR: _____ COLONIA: _____
 CIUDAD O LOCALIDAD: _____ MUNICIPIO: _____
 TELEFONO: LADA () _____

DATOS DEL SERVIDOR PUBLICO JUDICIAL, CUYA CONDUCTA MOTIVA LA DENUNCIA

NOMBRE: _____
 PUESTO, CARGO O COMISION: _____
 SALA O JUZGADO DE ADSCRIPCION: _____
 DISTRITO JUDICIAL: _____
 MUNICIPIO: _____

SERVICIO SOLICITADO

TRAMITE: _____

DESCRIPCION DE LOS HECHOS MOTIVO DE LA QUEJA, DENUNCIA Y/O SUGERENCIA (FAVOR DE PRECISARLOS DE MANERA CLARA Y CONCRETA).

SI TIENE ALGUNA PRUEBA QUE APORTAR O PUEDE SEÑALAR ALGUNA FUENTE DE INFORMACION QUE AYUDE A LA INVESTIGACION DE LOS HECHOS QUE EXPONE, FAVOR DE ANOTARLO:

LA DIRECCION DE LA CONTRALORIA INTERNA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO, SE ENCUENTRA UBICADA EN EL PALACIO DE JUSTICIA, SITO EN LA CALLE DE NICOLAS BRAVO NORTE No. 201, COL. CENTRO, PLANTA ALTA, PUERTAS 212-213, TOLUCA, ESTADO DE MEXICO. LAS QUEJAS DENUNCIAS Y SUGERENCIAS SON ATENDIDAS EN ESTA OFICINA A LA CUAL DEBE ACUDIR PERSONAL Y DEBIDAMENTE IDENTIFICADO; LAS MISMAS TAMBIEN PUEDEN PLANTEARSE AL CONSEJERO VISITADOR EL DIA Y HORA QUE ACUDA A LA REVISION DEL JUZGADO A DONDE CORRESPONDA SU ASUNTO

OPINIONES GENERALES

¿FUE ORIENTADO SOBRE COMO PRESENTAR LA QUEJA, DENUNCIA Y/O SUGERENCIA?	SI ()	NO ()
¿CONSIDERA QUE LA ATENCION FUE ADECUADA Y CON ESmero?	SI ()	NO ()
¿PORTABA GAFETE EL SERVIDOR PUBLICO JUDICIAL QUE LO ATENDIO?	SI ()	NO ()

LOS DATOS Y HECHOS ASENTADOS SON BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD

NOMBRE Y FIRMA DEL INTERESADO

A DE DE 200
LUGAR Y FECHA

CÓDIGO DE ÉTICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CAPITULO PRIMERO

ALCANCES Y PROPÓSITOS

1.1. El presente Código de Ética es de observancia general para magistrados, jueces, secretarios, ejecutores, notificadores, peritos y demás servidores públicos judiciales.

1.2. Este código tiene por objeto establecer los criterios y valores que deben inspirar la conducta ética de los servidores públicos judiciales, independientemente del cumplimiento de las disposiciones legales que regulan el desempeño de sus funciones.

1.3. El propósito de este ordenamiento es precisar las normas éticas, hábitos y actitudes que coadyuvan a la excelencia del servicio de impartición de justicia.

1.4. Este código contiene un elenco de principios, normas y criterios éticos del servidor público judicial.

1.5. Todo servidor público judicial deberá asumir el compromiso del debido cumplimiento del presente código.

CAPÍTULO SEGUNDO

PRINCIPIOS RECTORES

2.1. Los servidores judiciales se comprometen a orientar su conducta ética a los principios rectores que en este código se establecen.

2.2. El servidor judicial se compromete a observar y promover los principios éticos que rigen la administración de justicia, entre ellos, los siguientes:

2.3. **HONRADEZ.** Actuar con probidad, rectitud, honorabilidad e integridad, sin pretender obtener provecho o ventaja para sí o terceros, con motivo de sus funciones.

2.4. **LEALTAD.** Apegarse a los objetivos institucionales procurando el bien colectivo y de las partes conforme a su derecho, observando los fines del proceso y de la administración de justicia.

2.5. **EFICIENCIA.** Llevar a cabo con atingencia las tareas de su competencia.

2.6. **EXCELENCIA.** Perfeccionarse de manera integral y permanente en el ejercicio de su función, con el fin de desarrollar con calidad las actividades a su cargo.

2.7. **TOLERANCIA.** Actuar con respeto, consideración, comprensión y paciencia hacia las personas con quienes tenga relación en el desempeño de sus funciones.

2.8. **COMPAÑERISMO.** Tratar de manera respetuosa, amable y cordial a sus superiores, pares y subalternos, buscando la armonía y colaboración eficiente y equitativa en su entorno laboral.

2.9. **CAPACITACIÓN.** Actualizarse de manera continua, con objeto de elevar la calidad de las actividades que le corresponde desempeñar.

2.10. **COLABORACIÓN.** Participar con disposición en las actividades que competen a sus funciones, y en aquellas que, no siendo propias de su cargo, resulten necesarias para superar las contingencias del servicio.

2.11. **CONFIDENCIALIDAD.** No difundir información confidencial o reservada, ni utilizar en beneficio propio, de terceros o para fines ajenos al servicio, información que no esté destinada para su difusión conforme a la normatividad aplicable.

2.12. **OBEDIENCIA.** Acatar las órdenes de su superior jerárquico que se vinculen con las funciones a su cargo, salvo el supuesto de arbitrariedad manifiesta.

2.13. **PUNTUALIDAD.** Cumplir con el horario establecido para el desempeño de sus actividades.

2.14. RESPONSABILIDAD. Poner cuidado y atención en los actos a su cargo, considerando los antecedentes, motivos y consecuencias de los mismos, actuando con profesionalismo y dedicación.

2.15. RACIONALIDAD. Utilizar de manera adecuada los bienes y recursos asignados para el desempeño de sus funciones, y no emplearlos para fines particulares o propósitos distintos a la función.

2.16. OPTIMIZACIÓN. Abstenerse de emplear el tiempo oficial de labores, propio o de otros, en actividades ajenas al servicio.

CAPÍTULO III

PRINCIPIOS ESPECÍFICOS PARA MAGISTRADOS Y JUECES

3.1. Los magistrados y jueces, además de los principios generales referidos con anterioridad, sujetarán su conducta ética observando los principios específicos que a continuación se señalan:

INDEPENDENCIA

3.2. Rechazar influencias provenientes del sistema social ajenas al derecho.

3.3. Juzgar conforme a derecho y no a partir de presiones o intereses extraños.

3.4. Rechazar con firmeza cualquier intento de influencia jerárquica, política, de grupos de presión, amistad o recomendación de cualquier índole, que tienda a incidir en el trámite o resolución de los asuntos de su conocimiento.

3.5. Ejercer con autonomía su función, evitando cualquier circunstancia que pueda vulnerar su independencia.

3.6. Evitar involucrarse en situaciones que puedan afectar directa o indirectamente sus decisiones.

3.7. Abstenerse de insinuar o sugerir el sentido en que deban emitir sus determinaciones otros juzgadores.

3.8. Evitar tomar decisiones por influencia pública, temor a la crítica, consideraciones de popularidad, notoriedad o por motivaciones impropias o inadecuadas a la función judicial.

IMPARCIALIDAD

3.9. Juzgar con rectitud, omitiendo designio anticipado o prevención a favor o en contra de alguna de las partes.

3.10. Evitar conceder ventajas o privilegios a las partes que la ley no permita.

3.11. Rechazar cualquier dádiva que provenga de alguna de las partes o de terceros.

3.12. Evitar hacer o aceptar invitaciones que puedan comprometer su imparcialidad.

3.13. Abstenerse de entrevistas con las partes o personas vinculadas con ellas, fuera de las oficinas del órgano jurisdiccional en el que ejerza su función.

3.14. Evitar emitir opinión que implique prejuzgar sobre un asunto.

3.15. Superar los prejuicios que puedan incidir indebidamente en la apreciación de los hechos y en la valoración de las pruebas, así como en la interpretación y aplicación de la ley.

OBJETIVIDAD

3.16. Emitir sus fallos orientado en el derecho y no en función de su modo personal de pensar o de sentir.

3.17. Resolver sin esperar reconocimiento personal.

3.18. Tomar decisiones buscando siempre la realización del derecho y no beneficios o ventajas personales.

3.19. Tratar con respeto a sus pares, escuchar con atención y apertura de entendimiento sus planteamientos y dialogar con razones y tolerancia.

3.20. Actuar con serenidad y equilibrio interno, desprovisto de prejuicios.

PROFESIONALISMO

3.21. Actualizar permanentemente sus conocimientos a través de cursos de especialización, cultura jurídica e información sobre aspectos relacionados con la función judicial.

3.22. Analizar exhaustiva y acuciosamente los asuntos en los que deba intervenir.

3.23. Emitir las resoluciones evitando apreciaciones subjetivas.

3.24. Asumir responsablemente las consecuencias de sus decisiones.

3.25. Realizar por sí mismo las funciones inherentes a su cargo.

3.26. Recibir, escuchar y atender con amabilidad y respeto a los usuarios del servicio.

3.27. Dirigir eficientemente el tribunal a su cargo.

3.28. Abstenerse de emitir comentarios impropios sobre la actuación de otros juzgadores.

3.29. Cumplir con sus deberes de manera tal que los demás servidores públicos puedan asumirlo como ejemplo de conducta.

3.30. Actuar de manera tal que su conducta genere credibilidad y confianza.

EXCELENCIA

3.31. Orientar permanentemente su actuación con apego a la ley, en beneficio del hombre.

3.32. Decidir conforme a un criterio justo, recto y objetivo, ponderando las consecuencias que pueda producir su decisión.

3.33. Superar con entereza las dificultades que se presenten en el ejercicio de la función jurisdiccional.

3.34. Lograr la confianza y el respeto de la sociedad que merece el resultado de un trabajo dedicado, responsable y honesto.

3.35. Actuar de tal manera que su comportamiento público y privado sea congruente con la dignidad del cargo y función que desempeña.

3.36. Perseverar en el eficaz cumplimiento de sus determinaciones.

3.37. Reconocer debilidades y capacidades en su actuación.

3.38. Evitar actitudes que denoten alarde de poder.

3.39. Evitar actos de ostentación que vayan en demérito de la respetabilidad de su cargo.

CAPÍTULO IV

DEBERES PARTICULARES DE LOS MEDIADORES CONCILIADORES

4.1. Además de los principios éticos generales que regula este Código, la conducta del mediador conciliador se orientará por los siguientes:

4.2. Brindar sus conocimientos, voluntad y disposición al servicio de la mediación y conciliación extrajudicial.

4.3. Conducirse con buena fe, probidad, honestidad, responsabilidad, lealtad, respeto y justicia.

4.4. Abstenerse de intervenir en la solución de un conflicto cuando le genere perturbación emocional que afecte su imparcialidad.

4.5. Respetar la libertad y voluntad de los participantes, evitando influir en sus decisiones.

4.6. Actuar con disposición y apertura que le permita adecuarse a la dinámica de cada caso dentro del proceso mediación conciliación.

CAPÍTULO V

COMITÉ DE ÉTICA JUDICIAL

5.1. El Comité de Ética Judicial se constituirá ex profeso por acuerdo del Consejo de la Judicatura, para conocer y emitir opinión sobre algún caso, cuando así se considere necesario.

5.2. El Comité de Ética Judicial estará integrado por un magistrado consejero que lo presidirá, dos magistrados del Pleno del Tribunal y un juez de primera instancia, quienes serán nombrados por el Consejo de la Judicatura; y, ex officio, el Director General de la Escuela Judicial.

5.3. Las opiniones del Comité de Ética Judicial no son vinculatorias y son independientes de la aplicación de medidas disciplinarias.

TRANSITORIOS.

PRIMERO. Publíquese el presente Código en el Boletín Judicial y en la Gaceta del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El presente Código entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en la Gaceta del Gobierno del Estado.

TERCERO. El Consejo de la Judicatura del Estado, proveerá lo conducente para la promoción, difusión y observancia del presente Código.

Acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, de fecha diez de agosto de dos mil cinco.

MGDO. LIC. JOSÉ CASTILLO AMBRÍZ

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DEL ESTADO Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

M. EN D. JOSÉ LUIS VAZQUEZ RAMÍREZ LIC. BARUCH F. DELGADO

CARBAJAL

MAGISTRADO CONSEJERO MAGISTRADO CONSEJERO

LIC. ELIZABETH RODRÍGUEZ CAÑEDO LIC. LETICIA LOAIZA YAÑEZ

JUEZ CONSEJERA JUEZ CONSEJERA

Registro No. 190970

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XII, Octubre de 2000

Página: 30

Tesis: P./J. 107/2000

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. CRITERIOS QUE LA SUPREMA CORTE HA ESTABLECIDO SOBRE SU SITUACIÓN, CONFORME A LA INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Del análisis de este precepto y de las diferentes tesis que al respecto ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pueden enunciar los siguientes criterios sobre la situación jurídica de los Poderes Judiciales Locales, y que constituyen el marco que la Constitución Federal establece a los Poderes Ejecutivo y Judicial de los Estados miembros de la Federación, en cuanto a la participación que les corresponde en la integración de aquéllos: 1o. La Constitución Federal establece un marco de actuación al que deben sujetarse tanto los Congresos como los Ejecutivos de los Estados, en cuanto al nombramiento y permanencia en el cargo de los Magistrados de los Tribunales Supremos de Justicia, o Tribunales Superiores de Justicia. 2o. Se debe salvaguardar la independencia de los Poderes Judiciales de los Estados y, lógicamente, de los Magistrados de esos tribunales. 3o. Una de las características que se debe respetar para lograr esa independencia es la inamovilidad de los Magistrados. 4o. La regla específica sobre esa inamovilidad supone el cumplimiento de dos requisitos establecidos directamente por la Constitución Federal y uno que debe precisarse en las Constituciones Locales. El primero, conforme al quinto párrafo de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Federal, consiste en que los Magistrados deben durar en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, como expresamente lo señala la Constitución Federal; el segundo consiste en que la inamovilidad se alcanza cuando, cumpliéndose con el requisito anterior, los Magistrados, según también lo establece el texto constitucional, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados. El requisito que debe preverse en las Constituciones Locales es el relativo al tiempo específico que en ellas se establezca como periodo en el que deben desempeñar el cargo. 5o. La seguridad en el cargo no se obtiene hasta que se adquiere la inamovilidad, sino desde el momento en el que un Magistrado inicia el ejercicio de su encargo. Esta conclusión la ha derivado la Suprema Corte del segundo y cuarto párrafos de la propia fracción III del artículo 116 y de la exposición de motivos correspondiente, y que se refieren a la honorabilidad, competencia y antecedentes de quienes sean designados como Magistrados, así como a la carrera judicial, relativa al

ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados. Si se aceptara el criterio de que esa seguridad sólo la obtiene el Magistrado cuando adquiere la inamovilidad, se propiciaría el fenómeno contrario que vulneraría el texto constitucional, esto es, que nunca se reeligiera a nadie, con lo que ninguno sería inamovible, pudiéndose dar lugar exactamente a lo contrario de lo que se pretende, pues sería imposible alcanzar esa seguridad, poniéndose en peligro la independencia de los Poderes Judiciales de los Estados de la República. El principio de supremacía constitucional exige rechazar categóricamente interpretaciones opuestas al texto y al claro sentido de la Carta Fundamental. Este principio de seguridad en el cargo no tiene como objetivo fundamental la protección del funcionario judicial, sino salvaguardar la garantía social de que se cuente con un cuerpo de Magistrados y Jueces que por reunir con excelencia los atributos que la Constitución exige, hagan efectiva, cotidianamente, la garantía de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita que consagra el artículo 17 de la Constitución Federal. No pasa inadvertido a esta Suprema Corte, que este criterio podría propiciar, en principio, que funcionarios sin la excelencia y sin la diligencia necesarias pudieran ser beneficiados con su aplicación, pero ello no sería consecuencia del criterio, sino de un inadecuado sistema de evaluación sobre su desempeño. En efecto, es lógico que la consecuencia del criterio que se sustenta en la Constitución, interpretada por esta Suprema Corte, exige un seguimiento constante de los funcionarios judiciales, a fin de que cuando cumplan con el término para el que fueron designados por primera vez, se pueda dictaminar, de manera fundada y motivada, si debe reelegírseles, de modo tal que si se tiene ese cuidado no se llegará a producir la reelección de una persona que no la merezca, y ello se podrá fundar y motivar suficientemente. 6o. Del criterio anterior se sigue que cuando esté por concluir el cargo de un Magistrado, debe evaluarse su actuación para determinar si acreditó, en su desempeño, cumplir adecuadamente con los atributos que la Constitución exige, lo que implica que tanto si se considera que no debe ser reelecto, por no haber satisfecho esos requisitos, como cuando se estime que sí se reunieron y que debe ser ratificado, deberá emitirse una resolución fundada y motivada por la autoridad facultada para hacer el nombramiento en que lo justifique, al constituir no sólo un derecho del Magistrado, sino principalmente, una garantía para la sociedad.

Amparo en revisión 2021/99. José de Jesús Rentería Núñez. 11 de septiembre de 2000. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2083/99. Yolanda Macías García. 11 de septiembre de 2000. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2130/99. Jorge Magaña Tejeda. 11 de septiembre de 2000. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2185/99. Enrique de Jesús Ocón Heredia. 11 de septiembre de 2000. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor

Poisot.

Amparo en revisión 2195/99. Carlos Alberto Macías Becerril. 11 de septiembre de 2000. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy dos de octubre en curso, aprobó, con el número 107/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dos de octubre de dos mil dos.

Registro No. 921877

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Apéndice (actualización 2002)

Tomo III, Administrativa, P.R. SCJN

Página: 171

Tesis: 26

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.
OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.-**

Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

Amparo en revisión 301/2001.-Sergio Alberto Zepeda Gálvez.-16 de agosto de 2002.-
Unanimidad de cuatro votos.-Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.-Ponente: Mariano
Azuela Güitrón.-Secretaria: Oliva Escudero Contreras.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, octubre de
2002, página 473, Segunda Sala, tesis 2a. CXXVII/2002

Registro No. 182083

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIX, Febrero de 2004

Página: 1144

Tesis: I.7o.A.272 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

SERVIDORES PÚBLICOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SUS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES NO ESTÉN EXPRESAMENTE CONTEMPLADAS EN UNA NORMA GENERAL, ES INSUFICIENTE PARA EXIMIRLOS DE RESPONSABILIDAD.

El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados del gobierno; principios que están cargados de un alto valor moral, al que aspiran los empleados del gobierno y entes del Estado. Por su parte, el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de igual redacción al diverso numeral 8o., fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone como obligación a los empleados del gobierno cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así, la circunstancia de que el servicio encomendado, entendido como el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo, no se encuentre detallado en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general, es insuficiente para eximirlos de responsabilidad, pues resulta materialmente imposible emitir una norma general por cada rango, nivel o escalafón que exista en los tres poderes del gobierno. Por tanto, ante la inexistencia de una disposición normativa que especifique cuáles son las atribuciones de un servidor público, la autoridad administrativa y, en su caso, la jurisdiccional, deberán valorar los elementos de prueba allegados al asunto, para así concluir si determinada conducta o actuación se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor público investigado o sancionado, fundando y motivando su determinación.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 3027/2003. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, hoy de la Función Pública encargada de la defensa jurídica. 21 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Registro No. 205763

Localización:

Octava Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

VIII, Octubre de 1991

Página: 12

Tesis: P. XLIX/91

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional, Administrativa

QUEJA ADMINISTRATIVA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A SU FORMULANTE CUANDO ATRIBUYE A LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES FEDERALES LA COMISION DE CONDUCTAS GRAVES EN SU ACTUACION.

Los nombramientos de Jueces y Magistrados federales por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 12, fracción XXII, 32, 39 y 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, permite inferir que las personas designadas tienen la presunción de reunir los requisitos de imparcialidad, capacidad y honestidad, además de su firme convicción de respetar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que si en su contra se promueve una "queja administrativa" imputándoles la comisión de conductas graves en su actuación, la carga de la prueba corresponde al que formula la denuncia dado que el Tribunal Pleno o el Ministro Inspector, en su caso, no pueden convertirse en inquisidores para allegar las pruebas que, a juicio del formulante, fundamentan o hacen derivar la conducta incorrecta atribuida, pues de aceptar esa postura resultaría un contrasentido con la presunción antes aludida que los funcionarios judiciales tienen en su favor y que, por lo mismo, debe ser desvirtuada por quien afirma lo contrario.

Queja administrativa 50/91. Banca Cremi, S.N.C. 10 de septiembre de 1991. Unanimidad de veintiún votos de los señores ministros: Presidente Schmill Ordóñez, de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Rocha Díaz, Azuela Güitrón, Alba Leyva, López Contreras, Fernández Doblado, Llanos Duarte, Adato Green, Rodríguez Roldán, Cal y Mayor Gutiérrez, Gil de Lester, González Martínez, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Lanz Cárdenas, Díaz Romero, Chapital Gutiérrez y Castañón León. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Diógenes Cruz Figueroa.

Tesis número XLIX/91 aprobada por el Tribunal en Pleno en Sesión Privada celebrada el martes veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y uno. Unanimidad de veinte votos de los señores ministros: Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Ignacio Magaña Cárdenas, Mariano Azuela Güitrón, Samuel Alba Leyva, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, José Antonio Llanos Duarte, Victoria Adato Green, Santiago Rodríguez Roldán, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, José Trinidad Lanz Cárdenas,

Juan Díaz Romero, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez y Noé Castañón León. Ausente:
Salvador Rocha Díaz.

Genealogía:

Gaceta número 46, Octubre de 1991, página 34

Registro No. 190974

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XII, Octubre de 2000

Página: 11

Tesis: P./J. 103/2000

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. BASES A LAS QUE SE ENCUENTRA SUJETO EL PRINCIPIO DE RATIFICACIÓN DE AQUÉLLOS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

La posibilidad de ratificación de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados consagrada en el artículo 116, fracción III, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, como condición para obtener la inamovilidad judicial, debe entenderse referida a la actuación del funcionario judicial y no así a la sola voluntad del órgano u órganos a los que las Constituciones Locales otorgan la atribución de decidir sobre tal ratificación, en tanto este principio ha sido establecido como una de las formas de garantizar la independencia y autonomía judicial, no sólo como un derecho de tales servidores públicos sino, principalmente, como una garantía de la sociedad de contar con servidores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa e imparcial en los términos señalados en el artículo 17 constitucional. En consecuencia, tal posibilidad se encuentra sujeta a lo siguiente: 1) A la premisa básica de que el cargo de Magistrado no concluye por el solo transcurso del tiempo previsto en las Constituciones Locales para la duración del mismo; 2) A la condición relativa de que el funcionario judicial de que se trate haya cumplido el plazo del cargo establecido en las Constituciones Locales; y 3) A un acto administrativo de orden público de evaluación de la actuación de los Magistrados, que se concreta en la emisión de dictámenes escritos en los que se precisen las causas por las que se considera que aquéllos deben o no ser ratificados, antes de que concluya el periodo de duración del cargo, para no afectar la continuidad en el funcionamiento normal del órgano jurisdiccional y, preferentemente, aplicando reglas fijadas de antemano y que sean del conocimiento público para garantizar que la calificación realizada atienda a criterios objetivos, lo que implica un examen minucioso del desempeño que se haya tenido y, por tanto, un seguimiento de la actuación del Magistrado relativo que conste en el expediente que haya sido abierto con su designación y que se encuentre apoyado con pruebas que permitan constatar la correcta evaluación de su desempeño en la carrera judicial y su comprobación mediante los medios idóneos para ello, como puede serlo la consulta popular, en tanto los requisitos exigidos para la designación, como son la buena reputación y la buena fama en el concepto público tienen plena vigencia para el acto de ratificación y significa la exigencia de que el dictamen que concluya con la ratificación, debe basarse no sólo en la ausencia de conductas negativas por parte del funcionario judicial cuya actuación se

evalúe, sino en la alta capacidad y honorabilidad que lo califiquen como la persona de excelencia para seguir ocupando el cargo, dictamen que debe ser emitido siempre, ya sea que se concluya en la ratificación o no del Magistrado, ante el interés de la sociedad de conocer a ciencia cierta, por conducto del órgano u órganos correspondientes, la actuación ética y profesional de los funcionarios judiciales relativos.

Amparo en revisión 2021/99. José de Jesús Rentería Núñez. 11 de septiembre de 2000. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2083/99. Yolanda Macías García. 11 de septiembre de 2000. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2130/99. Jorge Magaña Tejeda. 11 de septiembre de 2000. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2185/99. Enrique de Jesús Ocón Heredia. 11 de septiembre de 2000. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2195/99. Carlos Alberto Macías Becerril. 11 de septiembre de 2000. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de septiembre en curso, aprobó, con el número 103/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de septiembre de dos mil.

Registro No. 190976

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XII, Octubre de 2000

Página: 32

Tesis: P./J. 101/2000

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. MARCO JURÍDICO DE GARANTÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

La interpretación relacionada del texto de este precepto de la Carta Magna y el proceso legislativo que le dio origen, surgido con motivo de la preocupación latente en el pueblo mexicano del perfeccionamiento de la impartición de justicia que plasmó directamente su voluntad en la consulta popular sobre administración de justicia emprendida en el año de mil novecientos ochenta y tres y que dio lugar a la aprobación de las reformas constitucionales en la materia que, en forma integral, sentaron los principios básicos de la administración de justicia en los Estados en las reformas de mil novecientos ochenta y siete, concomitantemente con la reforma del artículo 17 de la propia Ley Fundamental, permite concluir que una justicia completa debe garantizar en todo el ámbito nacional la independencia judicial al haberse incorporado estos postulados en el último precepto constitucional citado que consagra el derecho a la jurisdicción y en el diverso artículo 116, fracción III, de la propia Constitución Federal que establece que "La independencia de los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las leyes orgánicas de los Estados". Ahora bien, como formas de garantizar esta independencia judicial en la administración de justicia local, se consagran como principios básicos a los que deben sujetarse las entidades federativas y los poderes en los que se divide el ejercicio del poder público, los siguientes: 1) La sujeción de la designación de Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales a los requisitos constitucionales que garanticen la idoneidad de las personas que se nombren, al consignarse que los nombramientos de Magistrados y Jueces deberán hacerse preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que la merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica y exigirse que los Magistrados satisfagan los requisitos que el artículo 95 constitucional prevé para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que será responsabilidad de los órganos de gobierno que de acuerdo con la Constitución Estatal, a la que remite la Federal, participen en el proceso relativo a dicha designación; 2) La consagración de la carrera judicial al establecerse, por una parte, que las Constituciones y las leyes orgánicas de los Estados establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados y, por la otra, la preferencia para el nombramiento de

Magistrados y Jueces entre las personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia, lo que será responsabilidad de los Tribunales Superiores o Supremos Tribunales de Justicia de los Estados o, en su caso, de los Consejos de la Judicatura, cuando se hayan establecido; 3) La seguridad económica de Jueces y Magistrados, al disponerse que percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá ser disminuida durante su encargo; 4) La estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo que se manifiesta en tres aspectos: a) La determinación en las Constituciones Locales, de manera general y objetiva, del tiempo de duración en el ejercicio del cargo de Magistrado, lo que significa que el funcionario judicial no podrá ser removido de manera arbitraria durante dicho periodo; b) La posibilidad de ratificación de los Magistrados al término del ejercicio conforme al periodo señalado en la Constitución Local respectiva, siempre y cuando demuestren suficientemente poseer los atributos que se les reconocieron al haberseles designado, así como que esa demostración se realizó a través del trabajo cotidiano, desahogado de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable. Esto implica la necesidad de que se emitan dictámenes de evaluación de su desempeño por los Poderes Judicial, Ejecutivo y Legislativo que concurren en la ratificación y vigilancia en el desempeño de la función, con motivo de la conclusión del periodo del ejercicio del cargo; y, c) La inamovilidad judicial para los Magistrados que hayan sido ratificados en sus puestos, que sólo podrán ser removidos "en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados."

Amparo en revisión 2021/99. José de Jesús Rentería Núñez. 11 de septiembre de 2000. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2083/99. Yolanda Macías García. 11 de septiembre de 2000. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2130/99. Jorge Magaña Tejeda. 11 de septiembre de 2000. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2185/99. Enrique de Jesús Ocón Heredia. 11 de septiembre de 2000. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2195/99. Carlos Alberto Macías Becerril. 11 de septiembre de 2000. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de septiembre en curso, aprobó, con el número 101/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de septiembre de dos mil

Registro No. 190975

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XII, Octubre de 2000

Página: 19

Tesis: P./J. 102/2000

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

MAGISTRADOS DE NUEVA DESIGNACIÓN EN LOS PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. QUIENES LEGALMENTE TIENEN LA FACULTAD DE HACER LAS PROPUESTAS RELATIVAS, DEBEN SUSTENTARLAS CON EL CONTENIDO DEL EXPEDIENTE QUE DEMUESTRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES, SUJETÁNDOSE, PREFERENTEMENTE, A REGLAS Y PROCEDIMIENTOS PREVIAMENTE ESTABLECIDOS Y DEL CONOCIMIENTO PÚBLICO.

El principio de sujeción de la designación de Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales a los requisitos constitucionales que garanticen la idoneidad de las personas que se designen, consagrado en el artículo 116, fracción III, de la Carta Magna como forma para salvaguardar la independencia judicial, implica que el órgano u órganos a los que las Constituciones Locales otorgan la facultad de hacer las propuestas relativas, deben sustentarla con el contenido del expediente que demuestre que los integrantes de dichas propuestas cumplen los requisitos constitucionales, entre los que se encuentran la buena reputación y la buena fama en el concepto público, siendo una forma idónea de conocerlas, la consulta pública y, preferentemente, deberán sujetarse a reglas y procedimientos previamente establecidos y que sean del conocimiento público, que podrán ser establecidos por el legislador local en ley o por los órganos encargados de la elección, quedando ello a la decisión soberana del Estado, todo esto a fin de garantizar el sometimiento en la elección que se realice a criterios objetivos que lleven a una selección justa y a la designación de personas que satisfagan a plenitud los requisitos que para ocupar tal cargo consigna la Constitución Federal.

Amparo en revisión 2021/99. José de Jesús Rentería Núñez. 11 de septiembre de 2000. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2083/99. Yolanda Macías García. 11 de septiembre de 2000. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2130/99. Jorge Magaña Tejeda. 11 de septiembre de 2000. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero.

Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2185/99. Enrique de Jesús Ocón Heredia. 11 de septiembre de 2000. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2195/99. Carlos Alberto Macías Becerril. 11 de septiembre de 2000. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de septiembre en curso, aprobó, con el número 102/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de septiembre de dos mil

Registro No. 191352

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XII, Agosto de 2000

Página: 108

Tesis: P. CXXII/2000

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional, Administrativa

CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL. LA RESOLUCIÓN DE QUEJAS ADMINISTRATIVAS POR UN SOLO CONSEJERO ES CONTRARIA A LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 100 Y 122 DE LA CONSTITUCIÓN, ASÍ COMO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 201, FRACCIÓN VI, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, PRECEPTOS DE LOS QUE SE INFIERE QUE DEBEN EMITIRSE POR EL PLENO DE DICHO CONSEJO.

El artículo 122 constitucional, en su base cuarta, establece que el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, conforme a las atribuciones y las normas de funcionamiento determinadas en el artículo 100 del propio Pacto Federal, que en lo conducente dice: "... El Consejo funcionará en Pleno o en comisiones. El Pleno resolverá sobre la designación, adscripción y remoción de Magistrados y Jueces, así como de los demás asuntos que la ley determine ...". Por otra parte, del artículo 201, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal se desprende que una de las facultades del Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, consiste en conocer de las quejas presentadas en contra de actos u omisiones de los miembros de dicho consejo, Magistrados, Jueces y demás servidores públicos, haciendo la sustanciación correspondiente y, en su caso, imponiendo la medida disciplinaria aplicable. Por consiguiente, la resolución con que culmina un procedimiento suscitado con motivo de una queja por actos u omisiones que se estiman constitutivos de faltas oficiales, formulada contra un servidor público de la administración de justicia del Distrito Federal, no debe emitirse por un consejero de manera unitaria, sino por el Pleno de dicho consejo, lo cual es acorde con la importancia y trascendencia de la decisión, no sólo para el funcionario denunciado, sino también para la sociedad, pues tratándose del primero es evidente que la imposición de una sanción puede impedirle continuar en el desempeño de su encargo, o bien dificultarle ascensos posteriores, en tanto que la sociedad se encuentra altamente interesada en que se repriman las faltas cometidas y se evite su comisión en el futuro, en aras de mantener la regularidad, calidad y eficacia institucional de la prestación del servicio público de administración de justicia.

Amparo en revisión 1707/97. Manuel Enríquez Benítez. 25 de mayo de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo

Arredondo

Jiménez.

Amparo en revisión 2744/97. Zeneida Fernández Portilla. 25 de mayo de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Amparo en revisión 3373/97. Sergio Higuera Mota. 25 de mayo de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy once de julio en curso, aprobó, con el número CXXII/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a once de julio de dos mil

Registro No. 197484

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

VI, Octubre de 1997

Página: 187

Tesis: P. CXLV/97

Tesis Aislada

Materia(s): Común

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. AL ANALIZAR LA CAUSA DE RESPONSABILIDAD PREVISTA POR EL ARTÍCULO 131, FRACCIÓN III, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, NO SE ERIGE EN UN TRIBUNAL DE LEGALIDAD.

El Consejo de la Judicatura Federal, para poder fincar la causa de responsabilidad prevista en la fracción III del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, relativa a la notoria ineptitud o descuido de un servidor en el desempeño de sus funciones o labores que deba realizar, requiere adoptar una actitud que, sin llegar a convertirse en órgano revisor de la legalidad de las resoluciones emitidas por los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito, sí pueda apreciar de manera directa los fundamentos y motivos expuestos, ya en una determinación procesal o en un fallo y que, sin entrar al fondo del negocio ni afectar las situaciones jurídicas derivadas de lo resuelto, simplemente vigile que la actitud del juzgador, materializada en su resolución, sea congruente con la naturaleza de la actividad jurisdiccional que le es propia de acuerdo a la ley.

Revisión administrativa 1/97. 25 de agosto de 1997. Unanimidad de diez votos (Impedimento legal presidente José Vicente Aguinaco Alemán). Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Juan José Franco Luna.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de octubre en curso, aprobó, con el número CXLV/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a trece de octubre de mil novecientos noventa y siete.

Registro No. 203289

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

III, Febrero de 1996

Página: 471

Tesis: VI.3o.12 K

Tesis Aislada

Materia(s): Común

QUEJA ADMINISTRATIVA, SU RESOLUCION NO AFECTA EL INTERES JURIDICO DE QUIEN LA DENUNCIO.

Como la queja administrativa no constituye propiamente un medio de defensa por el que se pueda modificar o revocar alguna resolución, sino que el fin que se persigue con la misma, es establecer si el funcionario judicial ha o no cometido alguna falta en el ejercicio de su cargo; de tal suerte, que si la queja resulta fundada o infundada, con ello no se afecta el interés jurídico del denunciante, pues al dejarse intacta su esfera jurídica, es inconcuso que ningún perjuicio le depara la resolución que recae a la queja; y consecuentemente dicho denunciante carece de legitimación para promover en su contra juicio de amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 712/95. Xavier Nájera Santillana, representante legal de Banco de Oriente, S.A. 18 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretario: Federico Jorge Martínez Franco

Registro No. 174326

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Agosto de 2006

Página: 1667

Tesis: P./J. 100/2006

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 100/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis

Registro No. 174326

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Agosto de 2006

Página: 1667

Tesis: P./J. 100/2006

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 100/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis

Registro No. 181025

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XX, Julio de 2004

Página: 1799

Tesis: I.7o.A.301 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.

De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1217/2004. Julio César Salgado Torres. 12 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 714, tesis 2a. CLXXIX/2001, de rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL ESTABLECER LA LEY FEDERAL RELATIVA EN SUS ARTÍCULOS 47, 53, FRACCIÓN IV, Y 54, EL MARCO LEGAL AL QUE DEBE SUJETARSE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EJERCER EL ARBITRIO SANCIONADOR IMPOSITIVO, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA

Registro No. 902534

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Apéndice 2000

Tomo I, Const., P.R. SCJN

Página: 1278

Tesis: 1861

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional

MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS. ANTES DE CONCLUIR EL PERIODO POR EL QUE FUERON NOMBRADOS DEBE EMITIRSE UN DICTAMEN DE EVALUACIÓN POR EL ÓRGANO U ÓRGANOS COMPETENTES EN EL QUE SE PRECISEN LAS CAUSAS POR LAS QUE SE CONSIDERA QUE DEBEN O NO SER REELECTOS.-

La interpretación jurídica del artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la que deben sujetarse las Constituciones Locales y las leyes secundarias, obliga a establecer que para salvaguardar los principios de excelencia, profesionalismo, independencia y carrera del Poder **Judicial** de las entidades federativas, antes de concluir el periodo por el que fueron nombrados los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados y con la debida anticipación que garantice la continuidad en el funcionamiento normal del órgano al que se encuentren adscritos, debe emitirse un dictamen de evaluación, debidamente fundado y motivado, en el cual se refleje el conocimiento cierto de la actuación **ética** y profesional de los juzgadores y permita arribar a la conclusión de si deben o no continuar llevando a cabo las altas labores jurisdiccionales que les fueron encomendadas y, en el último supuesto, si es el caso de nombrar a un nuevo Magistrado que los deba sustituir.

Amparo en revisión 2639/96.-Fernando Arreola Vega.-27 de enero de 1998.-Unanimidad de nueve votos en cuanto a la concesión del amparo y mayoría de seis en cuanto a las consideraciones y los efectos.-Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 120, Pleno, tesis P. XXIX/98.

Registro No. 184396

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVII, Abril de 2003

Página: 1030

Tesis: I.4o.A. J/22

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez

Jiménez.

Revisión fiscal 357/2002. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción. 12 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Revisión fiscal 37/2003. Titular del Área de Responsabilidades de la Unidad de Contraloría Interna en el Instituto Mexicano del Seguro Social, encargado de la defensa jurídica de este órgano de control y del titular del ramo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente. Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión fiscal 22/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de encargado de la defensa jurídica de dicho órgano interno y en representación del Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión Fiscal 50/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción, en representación del Titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 2 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza